

USUARIO	aramirev	REMITA: RECIBE:
FECHA INICIO	19/07/2022	
FECHA FINAL	19/07/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
3121	25269600000020180000800	0016	19/07/2022	Fijaciòn en estado	EDWIN ALEXANDER - NAVARRETE LEAL* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto concediendo redención AI 488/22 (ESTADO DEL 21/07/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
5172	11001600005520158000200	0016	19/07/2022	Fijaciòn en estado	BILLY JHONNY - REINA GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Auto concediendo redención y niega redención AI 466/22 (ESTADO DEL 21/07/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
9191	11001600001920190476900	0016	19/07/2022	Fijaciòn en estado	JAIME ANDRES - YAZO TIQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2022 * Auto concediendo redención AI 395/22 (ESTADO DEL 21/07/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
11021	11001600001520150922500	0016	19/07/2022	Fijaciòn en estado	LUIS ENRIQUE - LUGO MANJARRES* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto deja Sin Efecto Decision del 20/09/2021 AI 576/22 (ESTADO DEL 21/07/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
14028	11001600001520068075500	0016	19/07/2022	Fijaciòn en estado	JAVIER - MARTINEZ CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2022 * Auto extingue condena AI 385/22 (ESTADO DEL 21/07/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	EXTINCION
14166	11001600000020190268700	0016	19/07/2022	Fijaciòn en estado	LUIS ALEJANDRO - FLOREZ LOAIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * Auto niega libertad condicional AI 591/22 (ESTADO DEL 21/07/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
20547	11001600010720140065300	0016	19/07/2022	Fijaciòn en estado	PEDRO ALFONSO - ALBARRACIN TELLEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2022 * Auto extingue condena AI 397/22 (ESTADO DEL 21/07/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	EXTINCION
22515	11001600001520180338200	0016	19/07/2022	Fijaciòn en estado	STEVE RICARDO - TOCORA AGUILLON* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * NO REPONE AI 146/22 DEL 2/03/*2022 CONCEDE APELACION AI 551/22 (ESTADO DEL 21/07/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	TRASLADO COMUN
22931	11001310400220040009000	0016	19/07/2022	Fijaciòn en estado	JESUS ANTONIO - LAVERDE AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Auto concede libertad condicional AI 577/22 (ESTADO DEL 21/07/2022) //ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
24180	11001600001220130179400	0016	19/07/2022	Fijaciòn en estado	JAIRO - URIBE* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2022 * Auto extingue condena AI 383/22 (ESTADO DEL 21/07/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	EXTINCION
24424	76001600000020180090800	0016	19/07/2022	Fijaciòn en estado	GAITAN - MILTON RAMIRO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2022 * Auto que declara desierto el recurso AI 625/22 (ESTADO DEL 21/07/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
27694	11001600002320151379800	0016	19/07/2022	Fijaciòn en estado	ANA MILENA - SANCHEZ LAGUNA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2022 * Auto extingue condena AI 365/22 (ESTADO DEL 21/07/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	EXTINCION
29242	11001610288520130002700	0016	19/07/2022	Fijaciòn en estado	JORGE IVAN - ISAZA OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2022 * Auto extingue condena AI 401/22 (ESTADO DEL 21/07/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	EXTINCION
34868	08001600105520120696500	0016	19/07/2022	Fijaciòn en estado	ALEX RAFAEL - BULA BERMUDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2022 * Concede Prisión domiciliaria AI 623/22 (ESTADO DEL 21/07/2022) //ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
36220	11001600001720131565100	0016	19/07/2022	Fijaciòn en estado	RUBIELA - SERRANO PINZON* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2022 * Auto concediendo redención y libertad condicional AI 60/22 (ESTADO DEL 21/07/2022) //ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
37991	11001600001720150431500	0016	19/07/2022	Fijaciòn en estado	CAMILO ANDRES - ARIAS SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2022 * Auto niega libertad condicional AI 391/22 (ESTADO DEL 21/07/2022) //ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
38092	11001600005020174344500	0016	19/07/2022	Fijaciòn en estado	FREDY ANTONIO - ROLON CALDERON* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2022 * Auto Niega Libertad Inmediata AI 624/22 (ESTADO DEL 21/07/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
40416	11001600001820160079600	0016	19/07/2022	Fijaciòn en estado	JOSE ANTONIO - CRUZ BARRAGAN* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2022 * Ordena Ejecución Sentencia AI 384/22 (ESTADO DEL 21/07/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	EJECUTA
41882	11001600002320170853300	0016	19/07/2022	Fijaciòn en estado	ANGELA ELVIRA - CAMACHO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * Restablecer Subrogado AI 589/22 (ESTADO DEL 21/07/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
45076	11001609906920181170500	0016	19/07/2022	Fijaciòn en estado	LUIS ERNELIO - CUESTA DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2022 * Ordena Ejecución Sentencia AI 399/22 (ESTADO DEL 21/07/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	EJECUTA
45721	11001600001720210189400	0016	19/07/2022	Fijaciòn en estado	YEIMMI ALEXANDRA - BAQUERO VASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2022 * Auto extingue condena AI 355/22 (ESTADO DEL 21/07/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	EXTINCION
50161	25754600039220190180400	0016	19/07/2022	Fijaciòn en estado	CRISTIAN ANDRES - GOMEZ MONTES* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2022 * Auto concediendo redención AI 402/22 (ESTADO DEL 21/07/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
52458	11001600071220120249500	0016	19/07/2022	Fijaciòn en estado	LUIS ANYELO - CARDENAS RIAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2022 * Ordena Ejecución Sentencia AI 354/22	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	EJECUTA
53557	11001600001320130219200	0016	19/07/2022	Fijaciòn en estado	LUIS ALEJANDRO - TANGARIFE RONCANCIO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto niega libertad condicional AI 557/22 (ESTADO DEL 21/07/2022) //ARV CSA//	SEC3-TERMINOS	SI
53609	11001600001920170701400	0016	19/07/2022	Fijaciòn en estado	EDWIN - SUAZA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2022 * Revoca Libertad Condicional AI 394/22 (ESTADO DEL 21/07/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	REVOCA
55397	11001600001320088114301	0016	19/07/2022	Fijaciòn en estado	YULI ANDREA - LUGO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/07/2022 * Auto declara Extinción por Prescripción AI 603/22 (ESTADO DEL 21/07/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	EXTINCION
55708	11001609906920180135800	0016	19/07/2022	Fijaciòn en estado	WILSON ANDRES - CORTES VILLALOBOS* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2022 * Ordena Ejecución Sentencia AI 398/22 (ESTADO DEL 21/07/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	EJECUTA
108344	11001600001720080406800	0016	19/07/2022	Fijaciòn en estado	ALEXANDER - TOLEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto niega libertad condicional AI 560/22 (ESTADO DEL 21/07/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
119900	11001600001320120578400	0016	19/07/2022	Fijaciòn en estado	RAMIRO - GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * Auto Concede Libertad Inmediata y decreta Extinción AI 587/22 (ESTADO DEL 21/07/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	EXTINCION
123913	11001600002820060155500	0016	19/07/2022	Fijaciòn en estado	OMAR OSWALDO - MARTINEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * Auto concediendo redención, concede Extinción AI 588/22 (ESTADO DEL 21/07/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	EXTINCION



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 25269 60 000 2018 00008 00
Ubicación: 3121
Auto N° 488/22
Sentenciado: Edwin Alexander Navarrete Leal
Delitos: Homicidio agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Edwin Alexander Navarrete Leal**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de septiembre de 2018 el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Facatativá, condenó, entre otros, a **Edwin Alexander Navarrete Leal** en calidad de coautor responsable del delito de homicidio agravado; en consecuencia, le impuso veinte (20) años de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 27 de noviembre de 2018, fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, en el sentido de señalar que las penas privativas de la libertad y de inhabilitación de derechos y funciones públicas, corresponde a **200 meses** y, confirmó en lo demás. Fallo que adquirió firmeza el 21 de marzo de 2019.

En pronunciamiento de 24 de julio de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en la que el sentenciado **Edwin Alexander Navarrete Leal** se encuentra privado de la libertad desde el 7 de agosto de 2018, fecha en que se materializó la orden de captura, se legalizó esta y se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

En decisión de 3 de febrero de 2020 el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Facatativá, acumuló

Radicado N° 25269 60 000 2018 00008 00
Ubicación: 3121
Auto N° 488/22
Sentenciado: Edwin Alexander Navarrete Leal
Delitos: Homicidio agravado y
Violencia intrafamiliar
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

jurídicamente las penas impuestas a **Edwin Alexander Navarrete Leal** en los procesos con radicados 25269 60 00 000 2018 00008-00 y 25269 60 00 388 2018 00357-00, de manera tal que le fijó una pena definitiva de **doscientos diecinueve (219) meses y seis (6) días de prisión** y el mismo quantum para la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por los delitos de homicidio agravado y violencia intrafamiliar.

La actuación da cuenta de que al penado **Edwin Alexander Navarrete Leal** se le ha reconocido redención de pena por trabajo y estudio, en los siguientes montos: **cuatro (4) días** en decisión de 19 de diciembre de 2019; **17 días** en auto de 24 de noviembre de 2020; **1 mes y 1.5 días** en auto de 18 de marzo de 2021; **1 mes y 28.5 días** en providencia de 2 de julio de 2021; **1 mes y 19 días** en auto de 27 de septiembre de 2021, y **1 mes, 7 días y 12 horas** en auto de 25 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

Radicado Nº 25269 60 000 2018 00008 00
Ubicación: 3121
Auto Nº 488/22
Sentenciado: Edwin Alexander Navarrete Leal
Delitos: Homicidio agravado y
Violencia intrafamiliar
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Se allegó el certificado de cómputos 18363789 por trabajo realizado por el penado **Edwin Alexander Navarrete Leal**, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18363789	2021	Octubre	200	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
18363789	2021	Noviembre	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18363789	2021	Diciembre	200	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
		Total	592	Trabajo				592	37 días

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Edwin Alexander Navarrete Leal** se acreditaron **592 horas de trabajo** realizado entre octubre y noviembre de 2021, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de 37 días o **un (1) mes y siete (7) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y su resultado por dos ($592 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 74 \text{ días} / 2 = 37 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, certificado e historial de conducta emitidos el 9 de marzo de 2022y allegados por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, el comportamiento del penado se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado al trabajo en la actividad de "RECUPERADOR AMBIENTAL" fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Edwin Alexander Navarrete Leal**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de octubre a diciembre de 2021 y

RE: NI.- 3121 A.I 488/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 12/07/2022 19:15

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de julio de 2022 11:38

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI.- 3121 A.I 488/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 488/22 del 06/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



1A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 055 2015 80002 00
Ubicación: 5172
Auto N° 466/22
Sentenciado: Billy Jhonny Reina Garzón
Delito: Actos sexuales abusivos con incapaz de resistir
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Billy Jhonny Reina Garzón**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de junio de 2017, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Billy Jhonny Reina Garzón** en calidad de autor del delito de actos sexuales abusivos con incapaz de resistir; en consecuencia, le impuso **noventa y seis (96) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 22 de abril de 2019, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y, además, en providencia de 18 de noviembre de 2020 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

En pronunciamiento de 21 de mayo de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias, en las que el sentenciado **Billy Jhonny Reina Garzón** se encuentra privado de la libertad desde el 8 de julio de 2015, fecha en la que se materializó la orden de captura emitida en su contra y, consiguientemente, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio, ulteriormente, fue trasladado a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, en virtud a la sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

Radicado N° 11001 60 00 055 2015 80002 00
Ubicación: 5172
Auto N° 466/22
Sentenciado: Billy Jhonny Reina Garzón
Delito: Actos sexuales abusivos con incapaz de resistir
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión Reconoce redención pena por trabajo
Niega libertad condicional

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que se allegaron los certificados de cómputos 18198287, 18294084 y 18358822 por trabajo realizado por **Billy Jhonny Reina Garzón** en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas Reconocer	Redención
18198287	2021	Mayo	40	Trabajo	192	24	05	40	02.5 días
18198287	2021	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18294084	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18294084	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10.5 días
18294084	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18358822	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18358822	2021	Noviembre	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18358822	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
		Total	1192	Trabajo				1192	74.5 días

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Billy Jhonny Reina Garzón**, se acreditaron **1192 horas de trabajo** realizado entre mayo y diciembre de 2021, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de setenta y cuatro (74) días y doce (12) horas o **dos (2) meses, catorce (14) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos ($1192 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 149 \text{ días} / 2 = 74.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta allegadas por el panóptico se evidencia que el sentenciado **Billy Jhonny Reina Garzón** no registra sanciones disciplinarias y que el comportamiento desplegado por el nombrado se calificó en grado de ejemplar durante el lapso a reconocer; además, la dedicación del penado en la actividad de "TELARES Y TEJIDOS", círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el termino consagrado a ellas como "sobresaliente" en los certificados atrás relacionados, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1192 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por trabajo equivalente a **dos (2) meses, catorce (14) días y doce (12) horas**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal,

Radicado N° 11001 60 00 055 2015 80002 00
Ubicación: 5172
Auto N° 466/22
Sentenciado: Billy Jhonny Reina Garzón
Delito: Actos sexuales abusivos con incapaz de resistir
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión Reconoce redención pena por trabajo
Niega libertad condicional

real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*“...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

Evóquese que, a **Billy Jhonny Reina Garzón**, se le impuso una pena de **96 meses** de prisión por el delito de actos sexuales abusivos con incapaz de resistir, y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 2 de junio de 2022, un quantum de **82 meses y 24 días**, toda vez que fue capturado el 8 de julio de 2015.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto reconocido con esta decisión, esto es, **2 meses 14 días y 12 horas**, de manera que sumados dichos guarismos, arroja un monto global de pena purgada entre privación efectiva de la libertad y redenciones de pena de **85 meses, 8 días y 12 horas**; situación permite evidenciar que se superan las tres quintas partes de la sanción de 96 meses que se impuso al penado, pues aquellas corresponde a 57 meses y 18 días, por lo cual emerge satisfecho el presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia indicada.

En consecuencia, a confluir el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *“su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena”.*

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, remitió la Resolución 508 de 3 de marzo de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Billy Jhonny Reina Garzón**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta en los que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados

Radicado N° 11001 60 00 055 2015 80002 00
Ubicación: 5172
Auto N° 466/22
Sentenciado: Billy Jhonny Reina Garzón
Delito: Actos sexuales abusivos con incapaz de resistir
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión Reconoce redención pena por trabajo
Niega libertad condicional

de bueno y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo que concierne al arraigo del penado **Billy Jhonny Reina Garzón**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia** que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, no se encuentra satisfecho, toda vez que el nombrado no aportó documento alguno que permita comprobar el arraigo y, eventualmente, disponer la verificación del domicilio con la respectiva visita domiciliaria.

De manera tal que, ante la ausencia de datos que permitan establecer el cumplimiento de la exigencia prevista en el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la falta de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos por tratarse de requisitos acumulativos y por ello basta que no concorra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Requírase al sentenciado **Billy Jhonny Reina Garzón** en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla), a fin de que remitan a esta instancia la documentación con la que se acredite el arraigo familiar y social del nombrado, relacionando dirección y teléfono de contacto de la persona que, eventualmente, atenderá la visita domiciliaria.

Incorpórese al expediente, el acta de audiencia de incidente de reparación integral proferida, el 25 de febrero de 2022, por el Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en el que resolvió declarar la caducidad de incidente de reparación integral y niega el trámite de este.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el apaqueel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Billy Jhonny Reina Garzón**, por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses, catorce**

Radicado N° 11001 60 00 055 2015 80002 00
Ubicación: 5172
Auto N° 466/22
Sentenciado: Billy Jhonny Reina Garzón
Delito: Actos sexuales abusivos con incapaz de resistir
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión Reconoce redención pena por trabajo
Niega libertad condicional

(14) días y doce (12) horas, con fundamento en los certificados 18198287, 18294084 y 18358822, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Billy Jhonny Reina Garzón**, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

11001 60 00 055 2015 80002 00
Ubicación: 5172
Auto N° 466/22

ATC/L

Unidad de Servicios Administrativos, en el Centro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha de Notificación por Extradición No.

La anterior providencia

El Secretario

	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 7-06-22	HORA: 3:15
NOMBRE: Billy Jhonny Reina Garzón	
CÉDULA: 79666274	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
DACTILAR	

RE: NI. 5172 A.I 466/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 12/07/2022 19:20

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de julio de 2022 12:01

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 5172 A.I 466/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 466/22 del 02/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 04769 00
Ubicación: 9191
Auto N° 395/22
Sentenciado: Jaime Andrés Yazo Tique
Delitos: Tráfico fabricación o porte de estupefacientes y armas de fuego
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jaime Andrés Yazo Tique**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de febrero de 2020, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jaime Andrés Yazo Tique** en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, multa de un (1) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 10 de marzo de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación, en la que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 27 de junio de 2019, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Ulteriormente, en decisión de 8 de febrero de 2022, se acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Jaime Andrés Yazo Tique** en los procesos radicados bajo los números 11001 60 00 019 2019 04769 00 NI. 9191 y 11001 60 00 019 2017 04950 00 NI. 26985; en consecuencia, se le fijó como pena acumulada **setenta y nueve (79) meses y dieciocho (18) días de prisión** por los delitos de fabricación o porte de estupefacientes y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 04769 00
Ubicación: 9191
Auto N° 395/22
Sentenciado: Jaime Andrés Yazo Tique
Delitos: Trafico fabricación o porte de estupefacientes y
Porte de armas de fuego
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Jaime Andrés Yazo Tique** se allegaron los certificados de cómputos por estudio 179746311, 18028855, 18111447, 18216048 y 18296228 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 04769 00
Ubicación: 9191
Auto N° 395/22
Sentenciado: Jaime Andrés Yazo Tique
Delitos: Trafico fabricación o porte de estupefacientes y
Porte de armas de fuego
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días estudiados x interna	Horas a reconocer	Redención
179746311	2020	Abril	66	Estudio	144	24	11	66	05.5 días
179746311	2020	Mayo	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
179746311	2020	Junio	0	Estudio	x	x	x	x	x
179746311	2020	Julio	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
179746311	2020	Agosto	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
179746311	2020	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18028855	2020	Octubre	66	Estudio	X	X	X	X	X
18028855	2020	Noviembre	0	Estudio	X	X	X	X	X
18028855	2020	Diciembre	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18111447	2021	Enero	0	Estudio	X	X	X	X	X
18111447	2021	Febrero	0	Estudio	X	X	X	X	X
18111447	2021	Marzo	0	Estudio	X	X	X	X	X
18216048	2021	Abril	0	Estudio	X	X	X	X	X
18216048	2021	Mayo	90	Estudio	144	24	15	90	07.5 días
18216048	2021	Junio	90	Estudio	144	24	15	90	07.5 días
18296228	2021	Julio	0	Estudio	X	X	X	X	X
18296228	2021	Agosto	126	Estudio	144	24	21	126	10.5 días
18296228	2021	Septiembre	0	Estudio	X	X	X	X	x
		Total	1056	Estudio				990	82.5 días

Sea lo primero indicar que respecto a las mensualidades de junio, octubre y noviembre de 2020 y de enero, febrero, marzo abril y septiembre de 2021 las certificaciones de estudio no satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos meses, respecto a la mensualidad de octubre de 2020, debido a que el estudio realizado se calificó como "deficiente" y en las mensualidades de junio y noviembre de 2020 y de enero, febrero, marzo abril y septiembre de 2021 porque no se crédito ninguna actividad, pues el reporte registra en cero.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para el interno **Jaime Andrés Yazo Tique** se acreditaron **990 horas** de estudio, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **dos (2) meses, veintidós días y doce (12) horas**, obtenido de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos ($990 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 165 \text{ días} / 2 = 82.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que las certificaciones de conducta hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "buena y ejemplar" y la evaluación del estudio en el área de "ED. BASICA MEI CLEI II", se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **990 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por estudio equivalente a **dos (2) meses, veintidós (22) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 04769 00

Ubicación: 9191

Auto N° 395/22

Sentenciado: Jaime Andrés Yazo Tique

Delitos: Trafico fabricación o porte de estupefacientes y

Porte de armas de fuego

Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por estudio

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Jaime Andrés Yazo Tique**, por concepto de redención de pena por estudio **dos (2) meses, veintidós (22) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 179746311, 18028855, 18111447, 18216048 y 18296228, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

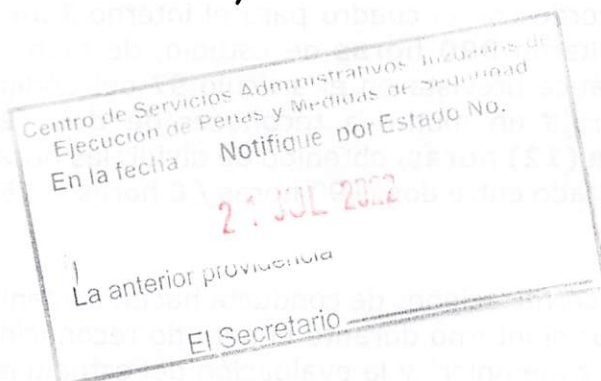
Juez

11001 60 00 019 2019 04769 00

Ubicación: 9191

Auto N° 395/22

ATC/L





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN Pab. 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 9191

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 20-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-MAYO 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): SALMC 1/220

CC: 1.030562555

TD: 104910

HUELLA DACTILAR:



RE: NI. 9191 A.I 395/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 13/07/2022 15:41

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de julio de 2022 12:42

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 9191 A.I 395/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 395/22 del 20/05/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación N° 11001 60 00 015 2015 09225 00
Ubicación: 11021
Auto N° 576/22
Sentenciado: Luis Enrique Lugo Manjarres
Situación: Libertad condicional
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas o municiones
Tráfico de estupefacientes
Concierto para delinquir
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Dejar sin efecto tramite

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho respecto a la revocatoria del sustitutivo de la prisión domiciliaria concedida a **Luis Enrique Lugo Manjarres**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de diciembre de 2017, el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Enrique Lugo Manjarres** en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con utilización ilegal de uniformes e insignias; en consecuencia, le impuso **cuarenta y un (41) meses de prisión**, multa en el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 17 de septiembre de 2018, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias y, a la par, dispuso remitir el expediente a los Juzgados homólogos de Guaduas – Cundinamarca por competencia.

Ulteriormente, el 24 de mayo de 2019, el Juzgado Segundo homólogo de Guaduas – Cundinamarca, acumuló jurídicamente las penas

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 09225 00
Ubicación: 11021
Auto N° 576//22
Sentenciado: Luis Enrique Lugo Manjarres
Situación: Libertad condicional
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas o municiones
Tráfico de estupefacientes
Concierto para delinquir
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Deja sin efecto enteramiento tramite incidental

impuestas al sentenciado **Luis Enrique Lugo Manjarres** por los Juzgados 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá y 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá; en consecuencia, le fijó una pena acumulada de **96 meses y 18 días de prisión**. Además, en providencia de 12 de junio de 2020 concedió al nombrado el beneficio de la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 27 meses y 26.5 días.

En pronunciamiento de 4 de febrero de 2021, esta instancia judicial reasumió conocimiento de las diligencias; además, en decisión de 20 de septiembre de 2021 dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y correr traslado del expediente remitido por el Coordinador del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en armonía con el 477 ídem corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria del subrogado.

Los subrogados penales, entre ellos, la libertad condicional, son medidas sustitutivas de la pena privativa de la libertad que se conceden a los condenados, siempre y cuando cumplan con los requisitos objetivos y subjetivos a que hace alusión la normatividad que los regula, para el caso en específico el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014.

A su vez el artículo 65 del Código Penal, establece las obligaciones que el beneficiado con el mecanismo de la libertad condicional o de la suspensión condicional de la ejecución de la pena debe cumplir.

A su turno, el artículo 66 del Código Penal prevé que, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, *"se ejecutará inmediatamente la sentencia"* en lo que hubiere sido motivo de la suspensión y se hará efectiva la caución prestada; además, los preceptos 486 de la Ley 600 de 2000 y 477 de la Ley 906 de 2004, señalan que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 09225 00
Ubicación: 11021
Auto N° 576//22
Sentenciado: Luis Enrique Lugo Manjarres
Situación: Libertad condicional
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas o municiones
Tráfico de estupefacientes
Concierto para delinquir
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Deja sin efecto enteramiento tramite incidental

de la libertad con base en prueba indicativa de la causal que origina la decisión, para lo cual en aras de salvaguardar el debido proceso, así como el derecho de defensa, de ella se correrá traslado al condenado por el término de tres días, para que dé las explicaciones del caso, al cabo del cual, el juez contara con un plazo para adoptar la decisión a que haya lugar.

En el caso, se tiene que con ocasión, a los expedientes 11-001-6-2021-30095 y 11-001-6-2021-48048 remitidos por el Coordinador del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en los que, respectivamente, se da cuenta de las transgresiones realizadas por el penado **Luis Enrique Lugo Manjarres** a la obligación de observar buena conducta que adquirió al suscribir el acta compromisoria, esta instancia en decisión de 20 de septiembre de 2021 ordeno impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Para enterar de tal trámite al sentenciado **Luis Enrique Lugo Manjarres**, la asistente administrativa del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, libró los telegramas 10133 y 10135 dirigidos, respectivamente, a las direcciones "CARRERA 49 No. 72 A -21 SUR BARRIO LA PRADERA" y "CALLE 56 N° 4 K -34 SUR" que obran en la actuación; no obstante, conforme evidencia la providencia con la que se concedió el mecanismo de la libertad condicional al nombrado este fijó como residencia para el cumplimiento del periodo de prueba la "**carrera 4 H N° 55 Sur -78 Barrio Danubio Azul de esta ciudad**", a la cual ninguna comunicación se remitió.

De manera tal que, aunque se libraron telegramas a fin de enterar a **Lugo Manjarres** del trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, la verdad sea dicha, no se le dirigió comunicación alguna a la dirección que correspondía, esto es, la que registro como domicilio en el que cumpliría el periodo de prueba que se le impuso por el Juzgado homólogo de Guaduas al concederle el subrogado de la libertad condicional.

Dicha situación permite colegir que no se surtió en debida forma el enteramiento al penado del trámite incidental dispuesto en auto de 20 de septiembre de 2021 a efectos de que pudiera ejercer su derecho a la defensa, toda vez, insístase, de que no se remitió comunicación alguna a la dirección que suministró al acceder a la libertad condicional.

Por lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa que asisten al penado, previo a pronunciarse de fondo frente a

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 09225 00

Ubicación: 11021

Auto N° 576//22

Sentenciado: Luis Enrique Lugo Manjarres

Situación: Libertad condicional

Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas o municiones

Tráfico de estupefacientes

Concierto para delinquir

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Deja sin efecto enteramiento tramite incidental

la eventual revocatoria del mecanismo de la libertad condicional, no queda alternativa distinta a la de **DEJAR SIN EFECTO** el tramite surtido en el marco del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ordenado en auto de 20 de septiembre de 2021 y, consecuentemente, se requiere a la secretaria N° 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a fin de que realice en **DEBIDA FORMA**, el tramite señalado.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación al penado, y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Dejar sin efectos la gestión de enteramiento del auto de 20 de septiembre de 2021 que dispuso impartir el tramite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, déjese a salvo las demás piezas procesales y, consecuentemente, **REQUIERASE** a la Secretaria N° 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, a fin de que realice en **DEBIDA FORMA**, el tramite señalado en la decisión citada, enterando al penado en la dirección correcta y la defensa, dejando las constancias de rigor en el expediente digital.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No
21 JUL 2022
La anterior providencia
OERB/L
El Secretario

SANDRA AZULA BARBERA

Juez

11001 60 00 015 2015 09225 00
Ubicación: 11021
Auto N° 576//22

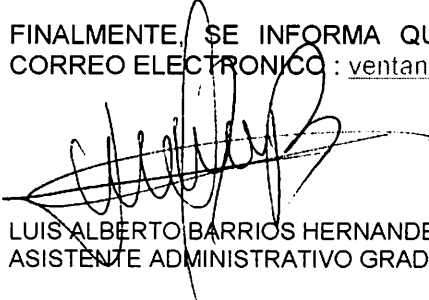
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAYSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 9 de Julio de 2022

Señor(a)
LUIS ENRIQUE LUGO MANJARRES
CRA 49 NO. 72 A - 21 SUR BARRIO LA PRADERA // CALLE 56 No. 4 K - 34 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10516
1024582435

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL VEINTITRES (23) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL DEJA SIN EFECTO ENTERAMIENTO, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 11021 A.I 576/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 17/07/2022 14:34

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de julio de 2022 19:04

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 11021 A.I 576/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 576/22 del 23/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2006 80755 00
Ubicación: 14028
Auto N° 385/22
Sentenciado: Javier Martínez Cárdenas
Delitos: Lesiones personales
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal del
sentenciado **Javier Martínez Cárdenas**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de febrero de 2014, el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Javier Martínez Cárdenas** en calidad de autor del delito de lesiones personales; en consecuencia, le impuso **veintidós (22) meses y veinte (20) días de prisión**, multa equivalente a 23.4 SMLMV., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria en cuantía de cien mil pesos (\$100.000) y suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 2 años.

En pronunciamiento de 13 de enero de 2015 el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, dispuso la ejecución de la sentencia emitida en contra de **Javier Martínez Cárdenas** y, consiguientemente expidió órdenes de captura 081 del siguiente 23 de febrero. El 23 de marzo de 2015 el nombrado fue capturado y puesto a disposición de las presentes diligencias.

En atención de que el penado **Javier Martínez Cárdenas** acreditó el pago de la caución prendaria impuesta y suscribió, el 24 de marzo de 2015, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, el Juzgado Décimo homólogo de Descongestión, restableció el subrogado concedido en el fallo.

Esta instancia judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias el 1º de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las

obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir, el 24 de marzo de 2015, la diligencia de compromiso, contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de dos (2) años.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del período de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el período de prueba que se impuso al sentenciado, 2 años, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 24 de marzo de 2017, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 24 de marzo de 2015, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el penado **Javier Martínez Cárdenas** acató las cargas que adquirió con la suscripción de la diligencia compromisoria, pues no emigró del país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20227030070511 de 1º de febrero de 2022, en el que se indicó que el nombrado no salió del territorio nacional.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema

Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Javier Martínez Cárdenas**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido. Además, acorde con el correo electrónico 0576/DISEC – CNSCC de 28 de enero de 2022 al penado no le figuran registros en el Sistema Nacional de Medidas Correctivas.o

En lo atinente a los perjuicios, mediante oficio RU AK – O – 04612 de 11 de febrero de 2022, el Área de Respuesta a Usuarios del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio informó que, revisadas las diligencias, se verificó que no se inició el trámite incidental de reparación integral.

En cuanto al compromiso de realizar el pago de multa impuesto en la sentencia condenatoria, **aclárese** que la vigilancia en cuanto al pago de dicho emolumento corresponde a la oficina de Cobro Coactivo y no a esta especialidad.

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de veintidós (22) meses y veinte (20) días de prisión que, se impuso a **Javier Martínez Cárdenas**, por el delito de lesiones personales y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Javier Martínez Cárdenas**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Javier Martínez Cárdenas** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión al sentenciado y a la defensa (de haberla).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Javier Martínez Cárdenas** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Javier Martínez Cárdenas**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Javier Martínez Cárdenas**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

- SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2006 80755 00
Ubicación: 14028
Auto N° 385/22

ATC/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

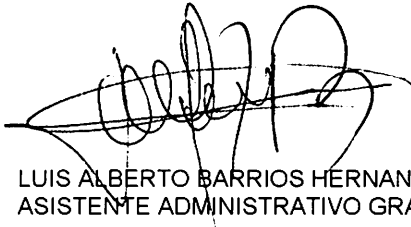
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 8 de Julio de 2022

Señor(a)
JAVIER MARTINEZ CARDENAS
TRANSVERSAL 3 D ESTE NO. 42 A 37 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10505
79385302

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL VEINTE (20) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL CONCEDE EXTINCIÓN CONDENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjeptomsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 14028 A.I 385/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 13/07/2022 14:41

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de julio de 2022 12:27

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 14028 A.I 385/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 385/22 del 20/05/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001 60 00 000 2019 02687 00
Ubicación: 14166
Auto N°: 591/22
Sentenciado: Luis Alejandro Flórez Loaiza /
Delito: Hurto calificado agravado y
porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Estación de Policía Rafael Uribe Uribe
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional del penado **Luis Alejandro Flórez Loaiza**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Descongestión de Bogotá, condenó, entre otros, a **Luis Alejandro Flórez Loaiza** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego; en consecuencia, le impuso **sesenta (60) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, restricción del derecho a portar armas de fuego por un término de un (1) año y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 8 de junio de 2021, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación, en la que el sentenciado **Luis Alejandro Flórez Loaiza** ha estado privado de la libertad desde el 5 de julio de 2019, fecha en la que se produjo la captura para cumplir la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

Luis Alejandro Flórez Loaiza
1031-163.325.
11/07/2022



"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

Descendiendo al caso, se tiene que, a **Luis Alejandro Flórez Loaiza**, se le fijó una pena de **sesenta (60) meses de prisión** por los delitos de hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 29 de junio de 2022, un quantum de 35 meses y 24 días, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el 5 de julio de 2019, fecha de su captura.

En consecuencia, como la pena atribuida corresponde a sesenta (60) meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, no se cumple, pues estas corresponden a **36 meses**.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02687 00
Ubicación: 14166
Auto N° 591/22
Sentenciado: Luis Alejandro Flórez Loaiza
Delitos: Hurto calificado agravado
y porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Estación de Policía Rafael Uribe Uribe
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

atrás aludido no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por **Luis Alejandro Flórez Loaiza**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Ingreso al Despacho comunicación COPER 3-ESTPO - 1.10 de 24 de junio de 2022, suscrita por Wilmer Alfredo Parrado Torres comandante de la estación de Kennedy, en la que informa que a efectos de materializar el traslado del penado **Luis Alejandro Flórez Loaiza** a un centro penitenciario, resulta necesario la expedición de la boleta de traslado domiciliario a nombre del penado.

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, oficiar de **MANERA INMEDIATA**, a la Dirección General, la Dirección Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", a efectos de que asigne un cupo en un establecimiento penitenciario al penado **Luis Alejandro Flórez Loaiza**, esto con el fin de que se adelante en el término de la distancia, las labores tendientes a materializar la **reseña del penado** a fin de que esas autoridades penitenciarias ejerzan la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que reporte la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

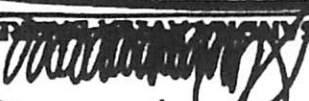
1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Luis Alejandro Flórez Loaiza**, conforme lo dispuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02687 00
Ubicación: 14166
Auto N° 591/22
Sentenciado: Luis Alejandro Flores Loiza
Delitos: Hurto calificado agravado
Y porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Estación de Policía Urbis Urbe
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SANDRA M. BARRERA

JOSE
LUGAR DE LA OFICINA DE LA FISCALIA
BOGOTÁ, D.C. 14/07/2022

Luis Alejandro Flores Loiza
103163325
11/07/2022

Centro de Servicios Administrativos Judiciales
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

RE: NI. 14166 A.I 591/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 08/07/2022 13:26

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de junio de 2022 12:04

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 14166 A.I 591/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 591/22 del 29/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 107 2014 00653 00
Ubicación: 20547
Auto N° 397/22
Sentenciado: Pedro Alfonso Albarracín Téllez
Delitos: Lesiones personales dolosas
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal del
sentenciado **Pedro Alfonso Albarracín Téllez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de febrero de 2017, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Pedro Alfonso Albarracín Téllez** en calidad de autor del delito de lesiones personales dolosas; en consecuencia, le impuso **dieciséis (16) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años.

El sentenciado a efectos de acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena suscribió, el 8 de marzo de 2017, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En pronunciamiento de 13 de septiembre de 2017 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir la diligencia de compromiso, el 8 de marzo de 2017, contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de dos (2) años.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del período de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el período de prueba que se impuso al sentenciado, 2 años, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 8 de marzo de 2019, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 8 de marzo de 2017, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el penado **Pedro Alfonso Albarracín Téllez** acató las cargas que adquirió con la suscripción de la diligencia compromisoria, pues no emigró del país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20227030028041 de 17 de enero de 2022, en el que se indicó que el nombrado no salió del territorio nacional.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Pedro Alfonso Albarracín Téllez**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

En lo atinente a los perjuicios, con oficio CONVIDA RU O 1577 de 26 de octubre de 2017, el Área de Respuesta a Usuarios del Centro de Servicios Judiciales de Convida informó que una vez revisado el sistema

siglo XXI no se encontró inicio de trámite de incidente de reparación integral.

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 16 meses de prisión que, se impuso a **Pedro Alfonso Albarracín Téllez**, por el delito de lesiones personales dolosas y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Pedro Alfonso Albarracín Téllez**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Pedro Alfonso Albarracín Téllez** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la presente decisión a la penada y a la defensa (de haberla).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Pedro Alfonso Albarracín Téllez** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Pedro Alfonso Albarracín Téllez**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 107 2014 00653 00
Ubicación: 20547
Auto N° 397/22
Sentenciado: Pedro Alfonso Albarracín Téllez
Delitos: Lesiones personales dolosas
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

3.-Decretar a favor del sentenciado **Pedro Alfonso Albarracín Téllez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYILA BARRERA

Juez

11001 60 00 107 2014 00653 00
Ubicación: 20547
Auto N° 397/22

ATC/L

En la fe...
Expediente...
En la fe...
Notifíquese por Estado no...
La anterior providencia
El Secretario

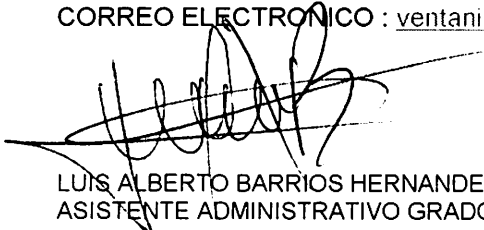
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 8 de Julio de 2022

Señor(a)
PEDRO ALFONSO ALBARRACIN TELLEZ
CRA 87 J BIS NO 54 F - 10 SUR BOSA HOLANDA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10507
80153245

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL VEINTE (20) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL CONCEDE EXTINCIÓN CONDENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NÍ. 20547 A.I 397/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 15/07/2022 16:36

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de julio de 2022 14:52

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NÍ. 20547 A.I 397/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 397/22 del 20/05/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 03382 00
Ubicación: 22515
Auto N° 551/22
Sentenciado: Steve Ricardo Tocora Aguillón
Delito: Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 146/22
Concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso principal de reposición interpuesto por la defensa del penado **Steve Ricardo Tocora Aguillón** contra la decisión 146/22 de 2 de marzo de 2022 que le revocó la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de mayo de 2019, el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Steve Ricardo Tocora Aguillón** en calidad de cómplice del delito fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria de un (1) smlmv y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que cobró ejecutoria en la fecha enunciada al no ser recurrida.

El 9 de mayo de 2019, el fallador libró boleta 003 de encarcelación para **Steve Ricardo Tocora Aguillón**; no obstante, como el nombrado garantizó el pago de caución a través de póliza NB 100327196 y suscribió, el 15 de mayo de 2019, diligencia de compromiso, se expidió boleta de traslado domiciliario N° 824.

En pronunciamiento de 26 de julio de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Esta sede judicial en decisión 146/22 de 2 de marzo de 2022, revocó el sustituto de la prisión domiciliaria a **Steve Ricardo Tocora Aguillón**, como quiera que, en informe de entrevista telefónica de 26 de octubre de 2020, el Asistente social de estos despachos manifestó que, el 19 de octubre del año citado, se comunicó al abonado 3013083796, en que respondió el cuñado del sentenciado e informó que éste no se hallaba en la residencia, situación que dio lugar a que el despacho impartiera el

Radicado Nº 11001 60 00 015 2018 03382 00
Ubicación: 22515
Auto Nº 551/22
Sentenciado: Steve Ricardo Tocora Aguillón
Delito: Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 146/22
y concede recurso subsidiario de apelación

trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y corriera el correspondiente traslado.

En el término del traslado, el sentenciado manifestó que, para la fecha del incumplimiento *"salí a comprar lo del desayuno a una cuadra y en ese momento me fui a fumar un cigarrillo y a tomar un poco de aire ya que en mi casa tuve una discusión fuerte con mi esposa por razones económicas...y tiempo atrás tuve un episodio de epicrisis tratado por psiquiatría uno de los consejos que me dieron fue que tomara un poco de aire y me calmara para que las cosas no fueran a salir de control..."*.

Asimismo, agregó que *"Si de pronto en la fecha 19 de marzo del presente año hasta el día de ayer 28 de marzo se me realizó alguna llamada no pude haberla contestado ya que le había prestado el celular a mi mujer para una entrevista de trabajo que tenía el día viernes cuando ella ya se dirigía para la casa, le robaron el celular..."*.

Exculpaciones que no fueron de recibo para el Juzgado, pues **Steve Ricardo Tocora Aguillón** no halló reparo en transgredir sus obligaciones de manera flagrante; así, como en inobservar el compromiso suscrito para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada a voces del artículo 38 del Código Penal, pues se sustrajo de su lugar de reclusión domiciliaria y cuya exculpación no justificó su actuar, bajo la comprensión que le era desconocido que bajo ninguna circunstancia podía ausentarse de su domicilio, salvo autorización de autoridad judicial o penitenciaria o por alguna eventual situación grave y fortuita, que no se observa en el presente asunto, pues alejarse del inmueble para *"comprar el desayuno"* o *"tomar un poco de aire ya que tuve una discusión fuerte con mi esposa"*, no se erigen en circunstancias de las que se infiera la perentoria necesidad de quebrantar las obligaciones legales que asumió al acceder al sustituto, motivos estos que determinaron la revocatoria de la prisión domiciliaria.

DEL RECURSO

El apoderado de **Steve Ricardo Tocora Aguillón** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 146/22 de 2 de marzo de 2022, para cuyo efecto señaló que su poderdante es una persona de escasos recursos económicos y bajo nivel académico, motivo por el que, al no contar con la asesoría de ningún profesional *"descorrió el traslado en sus propias palabras y en atención al desconocimiento de cómo debía realizar lo dijo en sus propia palabras...por tal razón manifestó con apego a la verdad lo que le preguntara el Juzgado"*.

A la par refirió que, no se observaba documento en el que algún defensor haya sido notificado y presentado algún escrito en procura de la defensa de **Steve Ricardo Tocora Aguillón**, quien el 23 de junio de 2020 tuvo un cuadro de depresión que lo llevó a intentar quitarse la vida, por lo que fue conducido en ambulancia a centro médico y posteriormente medicado, de manera que para estos momentos resultaba *"...pertinentes los comentarios que realizó al Juzgado el propio condenado en que éste seguía la recomendación médica que le diera el psiquiatra que conoció el intento de suicidio del aquí condenado porque se intentó ahorcar con una*

sábana”.

Finalmente, advirtió que el penado en alguna oportunidad solicitó permiso de trabajo que le fue negado y que, además, la situación económica y familiar del penado eran exiguas, siendo **Steve Ricardo Tocora Aguillón** el encargado del cuidado de su menor hija, pues no contaba con recursos para costear un tercero que se encargara de esa labor, dado que su cónyuge, actualmente cumplía con un contrato de aprendizaje en el SENA.

Acorde con lo expuesto, solicita revocar el auto recurrido para que en su lugar se le mantenga la prisión domiciliaria a su representado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con lo previsto en el artículo 189 de la ley 599 de 2000, el recurso de reposición procede contra “...las providencias de sustanciación que deban notificarse, contra las interlocutorias de primera o única instancia y contra las que declaran la prescripción de la acción o de la pena en segunda instancia cuando ello no fuere objeto del recurso”, motivo por el que, al ser el auto 146/22 de 2 de marzo de 2022, que revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Steve Ricardo Tocora Aguillón**, de carácter interlocutorio y susceptible de recursos, procede el despacho a resolver de fondo el propuesto como principal.

Evóquese que **Steve Ricardo Tocora Aguillón** fue condenado a 54 meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego de defensa personal en cuyo fallo se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, para cuyo efecto constituyó la caución prendaria que se le impuso y, el 15 de mayo de 2019, suscribió diligencia de compromiso en la que se obligó a cumplir las obligaciones previstas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000 que implican, entre otras cosas, que, bajo ninguna circunstancia, salvo la mediación de permiso de autoridad judicial o penitenciaria, le era factible ausentarse de su lugar de residencia, dado que en estos eventos el domicilio se erige en una extensión del centro carcelario.

No obstante, sin justificación valedera, el sentenciado optó por mostrarse ajeno a los compromisos adquiridos con el sustituto concedido y, en su lugar, optó por evadirse de su reclusión domiciliaria sin permiso previo de las autoridades competentes, comportamiento que bajo ninguna circunstancia podría haber realizado de cumplir la pena al interior de un establecimiento carcelario formal, por lo que no resulta admisible que luego de haber sido cobijado con un beneficio que le permitía estar cerca de su entorno familiar desconozca el deber que asumió con la administración de justicia de permanecer en el domicilio que eligió como reclusorio.

Respecto a la manifestación del profesional del derecho de que la actuación no daba cuenta de que algún defensor haya sido notificado y presentado escrito en procura de la defensa del penado **Steve Ricardo Tocora Aguillón**, conviene precisa, que, a diferencia de su dicho, la

Radicado Nº 11001 60 00 015 2018 03382 00
Ubicación: 22515
Auto Nº 551/22
Sentenciado: Steve Ricardo Tocora Aguillón
Delito: Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 146/22
y concede recurso subsidiario de apelación

decisión que corrió traslado al sentenciado del artículo 477 de la ley 906 de 2004, es decir, en la que se requirió exculpación ante el incumplimiento, se puso en conocimiento en debida forma a quien, para ese momento, fungía como defensora del sentenciado, no otra que la abogada Yulieth Gutiérrez Solorzano, a la dirección registrada en el expediente, situación que derruye la afirmación del ahora apoderado del penado.

Súmese a lo dicho que, precisamente, en salvaguarda de las prerrogativas del penado, en auto de 10 de febrero de 2021 esta instancia judicial dispuso *"DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS la notificación del traslado del trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ordenado...en auto de 9 de noviembre de 2020, y en su lugar, remitir de manera correcta la notificación a la defensa del penado **Steve Ricardo Tocora Aguillón** en las direcciones registradas en el expediente"*.

Lo anterior revela que, si bien es cierto, en una primera oportunidad el traslado del artículo 477 de la Ley 906 se corrió de manera irregular, dado que de él no se enteró a la defensora, también lo es que posteriormente se subsanó la omisión y se le remitió marconi a la dirección reportada en el diligenciamiento y aunque la profesional no se pronunció sobre el incumplimiento del sentenciado, si lo hizo **Steve Ricardo Tocora Aguillón**, pues en ejercicio de la defensa material recorrió en término el traslado.

Ahora bien, independiente del nivel académico y económico del penado, lo cierto es que informó al despacho los motivos que lo llevaron a desobedecer el compromiso adquirido sin que estos revelen un origen excusable que permita justificar su proceder, máxime que la manifestación de la defensa tendiente a exculparlo bajo el argumento de que, el 23 de junio de 2020, sufrió un episodio psiquiátrico derivada de su situación, acaeció con antelación a la fecha del incumplimiento a la obligación de permanecer en el domicilio, pues esta se presentó el 19 de octubre del año citado, es decir casi cuatro meses después del incidente psiquiátrico del que por demás no se allegó ningún soporte probatorio.

Tampoco puede desconocerse que la evasión acaecida el 19 de octubre de 2020, no ha sido el único incumplimiento a las obligaciones a que se sometió **Steve Ricardo Tocora Aguillón** al acceder a la prisión domiciliaria, toda vez que la actuación da cuenta de informe de visita domiciliaria Nº 3120 de 27 de agosto de 2019, suscrito por Asistente Social de estos Juzgados en el que se indicó que, al acudir a la residencia del nombrado, su cónyuge manifestó que *"él se fue un momentico, porque yo estoy en dieta de mi bebé y no puedo serenarme, entonces él fue a comprarme unos pañales"*, evasión que, aunque injustificable, tal como se plasmó en la decisión 1700/19 de 30 de septiembre de 2019, no devino en la revocatoria del sustituto al considerarse que, *"...como ya se indicó, pese a que el sentenciado voluntariamente se sustrajo del cumplimiento de sus obligaciones como beneficiario de la prisión domiciliaria, esta sede judicial tendrá en cuenta que es la primer vez que se advierte un incumplimiento (...). Así las cosas, por esta **UNICA OPORTUNIDAD** se permitirá que mantenga el sustituto..."*, eso sí con la advertencia de *"...que en caso de que se presentase el mínimo*

Radicado Nº 11001 60 00 015 2018 03382 00
Ubicación: 22515
Auto Nº 551/22
Sentenciado: Steve Ricardo Tocora Aguillón
Delito: Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 146/22
y concede recurso subsidiario de apelación

incumplimiento, inmediatamente procederá el Despacho a revocar el beneficio de la prisión domiciliaria concedido”.

Lo expuesto, permite evidenciar que el infractor, respaldado por su núcleo familiar, se sustrae a las obligaciones que le fueron impuestas al momento de acceder al sustituto; además, ahora antepone una situación médica que desconoce el Juzgado y que no justifica su actuar, pues el sustituto constituye una oportunidad otorgada por el fallador para que cumpla la pena en su entorno familiar, más no puede entenderse q usa condición le permita contravenir a su albedrío los compromisos que adquirió, pues tal y como se adujo en el auto recurrido, **Steve Ricardo Tocora Aguillón** sabía que bajo ninguna circunstancia podía ausentarse de su domicilio, salvo autorización de autoridad judicial o penitenciaria o por alguna eventual situación grave y fortuita, que no se observa en el presente asunto, en la medida que la adquisición de víveres o *"tomar un poco de aire ya que tuve una discusión fuerte con mi esposa"*, se reitera, no son causas de las que se infiera la perentoria necesidad de quebrantar las obligaciones legales contraídas con la suscripción de la diligencia compromisoria el 15 de mayo de 2019.

De esta manera, no puede el apoderado del penado develar una situación médica, derivada de episodios depresivos debido a la actual situación de su representado, pues ninguna diferencia y/o privilegio, salvo la posibilidad de estar al lado de su entorno familiar, tiene una persona privada de la libertad en centro de reclusión intramural con la que se encuentra cumplimiento pena en su residencia, máxime cuando en este caso, **Steve Ricardo Tocora Aguillón** fue advertido, en anterior oportunidad, de que otro incumplimiento acarrearía la revocatoria del sustituto.

Por lo anterior, esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 146/22 de 2 de marzo de 2022 y, por consiguiente, concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, ante el fallador.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

Ingresó al despacho, poder conferido por el sentenciado **Steve Ricardo Tocora Aguillón**, al profesional del derecho José Wilson Páez Torres, con cédula de ciudadanía Nº 79.638.801 y TP. 154.723.

Asimismo, ingresó oficio 113 COMEB JUR DOMIVIG de 21 de abril de 2022, en el que indican que *"En atención al oficio No. 568 de fecha 30 DE MARZO DE 2022, mediante el cual solicitan información frente con referencia al traslado del lugar de reclusión domiciliaria al centro carcelario a causa de la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria. Informo que no se ha recibido boleta de traslado del condenado en mención por lo cual solicito amablemente se envíe dicha solicitud firmada*

por el juez titular del despacho o en su defecto quien lo sustituya, mediante boleta de traslado u oficio que ordene el traslado del condenado a /a dirección del establecimiento; esto con el fin de dar cumplimiento a la ordenado"

En atención a lo anterior, se dispone:

.- Reconocer al abogado José Wilson Páez Torres, con cédula de ciudadanía N° 79.638.801 y TP. 154.723 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensor del sentenciado **Steve Ricardo Tocora Aguillón**.

A través del asistente Administrativo de este Despacho, actualícese esta información en el sistema de Gestión Siglo XXI a efecto de notificaciones.

Defensor: José Wilson Páez Torres
cédula de ciudadanía N° 79.638.801
TP. 154.723
Notificaciones: carrera 5 N° 77-10 sur Bogotá
Celular 3107576281
Correo: jwpaez@hotmail.com

.- A través del Centro de Servicios Administrativos **INFORMESE** a la oficina Jurídica de La Picota que esta sede judicial revocó la prisión domiciliaria a **Steve Ricardo Tocora Aguillón**, con cédula de ciudadanía 1.026.270.701, que dicha decisión fue objeto de recursos, no ha cobrado firmeza y por tanto no se ha expedido boleta de traslado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-No reponer el auto 146/22 de 2 de marzo de 2022 que revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **Steve Ricardo Tocora Aguillón**, conforme lo expuesto en la motivación

2.-Concedase en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el apoderado de **Steve Ricardo Tocora Aguillón**.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos - Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 21 JUL 2022 Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

Atc.
El Secretario

Juez

11001 60 00 015 2018 03382 00
Ubicación: 22515
Auto N° 551/22

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 30.06.22 HORA: 12-03

NOMBRE: STEVEN RICARDO TOCORA A. A

CÉDULA: 1026270701

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

RECIBO COPIA
3013083796

6

RE: NI 22515 A.I 551/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 05/07/2022 19:42

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de junio de 2022 14:07

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 22515 A.I 551/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 551/22 del 17/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaría No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación N° 11001 31 04 002 2004 00090 00
Ubicación: 22931
Auto N° 577/22
Sentenciado: Jesús Antonio Laverde Ávila
Delito: Concierto para delinquir agravado y
Homicidio agravado en concurso homogéneo
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 600/2000
Decisión: Concede libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jesús Antonio Laverde Ávila**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de julio de 2006 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó, entre otros, a **Jesús Antonio Laverde Ávila** en calidad de coautor de los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo y, en concurso con concierto para delinquir para conformar, organizar o promover grupos armados al margen de la ley y cometer homicidios; en consecuencia, le impuso cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa equivalente a dos mil (2000) S.M.L.M, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de veinte años y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 27 de junio de 2008, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Ulteriormente, en decisión de 24 de octubre de 2013 el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, decretó a favor del penado la **acumulación jurídica de las penas** impuestas en las sentencias que el 21 de julio de 2006 y 23 de mayo de 2008 se emitieron en los procesos con radicados 11001 31 04 002 2004 00090 00 y 25000 31 07 002 2006 00137 02 que conoció el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca; en consecuencia, se fijó una pena acumulada de **cuarenta (40) años de**

Radicado Nº 11001 31 04 002 2004 00090 00
Ubicación: 22931
Auto Nº 577/22
Sentenciado: Jesús Antonio Laverde Ávila
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Homicidio agravado en concurso homogéneo
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 600/2000
Decisión: redime pena por trabajo
concede libertad condicional

prisión o 480 meses que es lo mismo, multa de 2000 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte años; además, se precisó que, *"la obligación de pagar perjuicios impuesta en las sentencias, permanece en el mismo sentido, cantidad y tiempo para el pago y beneficiarios en que fue dosificada en esos fallos"*.

En pronunciamiento de 6 de octubre de 2014 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en las que el sentenciado **Jesús Antonio Laverde Ávila** se encuentra privado de la libertad desde el 14 de mayo de 2003 conforme se desprende de las diversas copias de su cartilla biográfica; además, el 4 de junio del año citado se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: (i) **20 meses y 2.25 días** por trabajo y estudio en decisión de 29 de octubre de 2009; (ii) **5 meses y 27 días** por trabajo en auto de 8 de junio de 2011; (iii) **9 meses y 7 días** por trabajo en providencia de 10 de marzo de 2014; (iv) **25 días** por trabajo en proveído de 23 de mayo de 2014; (v) **2 meses y 2 días** en decisión de 20 de marzo de 2015; (vi) **1 mes y 18 días** en auto de 3 de agosto de 2015; (vii) **7 meses y 4 días** en pronunciamiento de 25 de octubre de 2017; (viii) **2 meses y 19 días** en providencia de 18 de octubre de 2018; (ix) **2 meses y 4 días** en auto de 10 de octubre de 2019; (x) **14 días** en auto de 25 de febrero de 2020; y, (xi) **5 meses y 5 días** en auto de 22 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 473 de la Ley 600 de 2000, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

Radicado Nº 11001 31 04 002 2004 00090 00
Ubicación: 22931
Auto Nº 577/22
Sentenciado: Jesús Antonio Laverde Ávila
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Homicidio agravado en concurso homogéneo
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 600/2000
Decisión: redime pena por trabajo
concede libertad condicional

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Jesús Antonio Laverde Ávila** se allegaron certificados de cómputos 18308113, 18389792 y 18480407, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad Estudio y Trabajo	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días trabajados x interno	Horas a reconocer	Redención
18308113	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18308113	2021	Agosto	136	Trabajo	192	24	17	136	08.5 días
18308113	2021	Septiembre	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
18389792	2021	Octubre	144	Trabajo	200	25	18	144	09 días
18389792	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18389792	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
18480407	2022	Enero	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18480407	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18480407	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	X	X
		Total	1416					1240	77.5 días

Sea lo primero precisar que el panóptico no allegó certificado integral de conducta correspondiente al mes de marzo de 2022, periodo en el que acorde con el certificado de cómputos 18480407, **Jesús Antonio Laverde Ávila** registró 176 horas de trabajo, de manera tal que, al no contarse con ese presupuesto exigido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 relativo al comportamiento intramural del nombrado durante ese

Radicado Nº 11001 31 04 002 2004 00090 00
Ubicación: 22931
Auto Nº 577/22
Sentenciado: Jesús Antonio Laverde Ávila
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Homicidio agravado en concurso homogéneo
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 600/2000
Decisión: redime pena por trabajo
concede libertad condicional

ciclo, no queda alternativa distinta para esta instancia judicial que **ABSTENERSE POR AHORA**, de emitir pronunciamiento frente a dicho periodo.

Advertido lo anterior y conforme se desprende del cuadro se tiene que las horas de trabajo susceptibles de reconocimiento para el penado **Jesús Antonio Laverde Ávila** corresponden a **1240**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de setenta y siete (77) días y doce (12) horas o **dos (2) meses, diecisiete (17) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y el resultado entre dos (1240 horas /8 horas = 155 días / 2 = 77.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en la actividad de "FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS", área círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1240 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por trabajo equivalente a **dos (2) meses, diecisiete (17) días y doce (12) horas**.

De la libertad condicional.

De conformidad al artículo 79 de la Ley 600 de 2000 corresponde a esta instancia judicial conocer lo referente a "...la libertad condicional".

En primer lugar, conviene precisar que las conductas punibles desplegadas por el condenado, ocurrieron bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000, de manera tal que la normatividad aplicable con relación a este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, en aplicación al principio de favorabilidad, será el artículo 64 del Código Penal, sin la modificación del artículo 5º de la Ley 890 de 2004, toda vez que en esta, entre otros requisitos, se prevé el cumplimiento de las dos terceras partes de la prisión impuesta y el pago total de la multa.

En ese orden, el artículo al inició enunciado dispone:

Radicado N° 11001 31 04 002 2004 00090 00
Ubicación: 22931
Auto N° 577/22
Sentenciado: Jesús Antonio Laverde Ávila
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Homicidio agravado en concurso homogéneo
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 600/2000
Decisión: redime pena por trabajo
concede libertad condicional

"...El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 480 de la Ley 600 de 2000 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

Evóquese que, a **Jesús Antonio Laverde Ávila** se le fijó una pena acumulada de cuarenta (40) años de prisión o **cuatrocientos ochenta (480) meses** que es lo mismo y respecto a ella ha estado privado de la libertad desde el 14 de mayo de 2003, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural el siguiente 4 de junio, de manera que a la fecha, 24 de junio de 2022, ha descontado por concepto de privación física de la libertad un quantum de **229 meses y 10 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena a saber:

Fecha providencia	Redención
29-10-2009	20 meses y 02.25 días
08-06-2011	5 meses y 27 días
10-03-2014	9 meses y 07 días
23-05-2014	25 días
20-03-2015	2 meses y 02 días
03-08-2015	1 mes y 18 días
25-10-2017	7 meses y 04 días
18-10-2018	2 meses y 19 días
10-10-2019	2 meses y 04 días
25-02-2020	14 días
22-09-2021	5 meses y 05 días
Total	57 meses y 07.25 días

De manera que sumados el lapso de privación física de la libertad que ha purgado **Jesús Antonio Laverde Ávila**, **229 meses y 10 días**,

Radicado N° 11001 31 04 002 2004 00090 00
Ubicación: 22931
Auto N° 577/22
Sentenciado: Jesús Antonio Laverde Ávila
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Homicidio agravado en concurso homogéneo
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 600/2000
Decisión: redime pena por trabajo
concede libertad condicional

con los lapsos de redención de pena reconocidos en anteriores oportunidades, **57 meses y 7.25 días** y, el redimido con esta decisión, **2 meses, 17 días y 12 horas**, arroja un monto global de pena descontada de **289 meses y 4 días y 18 horas**; en consecuencia, como la pena atribuida fue de 480 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **288 meses**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el otro requisito previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 que señala:

*"...siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda **el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena**" (negrillas fuera de texto).*

Al respecto, acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota" y que corresponde a la señalada en el precepto 480 de la Ley 600 de 2000, se tiene la Resolución 02873 de 19 de mayo de 2022 en la que conceptuó favorablemente la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Jesús Antonio Laverde Ávila**.

Igualmente, de la cartilla biográfica y de la calificación de la conducta se evidencia que el comportamiento del nombrado se ha calificado en grados de "*bueno*" y "*ejemplar*", lo que permite colegir que el tratamiento penitenciario a que se encuentra sometido está produciendo efecto positivo; por ende, conforme se evidencia en los documentos aportados, el requisito examinado se cumple.

De manera que tal reseña, permite deducir sin temor a equívocos que por el aspecto subjetivo no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, pues durante la permanencia intramural de **Jesús Antonio Laverde Ávila** innegablemente su comportamiento ha sido satisfactorio.

Frente a tal aspecto conviene evocar que el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, aplicable al asunto, solo reclamaba en cuanto al aspecto subjetivo que la valoración del comportamiento del penado al interior del establecimiento carcelario permitiera deducir la no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; en el caso, precisamente, ello es lo que se desprende de lo expuesto, de manera que al acreditarse los presupuestos previstos en el aludido precepto, resulta forzoso conceder la libertad condicional al sentenciado.

Acorde con lo plasmado, se concederá a **Jesús Antonio Laverde Ávila** el mecanismo de la libertad condicional conforme a lo estipulado

en el artículo 64 del Código Penal original, para cuyo efecto deberá suscribir diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, en la que se dejará constancia de las consecuencias legales de su incumplimiento durante el **periodo de prueba** que se fija en **ciento noventa (190) meses y veinticinco (25) días** por ser el lapso que le falta por cumplir de la pena acumulada que se le atribuyó, los que se contabilizarán a partir de la suscripción de la correspondiente acta compromisoria y cuya satisfacción garantizará con caución prenda en el equivalente a **TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que deberá constituir a través de título de depósito judicial en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado en la cuenta número 110012037016.

Se advierte que, si durante el periodo de prueba atrás citado, el penado **Jesús Antonio Laverde Ávila** transgrede cualquiera de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso, se ejecutará inmediatamente la sentencia en el lapso objeto de suspensión.

Una vez el sentenciado acredite el pago de la caución prenda a través de título de depósito judicial y suscriba el acta compromisoria, se librarán la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota", la que sólo se hará efectiva siempre y cuando se compruebe que no es solicitado por otra autoridad judicial, pues de ser así deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresó al despacho oficio GS 2022 067193/AICOR-GIJUT 38.9 de 2 de junio de 2022, suscrito por el Investigador Criminal del Grupo Investigativo Justicia Transicional de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, PT. LEONARDO MORENO PRADA, en el que indica: *"En atención a lo solicitado, mediante Orden a Policía Judicial emanada por el Doctor Gonzalo Reyes Torres, Fiscal de Apoyo de la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP, atendiendo así lo dispuesto por la Magistrada HEYDI PATRICIA BALDOSEA PEREA, respetuosamente me permito solicitar su valiosa colaboración consistente en informar si en su despacho si se adelantan procesos contra el señor Jesús Antonio Laverde Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.937.157 En caso afirmativo y de ser posible enviar copia digital del proceso o en su efecto informar cuando se podría adelantar inspección al mismo. Esta información podrá ser allegada al correo electrónico leonardo.moreno@jep.gov.co".*

Radicado N° 11001 31 04 002 2004 00090 00
Ubicación: 22931
Auto N° 577/22
Sentenciado: Jesús Antonio Laverde Ávila
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Homicidio agravado en concurso homogéneo
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 600/2000
Decisión: redime pena por trabajo
concede libertad condicional

A la solicitud adjuntó orden de policía OPJNo.DAT8.0000081.2022, emitida por el Fiscal Gonzalo Reyes Torres, de la Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz, en el que ordena al uniformado *"Consultar información judicial sobre investigaciones o procesos de naturaleza penal, que actualmente se adelanten en contra del señor Jesús Antonio Laverde Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.937.157. En el informe de campo del investigador asignado se especificará: I) conductas cometidas, I) fecha y lugar de su ocurrencia, III) autoridades judiciales que conozcan de los asuntos, IV) radicados, y V) estado actual. También, se allegará copia completa digital de los expedientes"*.

De otra parte, ingresó memorial suscrito por el penado **Antonio María Sánchez Villamil**, en el que solicita se le expida copia del oficio en el que se autorizó su traslado domiciliario a la carrera 7 N° 8-27 del barrio Antonia Santos de Puente Nacional-Santander, a la par, pide que dicha pieza procesal sea enviada a través de correo electrónico jc1958ip@gmail.com o se le entregue a Jorge Ignacio Castañeda, de quien no aportó datos de contacto.

Revisada la actuación, se observa que, en auto de 4 de mayo de 2022, esta instancia judicial dispuso: *"Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, EXPÍDASE la copia solicitada por el sentenciado Antonio María Sánchez Villamil y entréguesele al ciudadano Jorge Ignacio Castañeda Peña en virtud a la autorización expresa que realiza el condenado, a cargo y costa del interesado"*.

Asimismo, ingresó informe de notificación en el que el servidor adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados informó la imposibilidad de notificar de manera personal al sentenciado **Antonio María Sánchez Villamil** del auto de 4 de mayo de 2022, como quiera que la dirección se encuentra en el municipio de Puente Nacional, lugar cuya cobertura excede el límite para realizar la notificación.

En atención a lo anterior, se dispone:

- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **INFORMESE DE MANERA INMEDIATA Y CON CARÁCTER URGENTE** al Investigador Criminal del Grupo Investigativo Justicia Transicional de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, PT. LEONARDO MORENO PRADA, al correo leonardo.moreno@jep.gov.co, que el expediente queda a su disposición en la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados para su revisión.

Asimismo, a través del Centro de Servicios Administrativos **EXPÍDASE** copia digital de la actuación al peticionario con el fin de que

Radicado N° 11001 31 04 002 2004 00090 00
Ubicación: 22931
Auto N° 577/22
Sentenciado: Jesús Antonio Laverde Ávila
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Homicidio agravado en concurso homogéneo
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 600/2000
Decisión: redime pena por trabajo
concede libertad condicional

dé cumplimiento a la orden de policía N° OPJNo.DAT8.0000081.2022, emitida por el Fiscal Gonzalo Reyes Torres, adscrito a la Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz.

• Como quiera que el Juzgado autorizó el cambio de domicilio del sentenciado **Antonio María Sánchez Villamil** a la carrera 7 N°8-27 del barrio Antonia Santos de Puente Nacional-Santander, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REMÍTASELE en FORMA INMEDIATA**, a través del correo electrónico que aportó, copia de la decisión de 4 de julio de 2019, que le autorizó el cambio de domicilio; así, como copia del auto de 4 de mayo de 2022, con efectos de enteramiento.

Entérese de la decisión adoptada a los sentenciados en su lugar de reclusión y, a la defensa en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Jesús Antonio Laverde Ávila** por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses, diecisiete (17) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18308113, 18389792 y 18480407, conforme lo expuesto en la motivación.

2.- Abstenerse de reconocer las 176 horas registradas para el mes de marzo de 2020 en el certificado 8480407, conforme lo expuesto en la motivación

3.-Conceder al sentenciado **Jesús Antonio Laverde Ávila** la libertad condicional, previa caución prendaria en cuantía de **tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el precepto 65 del Código Penal por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la totalidad de la pena impuesta, es decir, 190 meses y 25 días, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Allegada la caución prendaría y suscrita la diligencia de compromiso, LIBRAR la respectiva BOLETA DE LIBERTAD a nombre del sentenciado **Jesús Antonio Laverde Ávila** para ante el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota, siempre y

Radicado N° 11001 31 04 002 2004 00090 00

Ubicación: 22931

Auto N° 577/22

Sentenciado: Jesús Antonio Laverde Ávila

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Homicidio agravado en concurso homogéneo

Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 600/2000

Decisión: redime pena por trabajo

concede libertad condicional

cuando no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial. De ser así déjese a disposición de la autoridad que lo solicite.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 31 04 002 2004 00090 00

Ubicación: 22931

Auto N° 577/22

ATC

Centro de Servicios Administrativos y Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha: Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO:

22931

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ____ A.I. X OFI. ____ OTRO ____ H.C. ____ T. ____ Nro. ____

FECHA DE ACTUACION:

24-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

30 - 06. 2022

NOMBRE Y/O FIRMA (PPL):

CC:

TD:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI



NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI. 22931 A.I 577/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 07/07/2022 21:58

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de junio de 2022 11:56

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 22931 A.I 577/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 577/22 del 24/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación N° 11001 60 00 012 2013 01794 00
Ubicación: 24180
Auto N° 383/22
Sentenciado: Jairo Uribe
Delitos: Inasistencia alimentaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal del
sentenciado **Jairo Uribe**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de septiembre de 2014, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jairo Uribe** en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **dieciséis (16) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, multa de diez (10) SMLMV y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, previo pago de caución prendaria y/o póliza judicial en el equivalente a 3 SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso.

En providencia de 16 de abril de 2015, el Juzgado Décimo homólogo de Descongestión de Bogotá, dispuso la ejecución de la sentencia; no obstante, el 28 de enero de 2016 el Juzgado homólogo Veintinueve de esta ciudad repuso el auto citado en el sentido de reducir a un (1) SMLMV la caución impuesta al sentenciado y, consecuentemente, restableció el subrogado concedido en el fallo.

El sentenciado a efectos de acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, acreditó la caución prendaria mediante póliza judicial y suscribió, el 10 de febrero de 2016, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En pronunciamiento de 1º de septiembre de 2016 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las

obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir la diligencia de compromiso, el 10 de febrero de 2016, contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de tres (3) años.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del período de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el período de prueba que se impuso al sentenciado, 3 años, para gozar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 10 de febrero de 2019, sin que haya sido revocado y bajo la comprensión que, el 10 de febrero de 2016, suscribió la diligencia de compromiso, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 10 de febrero de 2016, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el penado **Jairo Uribe** acató las cargas que adquirió con la suscripción de la diligencia compromisoria, pues no egreso de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20227030028141 21 de 17 de enero de 2022, en el que se indicó que el nombrado no salió del territorio nacional.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que, revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Jairo Uribe**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido. Además, con oficio GS-2022-001463-DISEC-SUSEC1.10 de 15 de enero de 2022, la Dirección de Seguridad Ciudadana-Policía Nacional, informa que el sentenciado no registra ordenes de comparendo o anotaciones.

En lo atinente a los perjuicios, en audiencia de 17 de marzo de 2015, el Juzgado 34 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, decretó la terminación del incidente de reparación de perjuicios, toda vez que las partes conciliaron; además, en la actuación no obra documento alguno indicativo de que lo conciliado se haya incumplido, situación está que permite inferir su cumplimiento.

En cuanto al pago de la multa impuesta en la sentencia condenatoria, **aclárese** que la vigilancia en cuanto al pago de dicho emolumento corresponde a la oficina de Cobro Coactivo y no a esta especialidad.

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 16 meses de prisión que, se impuso a **Jairo Uribe**, por el delito de inasistencia alimentaria y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Jairo Uribe**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del

sentenciado **Jairo Uribe** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión a la penada y a la defensa (de haberla).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Jairo Uribe** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Jairo Uribe**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Jairo Uribe**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 012 2013 01794 00
Ubicación: 24180
Auto N° 383/22

ATC/L

Centro de Servicios Administrativos de Bogotá D.C.
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
2 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

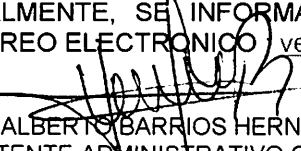
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 8 de Julio de 2022

Señor(a)
JAIRO URIBE
CR 9 N. 24-36 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10503
79567058

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL VEINTE (20) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL EXTINCIÓN CONDENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.


LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER**

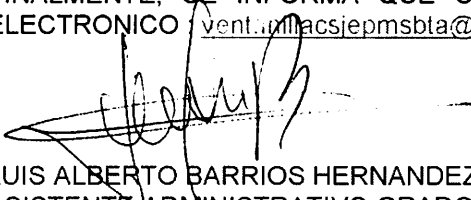
BOGOTÁ D.C., Julio siete (7) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
ANGIE CAROLINA BARRERO RIVERA
CR 8 A N. 15-04 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10502

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 24180
REF: PROCESO: No. 110016000012201301794
CONDENADO: JAIRO URIBE
79567058

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL VEINTE (20) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL EXTINCIÓN CONDENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventamiacsjeppmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.


LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 24180 A.I 383/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 13/07/2022 14:07

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de julio de 2022 12:09

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 24180 A.I 383/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 383/22 del 20/05/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 76001 60 00 000 2018 00908 00
Ubicación: 24424
Auto N° 625/22
Sentenciado: Milton Ramiro Gaitán
Delitos: Concierto para delinquir con fines de hurto
en concurso homogéneo con hurto calificado en grado de tentativa
Reclusión: Orden de captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara desierto recurso de apelación

ASUNTO

Resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de apelación interpuesto por el defensor del penado **Milton Ramiro Gaitán** contra la decisión 282/22 de 26 de abril de 2022 que negó al nombrado la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de diciembre de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal – Risaralda condenó, entre otros, a **Milton Ramiro Gaitán** en calidad de coautor de los delitos de concierto para delinquir con fines de hurto en concurso homogéneo con hurto calificado en grado de tentativa; en consecuencia, le impuso cuarenta y cinco (45) meses y tres (3) días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 31 de marzo de 2020, modificó la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, en el sentido de señalar que la pena corresponde a **3 años, 3 meses y 4 días de prisión**.

En pronunciamiento de 17 de noviembre de 2021 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias, en las que el sentenciado **Milton Ramiro Gaitán** estuvo privado de la libertad entre el 28 de septiembre de 2018, fecha de la captura, formulación de imputación e imposición de la medida de aseguramiento de detención domiciliaria y el 6 de diciembre de 2019, data en la que se emitió el fallo condenatorio y, consecuentemente, se le revocó la detención domiciliaria.

En decisión interlocutoria 282/22 de 26 de abril de 2022, esta sede judicial negó al penado la libertad por pena cumplida, en el entendido que, a partir de la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria

Radicado N° 76001 60 00 000 2018 00908 00
Ubicación: 24424
Auto N° 625/22
Sentenciado: Milton Ramiro Gaitán
Delitos: concierto para delinquir con fines de hurto
en concurso homogéneo con hurto calificado en grado de tentativa
Reclusión: orden de captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara desierto recurso de apelación

debido al incumplimiento de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, el sentenciado se encuentra en libertad, motivo por el que se libró en su contra orden de captura.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sería del caso pronunciarse sobre el medio de impugnación propuesto por la defensa del sentenciado **Milton Ramiro Gaitán** contra el auto 282/22 de 26 de abril de 2022 que le negó la libertad por pena cumplida, en atención a que se presentaron por sujeto procesal legitimado para ello, dentro del término procesal establecido y contra providencia que lo permite, de no ser porque se advierte que no se sustentó en debida forma, lo que impide proceder de conformidad.

Al respecto lo primero que corresponde señalar es que el recurso de apelación se concibe como un mecanismo otorgado por la ley a los sujetos procesales para provocar que el superior funcional de quien emitió la decisión la evalúe frente a los argumentos que se exponen en la sustentación, con el objeto de que se estudie la posibilidad de su aclaración, modificación, complementación o incluso revocatoria

Sobre el particular, debe precisar esta instancia judicial que con todo y que se interpuso recurso de apelación tal y como se observa en la constancia de notificación y en el escrito allegado por la defensa del penado, lo cierto es que, al discernir en sus exposiciones, se advierte que lejos está de presentar cuestionamiento alguno a los argumentos que determinaron a esta instancia a negar el mecanismo de la libertad por pena cumplida.

Tal aserción obedece a que, revisado el escrito del recurrente, se observa que este se limitó a señalar:

"APELO la decisión de 26 de abril de 2022 por la cual se niega la petición del suscrito de liberar a mi prohijado del presente proceso por pena cumplida, decisión que ya conocía desde febrero 24 del presente año, decisión que fue objeto de apelación, debidamente sustentada y que, según el estado del proceso en la página de la Rama Judicial para estos juzgados, fue remitido al juzgado fallador. Por lo anterior reitero mi recurso de alzada frente a la decisión del 26 de abril del cursante año ya que la negligencia de los funcionarios estatales no puede ir en perjuicio de los usuarios, en este caso se ignora si al INPEC Cárcel La Modelo de Bogotá llegó orden de traslado o no, o los funcionarios de dicho establecimiento no dieron cumplimiento a la orden de traslado como tampoco a los juzgados obedecen los requerimientos a tiempo".

Tal narrativa hace evidente que el recurrente no refutó en modo alguno la postura del Juzgado en cuanto a los argumentos que se plasmaron en la decisión que negó la libertad por pena cumplida.

Radicado Nº 76001 60 00 000 2018 00908 00
Ubicación: 24424
Auto Nº 625/22
Sentenciado: Milton Ramiro Gaitán
Delitos: concierto para delinquir con fines de hurto
en concurso homogéneo con hurto calificado en grado de tentativa
Reclusión: orden de captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara desierto recurso de apelación

Igualmente, nótese que el recurrente pretende que en esta oportunidad se adopte como sustento de su inconformismo, los mismos argumentos con los que, en pretérita ocasión, recurrió el auto 127/22 de 24 de febrero de 2022, que también negó a su prohijado la libertad por pena cumplida.

Dicha situación permite evidenciar, la ausencia de disquisición alguna tendiente a atacar los razonamientos plasmados en la decisión con la que se negó la libertad por pena cumplida, toda vez, que no refirió ni logra extraerse de su escrito que aspectos de la providencia recurrida considera deben enmendarse ni cual la razón para ello, es decir, omitió cumplir la carga que como recurrente le corresponde de exponer los motivos de disenso frente a la decisión adoptada; en consecuencia, al desconocerse por completo sus reparos en punto a lo dispuesto en el referido pronunciamiento que pudieran, eventualmente, tenerse en cuenta para aclarar, modificar, adicionar, corregir o revocar, lo resuelto, se impone la declaratoria de desierto del recurso vertical por total carencia de sustentación.

Afirmación, obedece, insístase, a que el reclamante se circunscribió a promover el recurso pero no adujo argumento fáctico, jurídico o probatorio alguno que permita siquiera inferir que aspecto de la decisión recurrida debe ser enmendada, es decir, no manifestó cuáles son los equívocos, yerros o desaciertos de la providencia que deban rectificarse, reformarse, adicionarse o revocarse, nótese que el opugnador no esgrimió crítica o refutación alguna destinada a controvertir las razones de hecho y derecho expresadas en el auto 282/22 de 26 de abril de 2022 con el que se negó la libertad por pena cumplida.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"Así, la misma normatividad procesal señala la consecuencia de no sustentar el recurso, cual es la declaratoria de desierto a voces del artículo 179 A, eventualidad ocurrida en el presente caso, dado que la parte inconforme con la decisión no ofrece los argumentos de hecho y de derecho que controviertan, refuten o nieguen los propuestos por el juzgador.

El mandato de la mencionada disposición no se limita al plano formal, sino que impone la carga procesal de sustentar el recurso, entendiéndose por ello la obligación de referirse a los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión que impugna y mostrar dialécticamente su inconformidad con los mismos.

Precisamente en relación con ese aspecto, la Sala ha señalado lo siguiente:

«De ahí que la fundamentación de la apelación constituya un acto trascendente en la composición del rito procesal, en la medida que no basta con que el recurrente exprese inconformidad genérica con la providencia impugnada, sino que le es indispensable concretar el tema o materia de

Radicado Nº 76001 60 00 000 2018 00908 00
Ubicación: 24424
Auto Nº 625/22
Sentenciado: Milton Ramiro Gaitán
Delitos: concierto para delinquir con fines de hurto
en concurso homogéneo con hurto calificado en grado de tentativa
Reclusión: orden de captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara desierto recurso de apelación

disentimiento, presentando los argumentos fácticos y jurídicos que conducen a cuestionar la determinación impugnada, carga que de no ser acatada, obliga a declarar desierto el recurso, sin que se abra a trámite la segunda instancia, toda vez que de frente a una fundamentación deficiente el funcionario no puede conocer acerca de qué aspectos del pronunciamiento se predica el agravio. Pero una vez satisfecho el presupuesto de la fundamentación explícita o suficiente, en cuanto identifica la pretensión del recurrente, adquiere la característica de convertirse en límite de la competencia del superior, en consideración a que sólo se le permite revisar los aspectos impugnados¹.

Entonces, acorde con lo expuesto y como quiera que el recurrente no expuso los puntos de crítica que permitan conocer y tener certeza de los motivos de su inconformidad, se impone concluir que aunque el recurso se promovió oportunamente el mismo resulta carente de sustentación, pues, itérese, no se concretó las falencias que, en criterio de aquel, exhibe la decisión recurrida y que lo llevan a disentir de la misma y que deban ser objeto de revisión por la segunda instancia; en consecuencia, no queda alternativa distinta a declarar desierto el recurso de apelación.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del interno.

Ingresó al despacho oficio 114 CPMSBOG OJ 8640 procedente de la Dirección de La Modelo, en el que solicitan se remita el auto con el que se negó a **Milton Ramiro Gaitán** la libertad por pena cumplida; a la par, que se realice la corrección del número de cédula del nombrado, que corresponde al cupo 91.014.264, como registra en cartilla decadactilar y fotocélula.

En atención a lo anterior, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, remítase a la Dirección y a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo copia digital del auto interlocutorio 282/22 de 26 de abril de 2022.

Asimismo, a través del Asistente Administrativo de estos despachos verifíquese el número de cédula de ciudadanía que el penado **Milton Ramiro Gaitán** registra en el sistema de gestión siglo XXI y constátase su correspondencia frente a la cartilla decadactilar y demás documentos obrantes en las foliaturas.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

¹ CSJ SP, 11 abr. 2007. Radicado 23667.

Radicado N° 76001 60 00 000 2018 00908 00
Ubicación: 24424
Auto N° 625/22
Sentenciado: Milton Ramiro Gaitán
Delitos: concierto para delinquir con fines de hurto
en concurso homogéneo con hurto calificado en grado de tentativa
Reclusión: orden de captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara desierto recurso de apelación

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar desierto el recurso de apelación que se propuso contra la providencia 282/22 de 26 de abril de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA VILA BARRERA

Juez

Atc.

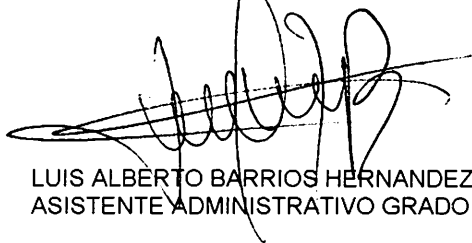
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 11 de Julio de 2022

Señor(a)
GAITAN MILTON RAMIRO
CARRERA 16 A NUMERO 20-35 BARRIO SANTA FE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10520
91044264

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL SEIS (06) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 24424 A.I 625/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 17/07/2022 21:46

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de julio de 2022 14:57

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 24424 A.I 625/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 625/22 del 06/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación N° 11001 60 00 023 2015 13798 00
Ubicación: 27694
Auto N° 365/22
Sentenciado: Ana Milena Sánchez Laguna
Delitos: Hurto agravado tentado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal impuesta a la sentenciada **Ana Milena Sánchez Laguna**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de mayo de 2017, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Ana Milena Sánchez Laguna** en calidad de coautora del delito de hurto agravado en la modalidad de tentativa; en consecuencia, le impuso **seis (6) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 36 meses.

La sentenciada a efectos de acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena prestó caución y suscribió, el 1º de agosto de 2017, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En pronunciamiento de 31 de agosto de 2017 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, la sentenciada asumió al suscribir la diligencia de compromiso, el 1º de agosto de 2017, contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de treinta y seis (36) meses.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del período de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el período de prueba que se impuso a la sentenciada, 36 meses, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 1º de agosto de 2020, toda vez que signó la diligencia de compromiso, el 1º de agosto de 2017, sin que el citado subrogado haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que la condenada haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 1º de agosto de 2017, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que la penada **Ana Milena Sánchez Laguna** acató las cargas que adquirió con la suscripción de la diligencia compromisoria, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20227030074361 de 2 de febrero de 2022, en el que se indicó que la nombrada no salió del territorio nacional.

Igualmente, obra correo electrónico 0652/DISEC-CNSCC de 31 de enero de 2022, proveniente de la Dirección de Seguridad Ciudadana-Policía Nacional, con el que se informa que la sentenciada **Ana Milena Sánchez Laguna**, no se encuentra vinculada en el sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional como infractora de la Ley 1801 de 2016.

Súmese a lo dicho, en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema

Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Ana Milena Sánchez Laguna**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

En lo atinente a los perjuicios, mediante Oficio RU AK – O – 04618 de 11 de febrero de 2022, el Área de Respuesta a Usuarios del Sistema Penal Acusatorio informó que una vez revisadas las diligencias, se observó que no se dio inicio al trámite de Reparación Integral en contra de la penada.

En ese orden de ideas, se colige que la sentenciada cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 6 meses de prisión que, se impuso a **Ana Milena Sánchez Laguna**, por el delito de hurto agravado en la modalidad de tentativa y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de la penada **Ana Milena Sánchez Laguna**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, OCULTESE en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de la sentenciada **Ana Milena Sánchez Laguna** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la presente decisión a la penada y a la defensa (de haberla).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

Radicado N° 11001 60 00 023 2015 13798 00
Ubicación: 27694
Auto N° 365/22
Sentenciado: Ana Milena Sánchez Laguna
Delitos: Hurto agravado tentado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Ana Milena Sánchez Laguna** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Ana Milena Sánchez Laguna**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor de la sentenciada **Ana Milena Sánchez Laguna**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

SANDRA AYILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2015 13798 00
Ubicación: 27694
Auto N° 365/22

ATC/L

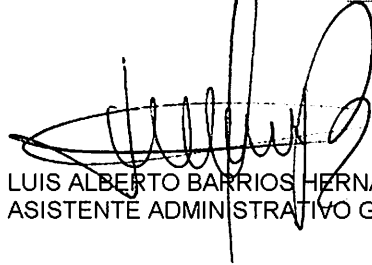
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 8 de Julio de 2022

Señor(a)
ANA MILENA SANCHEZ LAGUNA
CRA 81 A NO 2 B - 87 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10498
52773760

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL DIECISEIS (16) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL CONCEDE EXTINCION CONDENA Y LIBERACION DEFINITIVA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

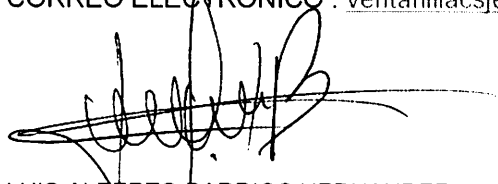
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 8 de Julio de 2022

Señor(a)
ANA MILENA SANCHEZ LAGUNA
CALLE 22 A N° 10-40 BARRIO SOACHA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10498
52773760

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL DIECISEIS (16) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL CONCEDE EXTINCION CONDENA Y LIBERACION DEFINITIVA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 27694 A.I 365/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 13/07/2022 10:20

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de julio de 2022 16:34

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 27694 A.I 365/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 365/22 del 16/05/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 61 02 885 2013 00027 00
Ubicación: 29242
Auto N° 401/22
Sentenciado: Jorge Iván Isaza Osorio
Delitos: Ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal del
sentenciado **Jorge Iván Isaza Osorio**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de mayo de 2016, el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jorge Iván Isaza Osorio** en calidad de autor del delito de ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad; en consecuencia, le **impuso quince (15) meses de prisión**, multa de dos (2) SMLMV., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años. Decisión que, el 16 de septiembre de 2016, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

El sentenciado a efectos de acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, acreditó la caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió, el 4 de octubre de 2016, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En pronunciamiento de 16 de diciembre de 2016 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir la diligencia de compromiso, el 4 de octubre de 2016, contentiva de las obligaciones

previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de dos (2) años.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del período de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el período de prueba que se impuso al sentenciado, 2 años, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 4 de octubre de 2018, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 4 de octubre de 2016, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el penado **Jorge Iván Isaza Osorio** acató las cargas que adquirió con la suscripción de la diligencia compromisoria, pues no emigró del país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20227030070721 de 1º de febrero de 2022, en el que se indicó que el nombrado no salió del territorio nacional.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Jorge Iván Isaza Osorio**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

En lo atinente a los perjuicios, obra oficio AE-O-00076 de 15 de febrero de 2017, del Archivo del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio en el que informo que revisado el sistema siglo XXI y la carpeta física, se estableció que no se inició trámite incidental de reparación integral.

No sobra señalar que, aunque a través de correo electrónico 0629/DUSEC-CNSCC de 31 de enero de 2022 el Coordinador Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana informa que en contra de **Jorge Iván Isaza Osorio** obra expediente 05-001-6-2019-661 por infracción de 2 de enero de 2019, esta no puede tenerse en cuenta, toda vez que no se incurrió en ella durante el periodo de prueba de 2 años que se le impuso al nombrado y cuya contabilización inicio el 4 de octubre de 2016, pues deviene evidente que en aquella incursión con posterioridad al fenecimiento del periodo de prueba.

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 15 meses de prisión que, se impuso a **Jorge Iván Isaza Osorio**, por el delito de ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Jorge Iván Isaza Osorio**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Jorge Iván Isaza Osorio** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las

obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión a la penada y a la defensa (de haberla).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Jorge Iván Isaza Osorio** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Jorge Iván Isaza Osorio**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Jorge Iván Isaza Osorio**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 61 02 885 2013 00027 00
Ubicación: 29242
Auto N° 401/22

ATC/L

En la fe...
La enteró...
En la fe...

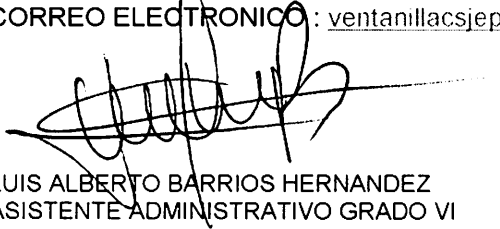
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 8 de julio de 2022

Señor(a)
JORGE IVAN ISAZA OSORIO
CLL 44 B N. 70-44 APTO 505 MEDELLIN
MEDELLIN (ANTIOQUIA)
TELEGRAMA N° 10508
75079632

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL VEINTE (20) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL CONCEDE EXTINCIÓN CONDENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER**

BOGOTÁ D.C., Julio siete (7) de dos mil veintidos (2022)

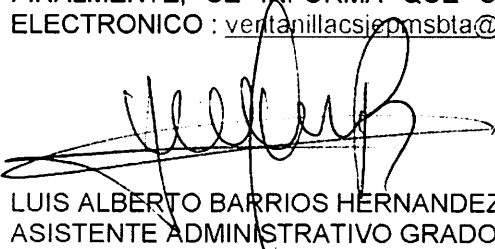
DOCTOR(A)
WILBER BETANCOURT ORTIZ
CARRERA 28 NO. 14-22 SUR
BOGOTÁ D.C

TELEGRAMA N° 10509

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 29242
REF: PROCESO: No. 110016102885201300027
CONDENADO: JORGE IVAN ISAZA OSORIO
75079632

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL VEINTE (20) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL CONCEDE EXTINCIÓN CONDENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : verifanillacsjeopmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.


LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: N°. 29242 A.I 401/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 15/07/2022 23:15

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de julio de 2022 15:15

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 29242 A.I 401/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 401/22 del 20/05/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 08001 60 01 055 2012 06965 00
Ubicación: 34868
Auto N° 623/22
Sentenciado: Alex Rafael Bula Bermúdez
Delito: Homicidio agravado
y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede prisión domiciliaria 38 G.C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria del sentenciado **Alex Rafael Bula Bermúdez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de diciembre de 2013, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla – Atlántico, condenó a **Alex Rafael Bula Bermúdez** en calidad de autor del delito de homicidio agravado; en consecuencia, le impuso doscientos quince (215) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado **Alex Rafael Bula Bermúdez** se encuentra privado de la libertad por esta actuación desde el 9 de mayo de 2013; además, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla – Atlántico, el 10 de junio de 2015, avocó conocimiento y le acumuló las penas impuestas en los procesos radicados bajo los números **08001 60 01 055 2012 06965** y **08001 60 00 000 2013 0074 00**, de manera que le fijó una **pena acumulada de doscientos cincuenta y seis (256) meses de prisión** y el mismo monto como pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En pronunciamiento de 27 de marzo de 2018, esta instancia judicial asumió conocimiento de la actuación respecto a la cual al sentenciado se le han reconocido redenciones de pena por concepto de trabajo y estudio en providencias de 7 de octubre de 2016, 3 de septiembre de 2018, 29

Radicado N° 08001 60 01 055 2012 06965 00
Ubicación: 34868
Auto N° 623/22
Sentenciado: Alex Rafael Bula Bermúdez
Delitos: Homicidio agravado
y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.

de enero, 29 de abril y 22 de agosto de 2019, 5 de marzo y 30 de noviembre de 2020 y 1° de febrero de 2022.

Ulteriormente, esta instancia judicial en auto de 19 de diciembre, de 2019, 8 de septiembre y 30 de noviembre de 2020, no avaló el permiso administrativo de hasta 72 horas por ausencia de actividad en algunos de los lapsos de privación de la libertad y por falta de la documentación referida en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario. En decisión de 16 de junio de 2021 se negó el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

De la prisión domiciliaria.

Como antes se indicó en pretérita oportunidad el sentenciado **Alex Rafael Bula Bermúdez**, solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Dicha norma dispone:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos

legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Sobre tal sustitutivo el máximo órgano de cierre ordinario ha señalado:

Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria¹.

Precisado lo anterior, se tiene que **Alex Rafael Bula Bermúdez** está purgando una **pena acumulada de 256 meses de prisión**, en condición de responsable de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y por ella ha estado privado de la libertad desde el 9 de mayo de 2013, de manera que, a la fecha, 6 de julio de 2022, ha descontado físicamente **109 meses y 27 días**.

Monto al que corresponde adicionar las redenciones de pena que por concepto de trabajo y estudio se le han reconocido, en anteriores ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
07-10-2016	5 meses y 26.5 días
03-09-2018	3 meses y 03 días
03-09-2018	4 meses y 19 días
29-01-2019	1 mes y 17 días
29-04-2019	17 días
22-08-2019	18 días
05-03-2020	2 meses y 24 días
30-11-2020	66 días
01-02-2022	4 meses y 28 días
Total	26 meses y 08.5 días

¹ CSJ SP1207-2017 de 1º de febrero de 2017, radicado 45900.

Radicado N° 08001 60 01 055 2012 06965 00
Ubicación: 34868
Auto N° 623/22
Sentenciado: Alex Rafael Bula Bermúdez
Delitos: Homicidio agravado
y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.

Entonces, sumados el lapso de la privación física de la libertad, **109 meses y 27 días** y el monto total que por redenciones de pena reúne, **26 meses y 8.5 días**, arroja un total de **136 meses y 5.5 días**; situación que permite concluir que el sentenciado **Alex Rafael Bula Bermúdez** satisface el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena acumulada de doscientos cincuenta y seis (256) meses de prisión que se le impuso corresponde a 128 meses.

Sumado a ello, los delitos por los que **Alex Rafael Bula Bermúdez** fue condenado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y homicidio agravado, no se encuentran enlistados en la norma transcrita, es decir, no constituyen una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, para el estudio del sustitutivo reseñado no aplica el contenido del canon 68 A ídem, conforme se desprende de su parágrafo 1º.

En lo que concierne al arraigo del penado **Alex Rafael Bula Bermúdez**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, obra el informe de la visita domiciliaria realizada por la trabajadora social asignada a los Juzgados homólogos de Facatativá – Cundinamarca, al inmueble ubicado en la ***"Transversal 18 No. 11 - 05 Apt.101 Torre 13, Condominios El Manantial, Facatativá - Cundinamarca"***.

La entrevistada Yudis Patricia Barón Rivera, en calidad de compañera permanente del interno, manifestó ***"Alex Rafael Bula Bermúdez cuenta con todo el apoyo posible y solidaridad económica en medio de las propias condiciones y necesidades del grupo"***.

Igualmente, en el acápite de concepto indicó:

"...La familia se comprometió a velar por el cumplimiento de las obligaciones que acarrea la prisión domiciliaria y entiende que ALEX RAFAEL continuará privado de la libertad, puesto que sobre él pesa una condena como circunstancia que merece tanto un reproche como el compromiso por mejorar y reivindicarse con su familia, con la sociedad y consigo mismo".

Tal narrativa permite evidenciar que, efectivamente, el sentenciado **Alex Rafael Bula Bermúdez** cuenta con arraigo familiar y social, pues dicho grupo familiar esta dispuesto a apoyarlo en el evento que le sea concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, será la red de apoyo que estimule al nombrado a reintegrarse a la comunidad como un miembro útil y a que concluya con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido.

En lo atinente a la obligación de reparar los daños ocasionados con el delito, en la sentencia, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá señaló:

"...no se condenará en perjuicios, porque el juzgado le dará aplicación a lo normado en el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 102 del C.P.P que establece la procedencia y ejercicio de incidente de reparación integral, una vez este en firme la sentencia condenatoria y previa solicitud expresa de la víctima o del fiscal."

Por tanto, por el momento no hay lugar a exigir garantía del cumplimiento por ese concepto.

Entonces, acorde con lo expuesto, resulta procedente el reconocimiento en favor del sentenciado **Alex Rafael Bula Bermúdez** del sustituto de la prisión domiciliaria para tal efecto deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes que podrá constituir a través de póliza judicial o de título de depósito judicial en el Banco Agrario, según sea su preferencia.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; no obstante, el mecanismo sustitutivo concedido, deberá acompañarse conforme lo establecido en el artículo 38 D del Estatuto Punitivo del dispositivo de vigilancia electrónica, con el fin de garantizar el control respectivo, desplegándose por parte del Director del centro de reclusión en el que actualmente se encuentra privado de la libertad el nombrado, las labores necesarias para tales fines.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso, se procederá a librar la respectiva boleta de traslado del penado al lugar de su domicilio, para que continúe cumpliendo la pena privativa de la libertad en la "Transversal 18 No. 11 - 05 Apt.101 Torre 13, Condominios El Manantial, Facatativá - Cundinamarca".

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que obre en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

Radicado N° 08001 60 01 055 2012 06965 00
Ubicación: 34868
Auto N° 623/22
Sentenciado: Alex Rafael Bula Bermúdez
Delitos: Homicidio agravado
y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Alex Rafael Bula Bermúdez** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** la respectiva BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO a nombre del sentenciado **Alex Rafael Bula Bermúdez** para ante la Dirección del Complejo penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Ordenar a la Dirección del Complejo penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", realizar las labores tendientes a implementar el mecanismo de vigilancia electrónica a **Alex Rafael Bula Bermúdez**, con el fin de garantizar el control respectivo de la prisión domiciliaria y a la vez disponga las medidas de vigilancia necesarias para verificar el cumplimiento de la pena.

4.-Ordenar a la Dirección del Complejo penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" que una vez se materialice el traslado al domicilio del penado **Alex Rafael Bula Bermúdez**, se informe de **MANERA INMEDIATA** a esta instancia judicial sobre el particular, a fin de remitir la actuación a los Juzgados homólogos de Facativá - Cundinamarca.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDE AVILA BARRERA

08001 60 01 055 2012 06965 00
Ubicación: 34868
Auto N° 623/22

OERB



JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 17

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 34868

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nto. 623

FECHA DE ACTUACION: 6-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10/JUL/22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alex BOLA

CC: 72197614

TD: 93393

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:



RE: NI. 34868 A.I 623/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 17/07/2022 21:01

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de julio de 2022 12:29

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 34868 A.I 623/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 623/22 del 06/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 017 2013 15651 00
Ubicación: 36220
Auto N° 630/22
Sentenciado: Rubiela Serrano Pinzón
Delito: Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Concede libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Rubiela serrano Pinzón**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de agosto de 2016, el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Rubiela Serrano Pinzón** en calidad de autora del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones; en consecuencia, le impuso **ciento ocho (108) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 3 de marzo de 2017, este Juzgado asumió conocimiento de las diligencias en que la sentenciada **Rubiela Serrano Pinzón** ha estado privada de la libertad en dos oportunidades, a saber: (i) entre el 19 y 20 de octubre de 2013, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento por la Fiscalía; y, luego, (ii) desde el **5 de enero de 2017**, data en la que se produjo la captura para cumplir la pena.

A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza en los siguientes montos: **(i) 5 días** en decisión de 28 de diciembre de 2017; **(ii) 1 mes y 6 días** en providencia de 4 de abril de 2018; **(iii) 23 días** en pronunciamiento de 4 de abril de 2018; **(iv) 1 mes y 5 días** en auto de 14 de septiembre de 2018; **(v) 1 mes y 6 días** en proveído de 1º de noviembre de 2018; **(vi) 1 mes y 7 días** en decisión de 30 de enero de 2019; **(vii) 2 meses y 5 días** en providencia de 28 de junio de 2019; **(viii) 1 mes y 6 días** con auto de 17 de septiembre de 2019; y, **(ix) 1 mes y 7 días** el 5 de febrero de 2020.

Radicado N° 11001 60 00 0172013 15651 00
Ubicación: 36220
Auto N° 630/22
Sentenciado: Rubiela Serrano Pinzón
Delito: Tráfico, Fabricación o porte de armas de fuego
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Concede libertad condicional

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que se allegaron certificados de cómputos 18309478, 18398259 y 18489143 por trabajo realizado por **Rubiela Serrano Pinzón**, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Radicado N° 11001 60 00 0172013 15651 00
Ubicación: 36220
Auto N° 630/22
Sentenciado: Rubiela Serrano Pinzón
Delito: Tráfico, Fabricación o porte de armas de fuego
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Concede libertad condicional

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18309478	2021	Septiembre	152	Trabajo	208	26	19	152	09.5 días
18398259	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18398259	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18398259	2021	Diciembre	172	Trabajo	200	25	21.5	172	10.75 días
18489143	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18489143	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18489143	2021	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		Total	1140	Trabajo				1140	71.25 días

Entonces, acorde con el cuadro para la sentenciada **Rubiela Serrano Pinzón** se acreditaron 1140 horas de trabajo realizado entre septiembre y diciembre de 2021 y de enero a marzo de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un quantum a reconocer de setenta y uno (71) días y seis (6) horas o **dos (2) meses, once (11) días y seis (6) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y el resultado entre dos (1140 horas / 8 horas = 142.5/ 2 = 71.25 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y los certificados de conducta expedidos por el establecimiento carcelario y penitenciario hacen evidente que la conducta desplegada por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación en el trabajo de "LABORES ARTESANALES", actividades en domicilio, se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en los artículos 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1140 horas** por concepto de trabajo domiciliario que llevan a conceder a la penada una redención de pena equivalente a **dos (2) meses, once (11) días y seis (6) horas**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Radicado Nº 11001 60 00 0172013 15651 00
Ubicación: 36220
Auto Nº 630/22
Sentenciado: Rubiela Serrano Pinzón
Delito: Tráfico, Fabricación o porte de armas de fuego
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Concede libertad condicional

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*“...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

Evóquese que, a **Rubiela Serrano Pinzón** se le impuso una pena de **ciento ocho (108) meses de prisión** por el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 6 de julio de 2022, un quantum de **66 meses y 2 días**, dado que ha estado privada de la libertad por cuenta de esta actuación en dos oportunidades:

La primera, entre el 19 y 20 de octubre de 2013, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente retiro de imposición de medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía y, la segunda, desde el **5 de enero de 2017**, data en que se produjo la aprehensión para el cumplimiento de la pena impuesta

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le ha reconocido por concepto de redención de penas a saber:

Fecha de providencia	Redención
28-12-2017	05 días
04-04-2018	1 mes y 06 días
04-04-2018	23 días
14-09-2018	1 mes y 05 días
01-11-2018	1 mes y 06 días
30-01-2019	1 mes y 07 días
02-06-2019	2 meses y 05 días
17-09-2019	1 mes y 06 días
05-02-2020	1 mes y 07 días
Total	10 meses y 10 días

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **66 meses y 2 días**, el reconocido por concepto de redención de pena en pretéritas oportunidades, **10 meses y 10 días** y, el redimido con esta decisión, **2 meses, 11 días y 6 horas**, arroja un monto global de pena

Radicado N° 11001 60 00 0172013 15651 00
Ubicación: 36220
Auto N° 630/22
Sentenciado: Rubiela Serrano Pinzón
Delito: Tráfico, Fabricación o porte de armas de fuego
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Concede libertad condicional

purgada de **78 meses, 23 días y 6 horas.**

En ese orden de ideas, como la pena que se le impuso corresponde a **108 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **SE CUMPLE**, pues estas corresponden a 64 meses y 24 días.

Satisfecho el presupuesto objetivo incumbe examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Sobre dicho aspecto se hace necesario señalar que al interior de las foliaturas obra cartilla biográfica de la penada, en la que se observa que su conducta ha sido calificada en grados de "buena" y "ejemplar", a lo que se suma que, acorde con lo normado en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, la RM El Buen Pastor, emitió Resolución 134 de 10 de febrero de 2022 con concepto favorable, para el otorgamiento del beneficio deprecado, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en **Rubiela Serrano Pinzón** se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Situación a la que se suma que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A ídem, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo que concierne al arraigo familiar y social de **Rubiela Serrano Pinzón**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, se tiene que en auto de 6 de abril de 2021, se le concedió a la sentenciada el sustituto de la prisión domiciliaria en la Kra 99 B N° 58 SUR -17 CASA 2 sin que se tenga conocimiento que la misma haya abandonado dicho lugar lo que se infiere con la presentación de los certificados de cómputos y conducta por parte del panóptico, en los que informa que la nombrada realiza trabajos artesanales al interior de su residencia a efecto de descontar pena.

En lo referente a los perjuicios dado la clase de delito en que incurrió no existe una víctima en específico.

En cuanto a la *"previa valoración de la conducta punible"* que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación permite colegir que, si bien la conducta punible desarrollada por **Rubiela Serrano Pinzón** representó desconocimiento a las normas penales y conllevó la imposición de una pena privativa de la libertad, no es menos cierto que el comportamiento esgrimido durante su cautiverio, permite a esta instancia colegir que, para estos momentos, el tratamiento penitenciario al que ha sido sometida puede suspenderse o prescindirse, máxime que, no puede soslayarse el hecho de que la sentenciada a la fecha ha purgado algo más del 72% de la pena impuesta,

Radicado N° 11001 60 00 0172013 15651 00
Ubicación: 36220
Auto N° 630/22
Sentenciado: Rubiela Serrano Pinzón
Delito: Tráfico, Fabricación o porte de armas de fuego
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Concede libertad condicional

lo que lleva a afirmar que es necesario permitirle que se relacione de manera directa con el ordenamiento jurídico, el cual desconoció al momento de la configuración del reato, a fin de determinar si el tratamiento carcelario logró los fines previstos con la pena, en especial la reinserción social.

Así las cosas, se concederá a **Rubiela Serrano Pinzón** el subrogado de la libertad condicional, de conformidad con lo estipulado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal vigente. En lo que refiere a la caución prendaria, el Despacho dispondrá que preste caución prendaria en cuantía equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la que podrá satisfacer mediante póliza o depósito judicial, según su preferencia.

Se advierte que si durante el periodo de prueba, el cual se fija en el tiempo que le falta para el cumplimiento total de condena, vale decir, 29 meses y 7 días, la sentenciada viola cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 66 del Código Penal.

Una vez se allegue la caución prendaria impuesta y se suscriba el acta compromisoria, se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres El Buen Pastor, la que se hará efectiva siempre que no se encuentre requerida por otra autoridad judicial, pues en este evento se dejara a su disposición.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

Entérese de la presente determinación a la penada en su sitio de reclusión y al defensor (de haberlo), en la dirección que repose en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Rubiela Serrano Pinzón**, por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses, once (11) días y seis (6) horas** con fundamento en los certificados 18309478, 18398259 y 18489143, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder al sentenciado **Rubiela Serrano Pinzón** la libertad

Radicado N° 11001 60 00 0172013 15651 00
Ubicación: 36220
Auto N° 630/22
Sentenciado: Rubiela Serrano Pinzón
Delito: Tráfico, Fabricación o porte de armas de fuego
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Concede libertad condicional

condicional, previa prestación de caución equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la pena impuesta, es decir, 29 meses y 7 días, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, LIBRAR la respectiva BOLETA DE LIBERTAD a nombre de la sentenciada **Rubiela Serrano Pinzón** para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres El Buen Pastor, siempre que no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 0172013 15651 00
Ubicación: 36220
Auto N° 630/22

Atc



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 36220

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 630 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 6 de julio 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 9 de julio 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rubiela Serrano Pinzón

cc: 52 775 291

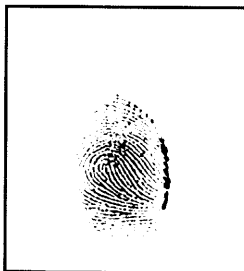
CEL: 3127831739

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI. 36220 A.I 630/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 17/07/2022 21:40

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de julio de 2022 14:46

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 36220 A.I 630/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 36220 del 06/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 017 2015 04315 00
Ubicación: 37991
Auto N° 391/22
Sentenciado: Camilo Andrés Arias Sánchez
Delitos: Fuga de Presos
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional del sentenciado
Camilo Andrés Arias Sánchez.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de mayo de 2019, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Camilo Andrés Arias Sánchez** en calidad de autor del delito de fuga de presos; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 30 de agosto de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en la cual el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde **29 de agosto de 2019**, fecha en la que fue capturado.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **9 días** en decisión de 28 de julio de 2020; y, **4 meses, 19 días y 12 horas** en providencia de 13 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, a **Camilo Andrés Arias Sánchez**, se le impuso una pena de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** por el delito de fuga de presos y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 20 de mayo de 2022, un quantum de **32 meses y 21 días**, dado que se encuentra recluso por cuenta de esta actuación desde el 29 de agosto de 2019.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades a saber:

Fecha providencia	Redención
28-07-2020	09 días
13-12-2021	4 meses 19 día y 12 horas
Total	4 meses, 28 días y 12 horas

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad con el monto total de redención de pena, arroja un quantum global de **37 meses, 19 días y 12 horas** de pena purgada, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción impuesta de 48 meses, pues aquellas

corresponden a 28 meses y 24 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia indicada.

Satisfecho el presupuesto objetivo incumbe examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Sobre dicho aspecto se hace necesario señalar que al interior de las foliaturas obra cartilla biográfica del penado, en la que se observa que su conducta ha sido calificada en el grado de "buena" y "ejemplar", a lo que se suma que, acorde con lo normado en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", emitió Resolución 2747 de 19 de agosto de 2021 con concepto favorable, para el otorgamiento del beneficio deprecado, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en **Camilo Andrés Arias Sánchez** se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Camilo Andrés Arias Sánchez**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, y que como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, si bien es cierto se aportó la dirección **"CARRERA 78 A Nº 52 B- 58 BARRIO SANTA CECILIA TELEFONO 3233231768"**, acta de declaración, fotografías del frente del inmueble y recibos de servicio público domiciliarios, contentivo de dicha nomenclatura, en donde reside su progenitor Querubín Ely Arias Roncancio, falta la verificación del arraigo a través de la visita domiciliaria por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Camilo Andrés Arias Sánchez** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Sin perjuicio de la decisión adoptada, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Asistente Social adscrita a este Juzgado con el fin de que se sirva realizar visita domiciliaria de arraigo del penado **Camilo Andrés Arias Sánchez** en la dirección **"CARRERA 78 A Nº 52 B- 58 BARRIO SANTA CECILIA"**, para cuyo efecto deberá establecer contacto directo con el ciudadano

Radicación N° 11001 60 00 017 2015 04315 00

Ubicación: 37991

Auto N° 391/22

Sentenciado: Camilo Andrés Arias Sánchez

Delitos: Fuga de Presos

Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega libertad condicional

Querubín Ely Arias Roncancio, progenitor el penado, en el abonado "3233231768".

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Negar a Camilo Andrés Arias Sánchez la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2015 04315 00
Ubicación: 37991
Auto N° 391/22

ATC/L

En la fe...

La anterior...



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN Pab. 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 37991

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 391/22

FECHA DE ACTUACION: 20-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-05-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Camilo Andres Andres Sanchez

CC: 1032434990

TD: 103 352

HUELLA DACTILAR:



RE: NI. 37991 A.I 391/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 13/07/2022 13:28

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de julio de 2022 11:21

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 37991 A.I 391/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 391/22 del 20/05/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001 60 00 050 2017 43445 00
Ubicación: 38092
Auto N°: 624/22
Sentenciado: Fredy Antonio Rolón Calderón
Delitos: Fraude procesal y
falsedad material en documento publico
Reclusión: Carrera 69 A N° 70 B – 44 APT. 502 BARRIO LA ESTRADA
Correo: fredyantonirolon@gmail.com
Tel: 3182756745
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida invocada por el sentenciado **Fredy Antonio Rolón Calderón**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de septiembre de 2018 el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Fredy Antonio Rolón Calderón** en calidad de autor de los delitos de fraude procesal y falsedad material en documento público, ambos en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, multa de ciento cinco (105) s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por treinta y dos (32) meses y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 18 de enero de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 23 de julio de 2019 este Juzgado avocó conocimiento de las diligencias en las que **Fredy Antonio Rolón Calderón** se encuentra privado de la libertad desde el 4 de julio de 2018, fecha en que se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva; además, en providencia de 28 de abril de 2020 se otorgó al penado la prisión domiciliaria transitoria, materializada el 1º de mayo del año recién enunciado.

Ulteriormente, el 11 de noviembre de 2020, se concedió a **Fredy Antonio Rolón Calderón** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal que se efectivizó el 22 de enero de 2021. Finalmente, el 30 de noviembre de 2020, se le reconoció redención de pena por

Radicado N° 11001 60 00 050 2017 43445 00
Ubicación: 38092
Auto N° 624/22
Sentenciado: Fredy Antonio Rolón Calderón
Delitos: Fraude Procesal
y falsedad material en documento publico
Reclusión: Carrera 69 A N° 70 B - 44 APT. 502 BARRIO LA ESTRADA
Correo: fredyantoniorolon@gmail.com
Tel: 3182756745
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

estudio en monto de **17 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como antes se indicó, al sentenciado **Fredy Antonio Rolón Calderón** se le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión** por los delitos de fraude procesal y falsedad material en documento público, ambos en concurso homogéneo y sucesivo, pena respecto a la cual se encuentra privado de la libertad desde el 4 de julio de 2018, de manera tal que, a la fecha, 6 de julio de 2022, ha descontado físicamente un monto de **48 meses y 2 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso reconocido por concepto de redención de pena en providencia de 30 de noviembre de 2020, esto es, **17 días**, de manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad y el redimido, arroja un monto global de pena descontada de **48 meses y 19 días** de la pena de 54 meses de prisión que se le atribuyo.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Fredy Antonio Rolón Calderón** no ha cumplido la totalidad de la pena de 54 meses de prisión que se le impuso; en consecuencia, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de la presente decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

Ofíciase de **MANERA INMEDIATA** a la cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que allegue los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, con su respectivo certificado de conducta que obren en la hoja de vida de **Fredy Antonio Rolón Calderón**, carentes de reconocimiento.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

Radicado N° 11001 60 00 050 2017 43445 00
Ubicación: 38092
Auto N° 624/22
Sentenciado: Fredy Antonio Rolón Calderón
Delitos: Fraude Procesal
y falsedad material en documento publico
Reclusión: Carrera 69 A N° 70 B - 44 APT. 502 BARRIO LA ESTRADA
Correo: fredyantonirolon@gmail.com
Tel: 3182756745
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad por pena cumplida al sentenciado **Fredy Antonio Rolón Calderón**, conforme a lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra el presente proveído proceder los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA PATI BARRERA

Juez

11001 60 00 050 2017 43445 00
Ubicación: 38092
Auto N° 624/22

OERB

En la ciudad de Bogotá, D.C., a 14 de mayo de 2017.
El Jefe de la Oficina de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,
Firma: _____
La Oficina de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Nº. 38092 A.I 624/22 NOTIFICACION CONDENADO

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vié 08/07/2022 12:38

Para: fredyantonirolon@gmail.com <fredyantonirolon@gmail.com>

SEÑOR

Fredy Antonio Rolón Calderón

BUEN DIA, REMITO EL ALUDIDO AUTO A FIN DE NOTIFICAR LO ALLI DISPUESTO POR EL DESPACHO

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

RE: NI. 38092 A.I 624/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 17/07/2022 21:11

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de julio de 2022 12:39

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 38092 A.I 624/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 624/22 del 06/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación N° 11001 60 00 013 2019 05010 00
Ubicación: 40225
Auto N° 384/22
Sentenciado: José Mario Moreno Muñoz
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **José Mario Moreno Muñoz**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de noviembre de 2019, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Mario Moreno Muñoz** en calidad de cómplice del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 24 de febrero de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en las que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 28 de abril de 2019 fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

En pronunciamiento de 21 de mayo de 2021, esta instancia judicial reconoció por concepto de redención de pena por estudio **2 meses y 23 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se

regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **José Mario Moreno Muñoz** se allegaron los certificados de cómputos por estudio 18112821, 18217599, 18292263 y 18396909, en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Estudiados X Interno	Horas a reconocer	Redención
18112821	2021	Enero	0	Estudio	X	X	X	X	x
18112821	2021	Febrero	0	Estudio	X	X	X	X	x
18112821	2021	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18217599	2021	Abril	90	Estudio	144	24	15	90	07.5 días
18217599	2021	Mayo	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18217599	2021	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18292263	2021	Julio	90	Estudio	150	25	15	90	07.5 días
18292263	2021	Agosto	126	Estudio	144	24	21	126	10.5 días
18292263	2021	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18396909	2021	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18396909	2021	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18396909	2021	Diciembre	132	Estudio	150	25	20	132	11 días
		Total	1182	Estudio				1182	98.5 días

Sea lo primero señalar en cuanto a los meses de enero y febrero de 2021 contenidos en el certificado 18112821, que en atención de que no registra horas de estudio válidas para redención, pues aparecen en cero esas mensualidades no hay lugar a redimir pena, máxime que el desempeño en esos ciclos se calificó como "deficiente".

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro se acreditaron **1182 horas de estudio** realizado entre marzo y diciembre de 2021, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de noventa y ocho (98) días y doce (12) horas o **tres (3) meses, ocho (8) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ($1182 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 197 / 2 = 98.5$ días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las constancias emanadas del centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en el área de "ED. BASICA MEI CLEI III" educación formal, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1182 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por estudio equivalente **tres (3) meses, ocho (8) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

De otra parte, ingresó al despacho, memorial suscrito por el sentenciado, en el que solicita se oficie al establecimiento en donde se encuentra privado de la libertad a fin de que remita a esta instancia judicial certificados de cómputos carentes por reconocimiento.

En atención a lo anterior, se dispone:

Oficiar al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, para que allegue certificados de cómputo por trabajo, estudio y/o enseñanza, así, como de conducta y demás documentación que figure en la hoja de vida del sentenciado **José Mario Moreno Muñoz**, a partir de enero de 2022.

Entérese de esta decisión al sentenciado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **José Mario Moreno Muñoz**, por concepto de redención de pena por estudio **tres (3) meses, ocho (8) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18112821, 18217599, 18292263 y 18396909, conforme lo expuesto en la motivación

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2019 05010 00

Ubicación: 40225

Auto N° 384/22

ATC/L

En la fe

La anterior, por

El Secretario

Los Autos y Acordados
Notificar

La anterior, por
El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN Pab. 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 40225

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 20-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-05-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSE Mario Moreno M

CC: 1020424337

TD: 104125

HUELLA DACTILAR:



RE: NI. 40225 A.I 384/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 16/07/2022 11:53

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de julio de 2022 16:03

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 40225 A.I 384/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 384/22 del 20/05/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 018 2016 00796 00
Ubicación: 40416
Auto N° 393/22
Sentenciado: José Antonio Cruz Barragán
Delitos: Inasistencia alimentaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Ejecutar pena

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual ejecución de la pena impuesta a **José Antonio Cruz Barragán**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de noviembre de 2020, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Antonio Cruz Barragán** en calidad de autor responsable del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, multa de 20 smmlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa caución prendaria equivalente a un (1) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 3 años.

En pronunciamiento de 4 de diciembre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias y, posteriormente, en auto de 18 de junio de 2021, se dispuso iniciar el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 debido a que el sentenciado no se aprestó a satisfacer las obligaciones exigidas para gozar del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia y sin que en el término previsto en dicho precepto se presentaran exculpaciones frente a tal requerimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que conviene evocar es que el mecanismo sustitutivo de la sanción, esto es, la suspensión condicional de la ejecución de la pena constituye medio de reemplazó de la pena privativa de la libertad bajo determinadas circunstancias y con la finalidad de reinsertar en la comunidad a quien por su conducta tuvo que enfrentar a la administración de justicia pero que por sus características personales y naturaleza del delito se hace merecedor al subrogado.

Sobre dicho mecanismo el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado¹:

*"...la suspensión condicional de la ejecución de la pena de manera alguna es automática, esto es, una vez reconocida y sin más requisitos ni formalidades; por el contrario, tratándose de sentenciados no privados de la libertad, o de quienes están sometidos a detención preventiva al momento del fallo en el cual se concede, **es necesaria la constitución previa de la caución exigida, pero además, necesaria e indefectiblemente, la suscripción de la diligencia de compromiso** mediante la cual se entera al sentenciado de las obligaciones asumidas con la administración de justicia, pues sólo así, resultaría legítimo y válido derivarle las consecuencias negativas de su incumplimiento (negrillas fuera de texto).*

Esta conclusión se afianza, de una parte, en el criterio de la Corte Constitucional, asentado al examinar la conformidad del citado precepto con la Carta Política, oportunidad en la cual indicó que la diligencia de compromiso prevista en el artículo 368 de la ley 600 de 2000, de obligatoria remisión para los fines del referido instituto, esto es, para la integración de la proposición jurídica, "entraña un condicionamiento de la libertad personal, de manera que resulta claro que "el contenido normativo de esa disposición sólo se completa mediante obligada referencia, por un lado, a los artículos en los que se fijan los casos en los que procede la diligencia de compromiso, y por otro, a las disposiciones del mismo Código de Procedimiento Penal en las que se regulan las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que se adquieren por virtud de la diligencia de compromiso...²".

*De igual modo, en segundo lugar, en las previsiones contenidas en el artículo 66, inciso 2, de la ley 599 de 2000, de cuyo contenido se discierne, no sólo la obligatoriedad de la suscripción de la diligencia de compromiso, sino también, **que la suspensión de la pena no se hace efectiva en ausencia de ese acto, a tal punto, que echado de menos dentro de los 90 días siguientes procede la ejecución inmediata de la sentencia, desde luego siempre que no se hubiese operado la prescripción de la sanción**".*

A su turno el artículo 66 del Código Penal, señala:

"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".

De tal norma se desprenden dos situaciones a saber: (i) el primer inciso, hace referencia a cuando el sentenciado ya se encuentra disfrutando del periodo de prueba para cuyo efecto necesariamente no solo ha suscrito la diligencia compromisoria sino prestado la caución, pues con esta es que garantiza la satisfacción de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y, en caso, de no cumplirlas deviene la

revocatoria del mecanismo, precisamente, por el incumplimiento de los compromisos adquiridos; mientras, (ii) el segundo inciso, hace alusión al evento en que el sentenciado no concurre ante la autoridad judicial a suscribir la diligencia ni presta caución dentro de los siguientes 90 días a la firmeza del fallo, caso, en el cual no se revoca el mecanismo sino que se ejecuta la sentencia, dado que no puede revocarse un subrogado que no se ha materializado.

Precisado lo anterior, se tiene que a **José Antonio Cruz Barragán** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y desde el mismo fallo se le hizo saber que debía cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 y garantizarlas con caución de un (1) S.M.L.M.V so pena que de no hacerlo se ejecutara la sentencia.

En el caso, la ejecutoria de la sentencia se produjo el 20 de noviembre de 2020, de manera que a la fecha ha transcurrido un lapso muy superior al previsto en el inciso 2° del artículo 66 del Código Penal, esto es, 90 días sin que el penado **José Antonio Cruz Barragán** se presentara a prestar caución de un (1) S.M.L.M.V ni a suscribir diligencia de compromiso.

Adicionalmente, esta instancia otorgó al penado la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitieran gozar del subrogado concedido, en la medida que impartió el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que explicara las razones por las cuales no las satisfizo, pese a lo cual el sentenciado **José Antonio Cruz Barragán** guardó silencio, no acudió a suscribir diligencia de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, ni tampoco prestó la caución que se le impuso de manera tal que la consecuencia lógica de tal omisión no es otra diferente a la ejecución de la pena tal como lo dispone el precepto atrás enunciado.

Sobre el tema tratado el Tribunal Superior de Bogotá preciso:

"...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal..."

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad³".

Entonces, como en este asunto el término que prevé la norma, en precedencia enunciada, emerge ampliamente superado y, además, aunque se le otorgó al sentenciado la oportunidad procesal, como, ciertamente, resulta ser el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que se aprestará a cumplir los requisitos necesarios para efectivizar el subrogado concedido sin que ello sucediera, pues, la verdad sea dicha, reveló su indiferencia frente a los requerimientos realizados en la actuación con esa finalidad en la medida que guardó silencio, no queda alternativa distinta a esta instancia judicial, insístase, que ordenar la ejecución inmediata de la sentencia impuesta al penado.

En el mismo sentido, también, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, al afirmar:

*"...de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que, de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva. Ahora, **en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia**"* (negritas fuera de texto).

Acorde con lo expuesto, a efectos de efectivizar la ejecución de la pena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se dispone que, una vez adquiera firmeza esta decisión, se libre a nombre de **José Antonio Cruz Barragán** orden de captura ante las autoridades respectivas a fin de que sea puesto a disposición de esta instancia judicial.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Ordenar la ejecución de la sentencia emitida, el 11 de noviembre de 2020, por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en contra de **José Antonio Cruz Barragán**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-En firme esta decisión, el Centro de Servicios Administrativos, deberá ingresar el proceso al Despacho para proceder a librar a nombre

Radicado N° 11001 60 00 018 2016 00796 00
Ubicación: 40416
Auto N° 393/22
Sentenciado: osé Antonio Cruz Barragán
Delitos: Inasistencia alimentaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Ejecutar pena

de **José Antonio Cruz Barragán** la orden de captura ante las autoridades respectivas.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

~~SANDRA AVILA BARBERA~~

Juez

11001 60 00 018 2016 00796 00
Ubicación: 40416
Auto N° 393/22

ATC/L

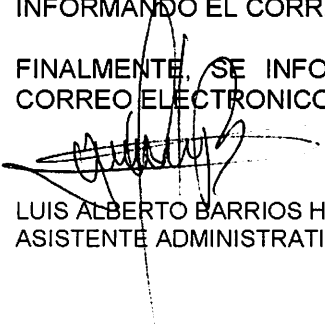
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 9 de Julio de 2022

Señor(a)
JOSE ANTONIO CRUZ BARRAGAN
CALLEL 3 No. 9 - 67
SAN JUAN DE RIO SECO (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 10512
1069433482

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL VEINTE (20) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL ORDENA EJECUTAR LA PENA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 40416 A.I 393/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 16/07/2022 12:00

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de julio de 2022 16:17

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 40416 A.I 393/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 393/22 del 20 /06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 08533 00
Ubicación: 41882
Auto N° 589/22
Sentenciada: Ángela Elvira Camacho Martínez
Delito: Hurto simple atenuado en modalidad de tentativa
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Estación de Policía de Puente Aranda
Decisión: Restablece suspensión condicional de la ejecución de la pena

ASUNTO

Se estudia la viabilidad de restablecer la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la sentenciada **Ángela Elvira Camacho Martínez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de noviembre de 2019, el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condeno a **Ángela Elvira Camacho Martínez** en calidad de autora responsable del delito de hurto simple atenuado en modalidad de tentativa; en consecuencia, le impuso **cuatro (4) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria por 1 S.M.L.M.V, y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En pronunciamiento de 13 de marzo de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias a efectos de vigilar la pena, a la par, dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 debido a que la sentenciada no se aprestó a satisfacer las obligaciones exigidas para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada en la sentencia.

Agotado dicho trámite, se dispuso en providencia de 30 de julio de 2020, la ejecución de la sentencia emitida por el fallador, y para tal efecto una vez cobro firmeza la referida decisión se expedieron ordenes de captura en contra de la penada.

Ulteriormente, la penada **Ángela Elvira Camacho Martínez** allegó póliza judicial NB 100345461 de 23 de junio de 2022, por valor asegurado

de 1 S.M.L.M.V y suscribió, el 28 de junio de 2022, acta de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La **suspensión condicional de la ejecución de la pena** junto con la libertad condicional, tienen como objeto, *"brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración a sus rasgos personales y las características del hecho punible, se puede dejar de ejecutar la restricción de la libertad, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (entre 2 y 5 años) y luego de forma definitiva, si las exigencias se cumplen¹".*

El artículo 63 del Código Penal señala:

"Suspensión condicional de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento".

A su turno, el artículo 66 del Código Penal prevé la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los siguientes términos:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

¹ Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, Decisión de 19 de mayo de 2011, radicado 111001-40-021-2007-0076-01 (1271), MP. Fernando León Bolaños Palacios.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia" (negrillas fuera del texto).

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado:

*"...como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, **debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución**, pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución".*

(...)

Lo cual permite concluir que, si el condenado estuviera disfrutando desde ese momento del sustituto, la norma consagraría su revocatoria y no la ejecución de la sentencia.

*Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. **Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.***

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.

Como se observa, se presentan dos situaciones distintas:

*i. **La no comparecencia** del condenado a suscribir la diligencia de compromiso **conlleva como consecuencia la ejecución de la sentencia (inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000).***

ii. El incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al firmar el acta de compromiso, origina la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena" (negrilla fuera de texto).

Precisado lo anterior, se tiene que el comportamiento omisivo y renuente de la sentenciada **Ángela Elvira Camacho Martínez** devino en la activación de la ejecución de la pena de prisión.

Ahora bien, en la legislación sustantiva penal no se encuentra prevista una solución al problema jurídico que se presenta cuando luego de decidirse la ejecución de la sentencia o la revocatoria del subrogado se prestan la caución y se suscribe la diligencia de compromiso.

En la eventualidad en que efectivamente el sentenciado subsane la omisión que motivo la orden de ejecución de la sentencia, no puede dársele un sentido diferente al de favorecerle a efectos de que pueda gozar del subrogado que se le otorgó, pues si el Juzgado fallador no consideró necesario que el penado purgará físicamente su condena en un centro carcelario no puede privársele de su libertad por una circunstancia que pueda ser superada.

En ese orden, como quiera que la sentenciada **Ángela Elvira Camacho Martínez**, materializo caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso, en los términos precisados en la sentencia condenatoria y con las obligaciones prevista en el artículo 65 del Código Penal, se **RESTABLECERA** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Acorde a lo expuesto, remítase boleta de libertad ante el comandante de la Estación de Policía de Puente Aranda y/o la directora de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, que se materializará de no ser requerida por ninguna autoridad judicial o de policía, caso contrario se dejará a disposición de quien la requiera.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en el expediente.

A través del Asistente Administrativo de este Despacho, regístrese el periodo de prueba impuesto a la penada a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Restablecer el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **Ángela Elvira Camacho Martínez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Decretar la libertad inmediata de la penada **Ángela Elvira Camacho Martínez**, acorde con los términos de la sentencia

condenatoria y con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

3.-Remitir Boleta de Libertad ante el Comandante de la Estación de Policía de Puente Aranda y/o la Directora de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, a nombre de **Ángela Elvira Camacho Martínez**, que se materializará de no ser requerida por ninguna autoridad judicial o de policía, caso contrario se pondrá a su disposición.

4.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

11001 60 00 023 2017 08533 00
Ubicación: 41882
Auto N° 589/22

OERB

* 



* 1013615877 Bta.

* KEA 8 ± 90 SUR 5.2.

* 3052772499.

2.9-06-22

Centro de Servicios Administrativos - Izquierdo
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario

RE: NI. 41882 A.I 589/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 08/07/2022 12:53

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de junio de 2022 11:20

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 41882 A.I 589/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 589/22 del 29/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 99 069 2018 11705 00
Ubicación: 45076
Auto N° 399/22
Sentenciado: Luis Ernelio Cuesta Díaz
Delitos: Lesiones personales dolosas
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Ejecutar pena

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual ejecución de la pena impuesta a **Luis Ernelio Cuesta Díaz**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de mayo de 2021, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Ernelio Cuesta Díaz** en calidad de autor responsable del delito de lesiones personales dolosas; en consecuencia, le impuso **dieciséis (16) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, prohibición de acercarse a la víctima y su familia y de establecer cualquier tipo de comunicación con ellos, y le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria de un (1) SMLMV o su equivalente en póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por un periodo de prueba de 2 años.

En pronunciamiento de 25 de junio de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias; además, en auto de 10 de septiembre del año citado, dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 debido a que el sentenciado no se aprestó a satisfacer las obligaciones exigidas para gozar del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia y sin que en el término previsto en dicho precepto se presentaran exculpaciones frente a tal requerimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que conviene evocar es que el mecanismo sustitutivo de la sanción, esto es, la suspensión condicional de la ejecución de la pena constituye medio de reemplazo de la pena privativa de la libertad bajo determinadas circunstancias y con la finalidad de reinsertar en la comunidad a quien por su conducta tuvo que enfrentar a la

administración de justicia pero que por sus características personales y naturaleza del delito se hace merecedor al subrogado.

Sobre dicho mecanismo el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado¹:

*"...la suspensión condicional de la ejecución de la pena de manera alguna es automática, esto es, una vez reconocida y sin más requisitos ni formalidades; por el contrario, tratándose de sentenciados no privados de la libertad, o de quienes están sometidos a detención preventiva al momento del fallo en el cual se concede, **es necesaria la constitución previa de la caución exigida, pero además, necesaria e indefectiblemente, la suscripción de la diligencia de compromiso** mediante la cual se entera al sentenciado de las obligaciones asumidas con la administración de justicia, pues sólo así, resultaría legítimo y válido derivarle las consecuencias negativas de su incumplimiento (negrillas fuera de texto).*

Esta conclusión se afianza, de una parte, en el criterio de la Corte Constitucional, asentado al examinar la conformidad del citado precepto con la Carta Política, oportunidad en la cual indicó que la diligencia de compromiso prevista en el artículo 368 de la ley 600 de 2000, de obligatoria remisión para los fines del referido instituto, esto es, para la integración de la proposición jurídica, "entraña un condicionamiento de la libertad personal, de manera que resulta claro que "el contenido normativo de esa disposición sólo se completa mediante obligada referencia, por un lado, a los artículos en los que se fijan los casos en los que procede la diligencia de compromiso, y por otro, a las disposiciones del mismo Código de Procedimiento Penal en las que se regulan las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que se adquieren por virtud de la diligencia de compromiso...²".

*De igual modo, en segundo lugar, en las previsiones contenidas en el artículo 66, inciso 2, de la ley 599 de 2000, de cuyo contenido se discierne, no sólo la obligatoriedad de la suscripción de la diligencia de compromiso, sino también, **que la suspensión de la pena no se hace efectiva en ausencia de ese acto, a tal punto, que echado de menos dentro de los 90 días siguientes procede la ejecución inmediata de la sentencia, desde luego siempre que no se hubiese operado la prescripción de la sanción**".*

A su turno el artículo 66 del Código Penal, señala:

***"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional.** Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".

De tal norma se desprenden dos situaciones a saber: (i) el primer inciso, hace referencia a cuando el sentenciado ya se encuentra disfrutando del periodo de prueba para cuyo efecto necesariamente no solo ha suscrito la diligencia compromisoria sino prestado la caución, pues

con esta es que garantiza la satisfacción de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y, en caso, de no cumplirlas deviene la revocatoria del mecanismo, precisamente, por el incumplimiento de los compromisos adquiridos; mientras, (ii) el segundo inciso, hace alusión al evento en que el sentenciado no concurre ante la autoridad judicial a suscribir la diligencia ni presta caución dentro de los siguientes 90 días a la firmeza del fallo, caso, en el cual no se revoca el mecanismo sino que se ejecuta la sentencia, dado que no puede revocarse un subrogado que no se ha materializado.

Precisado lo anterior, se tiene que a **Luis Ernelio Cuesta Díaz** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y desde el mismo fallo se le hizo saber que debía cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 y garantizarlas con caución prenda o pena que de no hacerlo se ejecutara la sentencia.

En el caso, la ejecutoria de la sentencia se produjo el 14 de mayo de 2021, de manera que a la fecha ha transcurrido un lapso muy superior al previsto en el inciso 2° del artículo 66 del Código Penal, esto es, 90 días sin que el penado **Luis Ernelio Cuesta Díaz** se presentara a prestar caución ni a suscribir diligencia de compromiso.

Adicionalmente, esta instancia otorgó al penado la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitiera gozar del subrogado concedido, en la medida que impartió el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que explicara las razones por las cuales no las satisfizo, pese a lo cual el sentenciado **Luis Ernelio Cuesta Díaz** guardó silencio, no acudió a suscribir diligencia de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, ni tampoco prestó la caución que se le impuso, de manera tal que la consecuencia lógica de tal omisión no es otra diferente a la ejecución de la pena tal como lo dispone el precepto atrás enunciado.

Sobre el tema tratado el Tribunal Superior de Bogotá preciso:

*"...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, **cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo.** Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente (negrillas fuera de texto).*

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal...".

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad³".

Entonces, como en este asunto el término que prevé la norma, en precedencia enunciada, emerge ampliamente superado y, además, aunque se le otorgó al sentenciado la oportunidad procesal, como, ciertamente, resulta ser el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que se aprestará a cumplir los requisitos necesarios para efectivizar el subrogado concedido sin que ello sucediera, pues, la verdad sea dicha, reveló su indiferencia frente a los requerimientos realizados en la actuación con esa finalidad en la medida que guardó silencio, no queda alternativa distinta a esta instancia judicial, insístase, que ordenar la ejecución inmediata de la sentencia impuesta al penado.

En el mismo sentido, también, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, al afirmar:

"...de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que, de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva. Ahora, en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia⁴" (negritas fuera de texto).

Acorde con lo expuesto, a efectos de efectivizar la ejecución de la pena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se dispone que, una vez adquiera firmeza esta decisión, se libre a nombre **Luis Ernelio Cuesta Díaz** la orden de captura ante las autoridades respectivas a fin de que sea puesto a disposición de esta instancia judicial.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Ordenar la ejecución de la sentencia emitida, el 14 de mayo de 2021, por el Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en contra de **Luis Ernelio Cuesta Díaz**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-En firme esta decisión, el Centro de Servicios Administrativos, deberá ingresar el proceso al Despacho para proceder a librar a nombre de **Luis Ernelio Cuesta Díaz** la orden de captura ante las autoridades respectivas.

Radicado N° 11001 60 99 069 2018 11705 00
Ubicación: 45076
Auto N° 399/22
Sentenciado: Luis Ernelio Cuesta Díaz
Delitos: Lesiones personales dolosas
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Ejecutar pena

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

JUEZ

11001 60 99 069 2018 11705 00
Ubicación: 45076
Auto N° 399/22

ATC/L

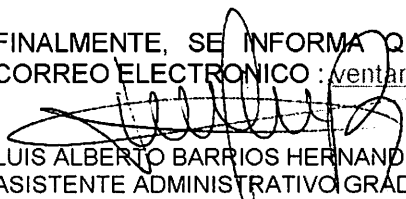
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 8 de Julio de 2022

Señor(a)
LUIS ERNELIO CUESTA DIAZ
CALLE 70 D NO 58-29 // CALLE 65 SUR #10C-50 ESTE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10511
1077422615

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL VEINTE (20) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL ORDEN EJECUTAR LA PENA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 45076 A.I .399/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 16/07/2022 11:45

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de julio de 2022 15:47

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 45076 A.I .399/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 399/22 del 20/05/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación N° 11001 60 00 017 2021 01894 00
Ubicación: 45721
Auto N°. 355/22
Sentenciado: Yeimmi Alexandra Baquero Vásquez
Delitos: Hurto agravado
Situación: Libertad por pena cumplida
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción sanción cumplió pena

ASUNTO

Resolver lo que se ajuste a derecho frente a la extinción de la sanción penal y rehabilitación de las penas accesorias con relación a la penada **Yeimmi Alexandra Baquero Vásquez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de septiembre de 2021, el Juzgado Décimo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Yeimmi Alexandra Baquero Vásquez** en calidad de coautora del delito de hurto agravado; en consecuencia, le impuso seis (6) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, a la par dispuso que la nombrada continuara privada de la libertad hasta el 25 de septiembre de 2021, fecha en que cumplía la pena impuesta.

Ulteriormente, el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio expidió las boletas de libertad 350 y 351 de 27 de septiembre de 2021.

En pronunciamiento de 9 de diciembre de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, compete al Juez executor de la pena o del que haga sus veces conocer de la extinción de la sanción penal.

Como antes se indicó, en sentencia de 17 de septiembre de 2021, el Juzgado Décimo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Yeimmi Alexandra Baquero Vásquez** en calidad de coautora del delito de hurto agravado; en consecuencia, le impuso y seis (6) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Radicación N° 11001 60 00 017 2021 01894 00
Ubicación: 45721
Auto N°355/22
Sentenciado: Yeimmi Alexandra Baquero Vásquez
Delitos: Hurto agravado
Situación: Libertad por pena cumplida
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción sanción cumplió pena

Ahora bien, por la referida sanción penal la sentenciada **Yeimmi Alexandra Baquero Vásquez**, permaneció privada de la libertad entre el 25 de marzo de 2021, fecha de la captura, hasta el 27 de septiembre del año citado, data en la que quedo en libertad por pena cumplida conforme se desprende de las boletas 350 y 351 expedidas por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao.

Debido a lo anterior, resulta necesario finiquitar la vinculación procesal de la penada **Yeimmi Alexandra Baquero Vásquez**, toda vez que una vez cumplida la pena lo procedente no es otra cosa que declarar la extinción de la sanción penal y, consiguientemente, disponer la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, previas las comunicaciones del caso ante las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

De otra parte, respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en la reseñada sentencia, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, se tendrá igualmente como cumplida, toda vez que al tenor de los artículos 53 y 92 del Código Penal se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia condenatoria.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Incorpórese al expediente para los fines legales a que haya lugar, el oficio de 4 de enero de 2022, suscrito por la Dirección de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres en el que informa que la sentenciada **Yeimmi Alexandra Baquero Vásquez**, se encuentra recluida en ese establecimiento por cuenta del proceso 11001600001320170964400 por el delito de fuga de presos que, vigila el Juzgado 17 homólogo de esta ciudad, así mismo informa que realizó la notificación de la boleta de libertad N° 0350 expedida por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, con la que se concede la libertad por pena cumplida a la nombrada conforme lo ordenado en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Decimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a favor de la penada.

A través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, una vez adquiera firmeza esta decisión OCULTESE en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI, la

Radicación N° 11001 60 00 017 2021 01894 00
Ubicación: 45721
Auto N°355/22
Sentenciado: Yeimmi Alexandra Baquero Vásquez
Delitos: Hurto agravado
Situación: Libertad por pena cumplida
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción sanción cumplió pena

información registrada de la sentenciada **Yeimmi Alexandra Baquero Vásquez** por cuenta de estas diligencias.

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Yeimmi Alexandra Baquero Vásquez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Decretar a favor de la sentenciada **Yeimmi Alexandra Baquero Vásquez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Yeimmi Alexandra Baquero Vásquez**, ante las autoridades competentes. Comuníquese a las autoridades a las que se les informó el fallo.

4.-Por el Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **ocúltese** de la vista al público el registro a nombre de **Yeimmi Alexandra Baquero Vásquez** que por este proceso obre, déjese visible la información, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SABORA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2021 01894 00
Ubicación: 45721
Auto 355/22

ATC/L

07-07-2022

Yeimmi Alexandra Baquero Vásquez.

1000578596.

En la fecha
El Secretario

La entera

El Secretario

RE: NI. 45721 A.I 355/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 05/07/2022 19:02

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de junio de 2022 18:14

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 45721 A.I 355/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 355/22 del 16/05/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 25754 60 00 392 2019 01804 00
Ubicación: 50161
Auto N° 402/22
Sentenciada: Cristian Andrés Gómez Montes
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Cristian Andrés Gómez Montes**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de noviembre de 2020 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha - Cundinamarca, condenó a **Cristian Andrés Gómez Montes** como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 15 de diciembre de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en la que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 13 de noviembre de 2019 debido a la captura en flagrancia y, consiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención intramural.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Cristian Andrés Gómez Montes** se allegaron los certificados de cómputos por estudio 18039812, 18120929, 18230619, 18319566 y 18404561, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días estudiados x interna	Horas a reconocer	Redención
18039812	2020	Diciembre	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18120929	2021	Enero	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18120929	2021	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18120929	2021	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18230619	2021	Abril	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18230619	2021	Mayo	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18230619	2021	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18319566	2021	Julio	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18319566	2021	Agosto	126	Estudio	144	24	21	126	10,5 días
18319566	2021	Septiembre	0	Estudio	x	x	x	x	X
18404561	2021	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18404561	2021	Noviembre	0	Estudio	x	x	x	x	X
18404561	2021	Diciembre	132	Estudio	150	25	22	132	11 días
		Total	1350	Estudio				1350	112.5 días

Sea lo primero indicar que respecto a las mensualidades de septiembre y noviembre de 2021 la certificación de estudio no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos meses, debido a

que el estudio realizado se calificó como "*deficiente*" y el reporte registra en cero.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro se observa que para el interno **Cristian Andrés Gómez Montes** se acreditaron **1350 horas de estudio**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **tres (3) meses, veintidós (22) días y doce (12) horas**, obtenido de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos ($1350 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 225 \text{ días} / 2 = 112.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que las certificaciones de conducta allegadas por el panóptico permiten evidenciar que el comportamiento desplegado por el penado durante el periodo reconocido se calificó en grados de "*buena y ejemplar*" y la evaluación del estudio en "*ED. BASICA MEI CLEI IV*", se calificó como "*sobresaliente*".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1350 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por estudio equivalente a **tres (3) meses, veintidós (22) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresó al despacho, memorial suscrito por el sentenciado **Cristian Andrés Gómez Montes**, en el que solicita copia de la sentencia condenatoria proferida en su contra.

De otra parte, ingresó el oficio 20220026189/ ARAIC -GRUCI-1.9. de 2 de febrero de 2022, proveniente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, en la que informa que NO figura registrada hasta la fecha la persona identificada con cedula de ciudadanía "**1007288108**".

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, remítase copia de la sentencia condenatoria proferida el 9 de noviembre de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha – Cundinamarca, al sentenciado a su lugar de reclusión.

Infórmese a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, que el número de identificación del sentenciado **Cristian Andrés Gómez Montes** corresponde al 1.007.288.107, con el fin de que remita información de antecedentes y anotaciones judiciales del nombrado.

A través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **corríjase** la información registrada del sentenciado **Cristian Andrés Gómez Montes** en las presentes diligencias, respecto al número de identificación, en atención a que

Radicado N° 25754 60 00 392 2019 01804 00
Ubicación: 50161
Auto N° 402/22
Sentenciada: Cristian Andrés Gómez Montes
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio

corresponde al cupo numérico 1.007.288.107 y no como erróneamente se registró.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Cristian Andrés Gómez Montes**, por concepto de redención de pena por estudio **tres (3) meses, veintidós (22) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18039812, 18120929, 18230619, 18319566 y 18404561, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

25754 60 00 392 2019 01804 00
Ubicación: 50161
Auto N° 402/22

ATC/L

Se notifica a la señora SANDRA ÁVILA BARRERA, Juez del Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C., en su calidad de Juez, para que se cumpla con lo dispuesto en la presente decisión.

Le ante la presente se le notifica.

En Bogotá, D. C., a los 15 días del mes de mayo de 2019.



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN Pab. 26

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 50161

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 402

FECHA DE ACTUACION: 20-05-2022

DATOS DEL INTERNO

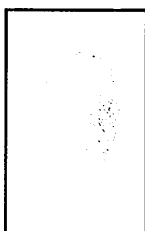
FECHA DE NOTIFICACION: 26/05/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): edixon ANDRES GOMEZ Mo

CC: 1007888104

TD: 102054

HUELLA DACTILAR:



RE: NI: 50161 A.I 402/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 13/07/2022 13:35

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de julio de 2022 11:37

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 50161 A.I 402/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 402/22 del 20/05/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 712 2012 02495 00
Ubicación: 52458
Auto N° 354/22
Sentenciado: Luis Anyelo Cárdenas Riaño
Delitos: Inasistencia alimentaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Ejecutar pena

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual ejecución de la pena impuesta a **Luis Anyelo Cárdenas Riaño**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de septiembre de 2020, el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Anyelo Cárdenas Riaño** en calidad de autor responsable del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, multa de 20 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria por un (1) SMLMV o su equivalente en póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por un periodo de prueba de 3 años.

En pronunciamiento de 17 de septiembre de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias y dispuso iniciar el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 debido a que el sentenciado no se aprestó a satisfacer las obligaciones exigidas para gozar del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia y sin que en el término previsto en dicho precepto se presentaran exculpaciones frente a tal requerimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que conviene evocar es que el mecanismo sustitutivo de la sanción, esto es, la suspensión condicional de la ejecución de la pena constituye medio de reemplazo de la pena privativa de la libertad bajo determinadas circunstancias y con la finalidad de reinsertar en la comunidad a quien por su conducta tuvo que enfrentar a la administración de justicia pero que por sus características personales y naturaleza del delito se hace merecedor al subrogado.

Sobre dicho mecanismo el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado¹:

*"...la suspensión condicional de la ejecución de la pena de manera alguna es automática, esto es, una vez reconocida y sin más requisitos ni formalidades; por el contrario, tratándose de sentenciados no privados de la libertad, o de quienes están sometidos a detención preventiva al momento del fallo en el cual se concede, **es necesaria la constitución previa de la caución exigida, pero además, necesaria e indefectiblemente, la suscripción de la diligencia de compromiso** mediante la cual se entera al sentenciado de las obligaciones asumidas con la administración de justicia, pues sólo así, resultaría legítimo y válido derivarle las consecuencias negativas de su incumplimiento (negrillas fuera de texto).*

Esta conclusión se afianza, de una parte, en el criterio de la Corte Constitucional, asentado al examinar la conformidad del citado precepto con la Carta Política, oportunidad en la cual indicó que la diligencia de compromiso prevista en el artículo 368 de la ley 600 de 2000, de obligatoria remisión para los fines del referido instituto, esto es, para la integración de la proposición jurídica, "entraña un condicionamiento de la libertad personal, de manera que resulta claro que "el contenido normativo de esa disposición sólo se completa mediante obligada referencia, por un lado, a los artículos en los que se fijan los casos en los que procede la diligencia de compromiso, y por otro, a las disposiciones del mismo Código de Procedimiento Penal en las que se regulan las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que se adquieren por virtud de la diligencia de compromiso...²".

*De igual modo, en segundo lugar, en las previsiones contenidas en el artículo 66, inciso 2, de la ley 599 de 2000, de cuyo contenido se discierne, no sólo la obligatoriedad de la suscripción de la diligencia de compromiso, sino también, **que la suspensión de la pena no se hace efectiva en ausencia de ese acto, a tal punto, que echado de menos dentro de los 90 días siguientes procede la ejecución inmediata de la sentencia, desde luego siempre que no se hubiese operado la prescripción de la sanción**".*

A su turno el artículo 66 del Código Penal, señala:

"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".

De tal norma se desprenden dos situaciones a saber: (i) el primer inciso, hace referencia a cuando el sentenciado ya se encuentra disfrutando del periodo de prueba para cuyo efecto necesariamente no solo ha suscrito la diligencia compromisoria sino prestado la caución, pues con esta es que garantiza la satisfacción de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y, en caso, de no cumplirlas deviene la revocatoria del mecanismo, precisamente, por el incumplimiento de los compromisos adquiridos; mientras, (ii) el segundo inciso, hace alusión al evento en que el sentenciado no concurre ante la autoridad judicial a

suscribir la diligencia ni presta caución dentro de los siguientes 90 días a la firmeza del fallo, caso, en el cual no se revoca el mecanismo sino que se ejecuta la sentencia, dado que no puede revocarse un subrogado que no se ha materializado.

Precisado lo anterior, se tiene que a **Luis Anyelo Cárdenas Riaño** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y desde el mismo fallo se le hizo saber que debía cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 y garantizarlas con caución prendaría so pena que de no hacerlo se ejecutara la sentencia.

En el caso, la ejecutoria de la sentencia se produjo el 9 de septiembre de 2020, de manera que a la fecha ha transcurrido un lapso muy superior al previsto en el inciso 2° del artículo 66 del Código Penal, esto es, 90 días sin que el penado **Luis Anyelo Cárdenas Riaño** se presentara a prestar caución ni a suscribir diligencia de compromiso.

Adicionalmente, esta instancia otorgó al penado la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitiera gozar del subrogado concedido, en la medida que impartió el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que explicara las razones por las cuales no las satisfizo, pese a lo cual el sentenciado **Luis Anyelo Cárdenas Riaño** guardó silencio, no acudió a suscribir diligencia de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, ni tampoco prestó la caución que se le impuso, de manera tal que la consecuencia lógica de tal omisión no es otra diferente a la ejecución de la pena tal como lo dispone el precepto atrás enunciado.

Sobre el tema tratado el Tribunal Superior de Bogotá preciso:

"...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal..."

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad³."

Entonces, como en este asunto el término que prevé la norma, en precedencia enunciada, emerge ampliamente superado y, además, aunque se le otorgó al sentenciado la oportunidad procesal, como, ciertamente, resulta ser el trámite incidental del artículo 477 de la Ley

906 de 2004, para que se aprestará a cumplir los requisitos necesarios para efectivizar el subrogado concedido sin que ello sucediera, pues, la verdad sea dicha, reveló su indiferencia frente a los requerimientos realizados en la actuación con esa finalidad en la medida que guardó silencio, no queda alternativa distinta a esta instancia judicial, insístase, que ordenar la ejecución inmediata de la sentencia impuesta al penado.

En el mismo sentido, también, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, al afirmar:

*"...de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que, de ser incumplidas durante el período de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva. Ahora, **en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia**"* (negrillas fuera de texto).

Acorde con lo expuesto, a efectos de efectivizar la ejecución de la pena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se dispone que, una vez adquiera firmeza esta decisión, se libre a nombre **Luis Anyelo Cárdenas Riaño** la orden de captura ante las autoridades respectivas a fin de que sea puesto a disposición de esta instancia judicial.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Ingresó al despacho, el oficio RU-O- 13173 de 29 de octubre de 2021, proveniente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio en el que anuncia que con oficio EP-O-34309 de 30 de julio de 2021, el Centro de Servicios Judiciales de Convida, ordenó remitirle el proceso al Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento, con el fin de dar trámite al incidente de reparación solicitado por la parte civil y/o víctima Ana Yulima Acevedo Acevedo en contra del penado; no obstante, revisado el aplicativo para la Rama Judicial Justicia XXI, no se observa registro alguno de que se haya dado inicio al incidente de reparación integral, no se tiene certeza si efectivamente el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento, inició el incidente de reparación integral.

En atención a lo anterior, se dispone:

Oficiar al Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento, a fin de que informe a esta instancia judicial si se inició incidente de reparación integral en contra del sentenciado, de ser así remitir copia de la decisión adoptada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Ordenar la ejecución de la sentencia emitida, el 3 de septiembre de 2020, por el Juzgado Quince Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en contra de **Luis Anyelo Cárdenas Riaño**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-En firme esta decisión, el Centro de Servicios Administrativos, deberá ingresar el proceso al Despacho para proceder a librar a nombre de **Luis Anyelo Cárdenas Riaño** la orden de captura ante las autoridades respectivas.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 712 2012 02495 00
Ubicación: 52458
Auto N° 354/22

ATC/L

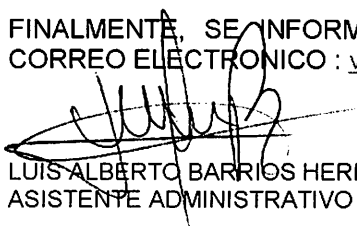
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 8 de Julio de 2022

Señor(a)
LUIS ANYELO CARDENAS RIAÑO
CARRERA 102 B 58 - 37
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10499
79996805

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL DIECISEIS (16) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL ORDENA EJECUTAR LA PENA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsiepmshba@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

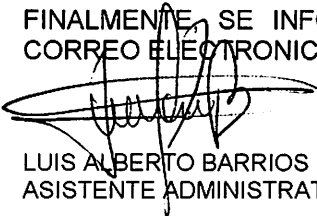
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 8 de Julio de 2022

Señor(a)
LUIS ANYELO CARDENAS RIAÑO
AVENIDA CARRERA 129 No. 17 F - 97
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10499
79996805

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL DIECISEIS (16) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL ORDENA EJECUTAR LA PENA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 52458 A.I 354/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 13/07/2022 11:52

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de julio de 2022 19:38

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 52458 A.I 354/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 354/22 del 16/05/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



50601

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2013 02192 00
Ubicación: 53557
Auto N° 557/22
Sentenciado: Luis Alejandro Tangarife Roncancio
Delito: Hurto Calificado y agravado
Reclusión: Carrera 103 F N° 140 B - 03 BARRIO POA DE ESTA CIUDAD
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el sentenciado **Luis Alejandro Tangarife Roncancio**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de enero de 2015, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **Luis Alejandro Tangarife Roncancio** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado consumado; en consecuencia, le impuso **ciento cuarenta y seis (146) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 15 de abril de 2015, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y, por consiguiente, adquirió ejecutoria el 22 de abril del año citado.

En pronunciamiento de 26 de febrero de 2016 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias y, el siguiente 18 de julio las remitió al municipio de Guaduas (Cundinamarca) debido a que el sentenciado fue trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Esperanza de esa municipalidad.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas redimió pena por trabajo a **Tangarife Roncancio** en los siguientes montos: 1 mes y 27.5 días en auto de 16 de noviembre de 2018, el cual fue corregido en auto de 6 de febrero de 2020, en el sentido de precisar que el lapso a reconocer correspondía a **2 meses y 29.5 días**; luego, **5 meses y 8.5 días** en auto de 5 de abril de 2019; **2 meses y 1 día** en auto de 17 de mayo de 2019; **4 meses y 0.5 día** en auto de 17 de julio de 2020; y, **2 meses y 18 días** en auto de 18 de septiembre de 2020.

Radicado N° 11001 60 00 013 2013 02192 00
Ubicación: 53557
Auto N° 557/22
Sentenciado: Luis Alejandro Tangarife Roncancio
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Carrera 103 F N° 140 B - 03 BARRIO POA DE ESTA CIUDAD
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Además, en decisión de 25 de septiembre de 2020 el referido Juzgado otorgó al penado la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal para cuyo efecto suscribió diligencia compromisoria el 6 de octubre de 2020 y fijó el domicilio en Bogotá.

En proveído de 26 de marzo de 2021, esta sede judicial reasumió conocimiento de la actuación en que **Luis Alejandro Tangarife Roncancio** ha estado privado de la libertad, en dos oportunidades: **(i)** entre el 2 y 3 de febrero de 2013, fecha en la que se produjo la captura en flagrancia y subsiguiente libertad ante él retiró de la solicitud de imposición de media de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 20 de noviembre de 2015, data de la aprehensión para cumplir la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

Evóquese que, a **Luis Alejandro Tangarife Roncancio** se le impuso una pena de **ciento cuarenta y seis (146) meses de prisión** y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 21 de junio de 2022, un quantum de **79 meses y 2 día**, dado que ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias en dos oportunidades: (i) entre el 2 y 3 de febrero de 2013, fecha en la que se produjo la captura en flagrancia y, subsiguiente, libertad ante él retiró de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 20 de noviembre de 2015 que fue apprehendido para cumplir la pena.

Proporción a la que debe adicionarse, los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
16-11-18 ¹	2 meses y 29.5 días
05-04-19	5 meses y 08.5 días
17-05-19	2 meses y 01 día
17-07-20	4 meses y 05 días
18-09-20	2 meses y 18 días
Total	17 meses y 02 días

Entonces, sumados el lapso de la privación efectiva de la libertad, **79 meses y 2 días** con el total de pena redimida, **17 meses y 2 días**, arroja un monto global de pena purgada de **96 meses y 4 días de prisión**; en consecuencia, como la pena atribuida fue de **ciento cuarenta y seis (146) meses de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **87 meses y 18 días**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma en precedencia transcrita, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, se allegó a la actuación oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-01834 de 13 de abril de 2022, en el que el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad indicó que, *"se abstiene de emitir resolución favorable y demás documentos pertinentes para el estudio del subrogado de LIBERTAD CONDICIONAL; toda vez que el privado de la libertad cuenta*

¹ El quantum inicialmente redimido a través de auto de esta fecha fue corregido en decisión de 6 de febrero de 2020.

Radicado N° 11001 60 00 013 2013 02192 00
Ubicación: 53557
Auto N° 557/22
Sentenciado: Luis Alejandro Tangarife Roncancio
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Carrera 103 F N° 140 B - 03 BARRIO POA DE ESTA CIUDAD
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

con trasgresiones a la medida de prisión domiciliaria impuesta, esto de conformidad con el reporte de visitas”.

Así las cosas, como quiera que el sentenciado no cumple con la exigencia prevista en el numeral 2° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, bajo la comprensión que el panóptico no expidió a nombre de **Luis Alejandro Tangarife Roncancio** resolución de conducta favorable, debido a que le figuran reportes de visita de control contentivas de las transgresiones en que ha incurrido respecto al sustituto de la prisión domiciliaria, no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión domiciliaria y a la defensa (de haberla) en la dirección que reporte el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad condicional al sentenciado **Luis Alejandro Tangarife Roncancio**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANFRA VILA BARRERA

Juez

Ubicación: 53557
Auto N° 557/22

Itama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 300 0622 HORA: 149
NOMBRE: LUIS ALEJANDRO
CÉDULA: 1022 975 337
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:



Amor 322 257 1952

RE: NI. 53557 A.I 557/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 05/07/2022 19:53

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de junio de 2022 15:07

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 53557 A.I 557/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 557/22 del 21/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2017 07014 00
Ubicación: 53609
Auto N° 394/22
Sentenciados: Edwin Suaza Vargas
Delito: Hurto calificado agravado y
lesiones personales dolosas
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca libertad condicional

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria del mecanismo de la libertad condicional otorgado a **Edwin Suaza Vargas**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de enero de 2019, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Edwin Suaza Vargas** en calidad de coautor del delito de hurto calificado con violencia sobre las personas, agravado consumado, no atenuado, en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de lesiones personales dolosas agravadas; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses y quince (15) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión que cobró firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 15 de mayo de 2019, este despacho avocó conocimiento de la actuación; además, en auto de 13 de marzo de 2020, se dispuso la remisión de las diligencias a los Juzgados homólogos de Acacias, en atención a que el sentenciado se encontraba privado de la libertad en la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de la citada ciudad.

En providencia de 21 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta concedió al sentenciado **Edwin Suaza Vargas**, el subrogado de la libertad condicional con un periodo de prueba de 12 meses para cuyo efecto el nombrado suscribió en la referida fecha diligencia de compromiso y, consiguientemente se expidió la orden de libertad N° 0210.

Esta instancia judicial reasumió el conocimiento de las diligencias en providencia de 4 de febrero de 2021.

Radicado N° 11001 60 00 019 2017 07014 00
Ubicación: 53609
Auto N° 394/22
Sentenciados: Edwin Suaza Vargas
Delito: Hurto calificado agravado y
lesiones personales dolosas agravadas
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca libertad condicional

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

La Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional con comunicación GS 2021 022074 DISEC SUSEC 1.10 de 23 de junio de 2021, allegó copia de los expedientes adelantados en contra del penado **Edwin Suaza Vargas**, por comportamientos de 18 de noviembre y 3 de diciembre de 2020 que ponen en riesgo la vida e integridad; así, como por conducta de 27 de noviembre de 2020 que afecta las relaciones entre las personas.

Debido a lo anterior, en auto de 6 de agosto de 2021 se dispuso el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en contra de **Edwin Suaza Vargas**, sin que en el término del traslado presentara exculpación alguna sobre el incumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de suscribir diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer del mecanismo de la libertad condicional y de su revocatoria.

De la revocatoria del subrogado.

Los subrogados penales, incluida la libertad condicional, son medidas sustitutivas de la pena privativa de la libertad que se conceden a los condenados, siempre y cuando cumplan con los requisitos objetivos y subjetivos a que hace alusión la normatividad que los regula, para el caso en específico el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014.

A su vez el artículo 65 del Código Penal, establece las obligaciones que el beneficiado con el mecanismo de la libertad condicional o de la suspensión condicional de la ejecución de la pena debe cumplir, entre ellas, la de "**observar buena conducta...**".

A su turno, el artículo 66 del Código Penal prevé que, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, "**se ejecutará inmediatamente la sentencia**" en lo que hubiere sido motivo de la suspensión y se hará efectiva la caución prestada; además, los preceptos 486 de la Ley 600 de 2000 y 477 de la Ley 906 de 2004, señalan que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa de la causal que origina la decisión, para lo cual en aras de salvaguardar el debido proceso, así como el derecho de defensa, de ella se correrá traslado al condenado por el término de tres días, para que dé las explicaciones del caso, al cabo del cual, el juez contare con un plazo para adoptar la decisión a que haya lugar.

Aplicada dicha normatividad al caso se tiene que, a **Edwin Suaza Vargas**, se le fijó, entre otras penas, **cincuenta y cuatro (54) meses y quince (15) días de prisión**, por los delitos de hurto calificado con violencia sobre las personas, agravado, consumado, no atenuado, en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de lesiones personales dolosas agravadas. Ulteriormente, el 21 de septiembre de 2020, se le concedió la libertad condicional para cuyo efecto en la citada fecha, suscribió diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 12 meses.

No obstante, la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional en comunicado GS 2021 022074 DISEC SUSEC 1.10 de 23 de junio de 2021, allegó copia de los expedientes adelantados en contra del penado **Edwin Suaza Vargas**, identificados con los radicados 11-001-6-2020-572254 y 11-001-6-2020-556308 por comportamientos contrarios a la convivencia realizados por el nombrado el 2 de noviembre y 18 de noviembre de 2020; así, como también el expediente con radicado 11-001-6-2020-565609 por conducta de 3 de diciembre de 2020.

Ahora bien, respecto al primero de los expedientes el comportamiento contrario a la convivencia ciudadana consistió en que se le encontró *"...un arma cortopunzante tipo navaja en la pretina del pantalón..."* con lo que puso en riesgo la seguridad de terceros; el segundo proceder radicó en portar un arma cortopunzante tipo cuchillo en vía pública y, la última encontrarse en espacio público sin tapabocas.

Tal situación derivó en que esta sede judicial en decisión de 6 de agosto de 2021 dispusiera el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 con el consecuente traslado a que hace referencia con la finalidad de que el sentenciado **Edwin Suaza Vargas** explicara los motivos de su omisión al cumplimiento de los compromisos contraídos al concedérsele el mecanismo de la libertad condicional en especial el de observar buena conducta sin que en el lapso de traslado presentara exculpación alguna a pesar que para ese efecto se remitió el telegrama 10128 de 11 de octubre de 2021.

El comportamiento desplegado por el penado sin duda revela mala conducta, la cual realizó durante el periodo de prueba, de manera que no se aprestó al cumplimiento de las obligaciones que adquirió con la suscripción, el 21 de septiembre de 2020, de la diligencia de compromiso, máxime que respecto a los expedientes 11-001-6-2020-556308 y 11-001-6-2020-572254 ese proceder devino en medida correctiva sancionatoria, pues se catalogó como un comportamiento atentatorio de la colectividad y sana convivencia y por ello se le impuso sanción pecuniaria.

Es preciso señalar que el comportamiento del penado constituye una infracción grave al código de convivencia, pues el porte de armas cortopunzantes se encuentra restringido a través del Acuerdo Distrital 517 de 2012, que adicionó el Código de Policía y que definió como arma blanca aquel elemento punzante o cortopunzante, que puedan ser utilizados como armas de carácter defensivo u ofensivo.

En cuanto al expediente 11-001-6-2020-565609, al momento de suscribir diligencia de compromiso el sentenciado se obligó, entre otras cosas, a observar buena conducta, lo que implica acatar las normativas cualquiera sea su naturaleza.

Por lo anotado, a sabiendas de que se hallaba purgando un periodo de prueba, el penado incumplió las obligaciones que adquirió al momento de suscribir la diligencia de compromiso en septiembre de 2020, a efecto de obtener la libertad condicional, y de las cuales, como ya se anotó, se desprende la de observar buen comportamiento, deber dentro del que se enmarca el no portar elementos restringidos que puedan poner en riesgo la integridad de los asociados, pese a lo cual cargaba esa clase de elementos, y así mismo se obligó a acatar y cumplir las normativas.

Sobre la obligación de observar buen comportamiento, la Corte Constitucional¹, indicó:

"El ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada, dados ciertos supuestos y una valoración en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto, puede tener derecho a la suspensión de la medida privativa de la libertad. Puesto que, en esa hipótesis, una persona que ha sido sancionada con una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, está en condición de acceder a un derecho previsto en la ley, no parecería, en principio, desproporcionado, que como condición para el disfrute de ese derecho, se le imponga como deber especial, la observancia de buena conducta; deber que de manera general resulta aplicable a todos los ciudadanos, con el ingrediente en este caso, de que la infracción a tal deber tendría como consecuencia la pérdida del derecho, y por consiguiente de la libertad. Se trata, claramente, de un gravamen sustancialmente inferior, y mal podrá afirmarse que una medida cuya consecuencia es reducir sensiblemente las limitaciones que para sus derechos fundamentales se han impuesto a una persona en razón de una condena penal, resulte contraria a la Constitución por vulnerar o restringir esos mismos derechos."

"la revocatoria de los subrogados de ejecución condicional de la pena y libertad condicional procede, en este caso, no simplemente a partir de la constatación objetiva acerca de la infracción de un deber cualquiera de buena conducta, sino que es necesario, además, que se ponga de presente, de manera razonada y con oportunidad de contradicción, la manera como dicha infracción incide en la valoración acerca de la necesidad de la pena en el caso concreto."

Sin duda, entonces, la actitud adoptada por **Edwin Suaza Vargas**, esto es, no desplegar buen comportamiento, revela el menosprecio que no solo le merecen los derechos de los demás, sino el poco respeto que muestra frente a la administración de justicia; en consecuencia, de mantenerse la libertad condicional que se le otorgó, no solo transmitiría un mensaje de impunidad y de no credibilidad en la administración de justicia, sino que se incentivaría a otros a asumir idénticos comportamientos, pues tendrían garantizado que pese a evadir los compromisos adquiridos y aceptados con la suscripción de la diligencia

no recibirían el tratamiento intramural bajo las previsiones del Código Penitenciario y Carcelario.

Nótese que, **Edwin Suaza Vargas** no halló reparo en transgredir sus obligaciones de manera flagrante y sin ninguna justificación; así, como en inobservar el compromiso suscrito para hacerse acreedor y mantener la libertad condicional que le fuera otorgada, pues luego de permanecer un tiempo prudencial al interior de centro de reclusión y obtener su libertad, optó por quebrantar las normas que rigen la convivencia ciudadana y llevar consigo un elemento que reporta peligrosidad como sin duda resulta ser un arma cortopunzante como lo es un cuchillo a más de no cumplir con el uso de tapabocas en sitio público.

Cierto es que dichos comportamientos no están instituidos como delito y que la máxima sanción que ostenta es la correctiva; sin embargo, en el marco del presente asunto, en el que **Edwin Suaza Vargas** fue beneficiado con la libertad condicional, no es dable admitir ningún comportamiento que se aparte de las normas legales, pues ello significa que no ha interiorizado las prohibiciones que lo rigen, por exiguas que estas parezcan; de manera tal que no queda otra alternativa que la de revocarle la libertad condicional para que cumpla la pena que le resta en forma intramural; en consecuencia, se librará orden de captura una vez esta decisión adquiera firmeza.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de esta decisión al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre el expediente.

Ingresó al despacho oficio 20210482532/ARAIC-GRUCI1.9 de 29 de octubre de 2021, proveniente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, con el que informa los antecedentes penales en contra del sentenciado **Edwin Suaza Vargas**.

Así mismo, ingresó el oficio CONVIDA RU - O - 4245 de 23 de agosto de 2022, proveniente del Centro de Servicios Judiciales de Convida, en el que informa que no se ha presentado petición alguna respecto del incidente de reparación integral en contra del penado.

Finalmente, ingresó correo electrónico proveniente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados homólogos de Acacias, en el que remite copia de la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado el 21 de septiembre de 2021.

En atención a lo anterior, se dispone:

Incorporar al expediente los oficios 20210482532/ARAIC-GRUCI1.9 de 29 de octubre de 2021, CONVIDA RU - O - 4245 de 23 de agosto de 2022 y correo electrónico proveniente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados homólogos de Acacias y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Radicado N° 11001 60 00 019 2017 07014 00
Ubicación: 53609
Auto N° 394/22
Sentenciados: Edwin Suaza Vargas
Delito: Hurto calificado agravado y
lesiones personales dolosas agravadas
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca libertad condicional

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Revocar la libertad condicional al sentenciado **Edwin Suaza Vargas**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2017 07014 00
Ubicación: 53609
Auto N° 394/22

ATC/L

Se notifica por escrito al sentenciado Edwin Suaza Vargas y al representante legal de la familia, en la fecha de la presente providencia.

La anterior providencia

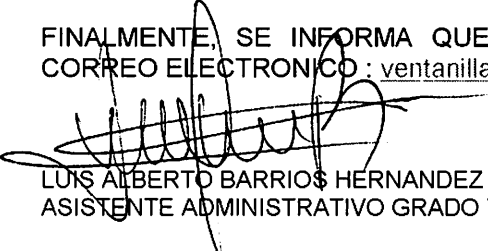
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 8 de Julio de 2022

Señor(a)
EDWIN SUAZA VARGAS
CARRERA 100 A N° 41 SUR - 17
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10510
1075241900

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL VEINTE (20) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 53609 A.I 394/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 15/07/2022 23:40

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de julio de 2022 15:31

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 53609 A.I 394/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 394/22 del 20/05/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

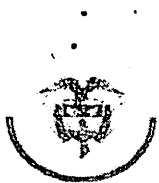
Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2008 81143 01
Ubicación: 55397
Auto N° 603/22
Sentenciado: Yuli Andrea Lugo González
Delito: Hurto calificado agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede extinción de la sanción penal por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal, por prescripción, invocada por la defensa de la sentenciada **Yuli Andrea Lugo González**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de octubre de 2008, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Yuli Andrea Lugo González** en calidad de autora del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 23 de marzo de 2022 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: **(i) entre el 12 de junio de 2008 y el 23 de octubre de 2008**; y, luego, **(ii) entre el 17 de enero de 2010 y el 23 de febrero de 2011**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 compete a esta instancia judicial conocer de *"...la extinción de la sanción penal"*.

De la extinción de la sanción penal.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la

imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Igualmente, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, ***también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado***, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que, en la sentencia condenatoria que, el 23 de octubre de 2008, emitió el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, se impuso a **Yuli Andrea Lugo González**, entre otras sanciones, 72 meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado y por cuenta de ella fue privada de la libertad en dos oportunidades, la primera entre el 12 de junio y el 23 de octubre de 2008, lapso en el que descontó 4 meses y 11 días; y, luego, la segunda vez, entre el 17 de enero de 2010, al producirse la captura hasta el 26 de febrero de 2011², interregno en el que purgó 13 meses y 9 días, de manera que por esos dos periodos purgó físicamente 17 meses y 20 días.

¹ Véase Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

² Data está última en que debía regresar al centro de reclusión luego de vencidos los seis meses de prisión domiciliaria otorgados en providencia de 23 de agosto de 2010.

Tal situación permite evidenciar que de la pena de 72 meses atribuida a **Yuli Andrea Lugo González** le restaba por cumplir un lapso de 54 meses y 10 días o 4 años, 6 meses y 10 días que es lo mismo; no obstante, el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, refiere que *"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia"*.

De manera que de dicha normativa se desprende que la pena, en principio, prescribiría en el tiempo que falte por ejecutar que, en el caso, correspondería a 54 meses y 10 días; sin embargo, no puede desconocerse que el referido precepto igualmente, precisa que el termino de prescripción no podrá ser inferior a 5 años.

En consecuencia, a partir del 26 de febrero de 2011, fecha esta en la que **Yuli Andrea Lugo González** estaba obligada a retornar al centro de reclusión, luego de vencidos los seis meses de prisión domiciliaria otorgados en providencia de 23 de agosto de 2010 sin que se allanara a ello, comenzó a correr de nuevo el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, pues, insístase, que, aunque a la nombrada solo le restaban 54 meses y 10 días para el cumplimiento total de la pena, la prescripción de esta *"en ningún caso podrá ser inferior a cinco años"*.

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad con los precedentes normativos esbozados, permite concluir que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que, desde el 26 de febrero de 2011, data en que la sentenciada debía retornar al centro carcelario y no lo hizo, transcurrió al 26 de febrero de 2016, un quinquenio que como mínimo exige el artículo 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto o el término que de ella resta por cumplir, también resulta menor a los cinco años.

Súmese a lo dicho que, aunque **Yuli Andrea Lugo González** fue privada de la libertad el **6 de octubre de 2016** por cuenta del proceso con CUI 11001600071420110069000 (NI 21833)³, cuya vigilancia también radica en esta instancia judicial, la verdad sea dicha, para esa data ya hacía algo más de 7 meses que se había consolidado el fenómeno extintivo de la sanción penal en la actuación objeto de estudio, esto es, el contenido del radicado 11001 60 00 013 2008 81143 01 (NI 55397), de manera que la aprehensión por cuenta del primero de los expedientes enunciados no se erigió en evento que deviniera en la interrupción del fenómeno prescriptivo de la pena.

³ Tal limitación en el derecho de locomoción perduro hasta el 13 de marzo de 2019; además, posteriormente, fue aprehendida el 25 de junio de 2021, condición que mantiene actualmente por cuenta del proceso 11001600071420110069000.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas a la sentenciada **Yuli Andrea Lugo González**, pues, frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de la penada **Yuli Andrea Lugo González**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de la sentenciada **Yuli Andrea Lugo González** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En firme esta decisión, **regresen** las diligencias al Despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra de la sentenciada.

De otra parte, ingresó al despacho memorial suscrito por **Yuli Andrea Lugo González** con el que otorga poder al abogado Carlos Alberto Lizarazo Pinzón identificado con cédula de ciudadanía 79.572.753 y tarjeta profesional N° 97.695 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en la presente actuación.

En atención a lo anterior, se dispone:

Reconocer al abogado **Carlos Alberto Lizarazo Pinzón**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.572.753, y tarjeta profesional N° 97.695 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensor de la sentenciada **Yuli Andrea Lugo González**.

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:

Carlos Alberto Lizarazo Pinzón

C.C. 79.572.753

T.P. 97.695 del C.S.J.

Notificaciones:

Dirección: Carrera 10 No.14-83 Oficina 201

Correo Electrónico: asesores.consultores.mym@gmail.com

Entérese de la presente determinación a la penada en su sitio de reclusión y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Yuli Andrea Lugo González**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor de la sentenciada **Yuli Andrea Lugo González**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 013 2008 81143 01
Ubicación: 55397
Auto N° 603/22

AMJA/O

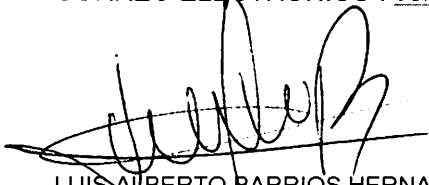
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 7 de Julio de 2022

Señor(a)
YULI ANDREA LUGO GONZALEZ
CLL 3 NO. 1 - 18
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10497
1010163567

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL PRIMERO (01) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL CONCEDE EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR PRESCRIPCION, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 55397 A.I 603/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 12/07/2022 20:45

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de julio de 2022 12:03

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 55397 A.I 603/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 603/22 del 01/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 99 069 2018 01358 00
Ubicación: 55708
Auto N° 398/22
Sentenciado: Wilson Andrés Cortes Villalobos
Delitos: Inasistencia alimentaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Ejecutar pena

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual ejecución de la pena impuesta a **Wilson Andrés Cortes Villalobos**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de marzo de 2021, el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Wilson Andrés Cortes Villalobos** en calidad de autor responsable del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **veinticinco (25) meses de prisión**, multa de 15 días de trabajo comunitario y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 3 años.

En pronunciamiento de 22 de diciembre de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias y dispuso iniciar el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 debido a que el sentenciado no se aprestó a satisfacer las obligaciones exigidas para gozar del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia y sin que en el término previsto en dicho precepto se presentaran exculpaciones frente a tal requerimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que conviene evocar es que el mecanismo sustitutivo de la sanción, esto es, la suspensión condicional de la ejecución de la pena constituye medio de reemplazó de la pena privativa de la libertad bajo determinadas circunstancias y con la finalidad de reinsertar en la comunidad a quien por su conducta tuvo que enfrentar a la administración de justicia pero que por sus características personales y naturaleza del delito se hace merecedor al subrogado.

Sobre dicho mecanismo el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado¹:

*"...la suspensión condicional de la ejecución de la pena de manera alguna es automática, esto es, una vez reconocida y sin más requisitos ni formalidades; por el contrario, tratándose de sentenciados no privados de la libertad, o de quienes están sometidos a detención preventiva al momento del fallo en el cual se concede, **es necesaria la constitución previa de la caución exigida, pero además, necesaria e indefectiblemente, la suscripción de la diligencia de compromiso** mediante la cual se entera al sentenciado de las obligaciones asumidas con la administración de justicia, pues sólo así, resultaría legítimo y válido derivarle las consecuencias negativas de su incumplimiento (negrillas fuera de texto).*

Esta conclusión se afianza, de una parte, en el criterio de la Corte Constitucional, asentado al examinar la conformidad del citado precepto con la Carta Política, oportunidad en la cual indicó que la diligencia de compromiso prevista en el artículo 368 de la ley 600 de 2000, de obligatoria remisión para los fines del referido instituto, esto es, para la integración de la proposición jurídica, "entraña un condicionamiento de la libertad personal, de manera que resulta claro que "el contenido normativo de esa disposición sólo se completa mediante obligada referencia, por un lado, a los artículos en los que se fijan los casos en los que procede la diligencia de compromiso, y por otro, a las disposiciones del mismo Código de Procedimiento Penal en las que se regulan las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que se adquieren por virtud de la diligencia de compromiso...²".

*De igual modo, en segundo lugar, en las previsiones contenidas en el artículo 66, inciso 2, de la ley 599 de 2000, de cuyo contenido se discierne, no sólo la obligatoriedad de la suscripción de la diligencia de compromiso, sino también, **que la suspensión de la pena no se hace efectiva en ausencia de ese acto, a tal punto, que echado de menos dentro de los 90 días siguientes procede la ejecución inmediata de la sentencia, desde luego siempre que no se hubiese operado la prescripción de la sanción**".*

A su turno el artículo 66 del Código Penal, señala:

"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".

De tal norma se desprenden dos situaciones a saber: (i) el primer inciso, hace referencia a cuando el sentenciado ya se encuentra disfrutando del periodo de prueba para cuyo efecto necesariamente no solo ha suscrito la diligencia compromisoria sino prestado la caución, pues con esta es que garantiza la satisfacción de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y, en caso, de no cumplirlas deviene la revocatoria del mecanismo, precisamente, por el incumplimiento de los

compromisos adquiridos; mientras, (ii) el segundo inciso, hace alusión al evento en que el sentenciado no concurre ante la autoridad judicial a suscribir la diligencia ni presta caución dentro de los siguientes 90 días a la firmeza del fallo, caso, en el cual no se revoca el mecanismo sino que se ejecuta la sentencia, dado que no puede revocarse un subrogado que no se ha materializado.

Precisado lo anterior, se tiene que a **Wilson Andrés Cortes Villalobos** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y desde el mismo fallo se le hizo saber que debía cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 y garantizarlas con caución juratoria so pena que de no hacerlo se ejecutara la sentencia.

En el caso, la ejecutoria de la sentencia se produjo el 17 de marzo de 2021, de manera que a la fecha ha transcurrido un lapso muy superior al previsto en el inciso 2° del artículo 66 del Código Penal, esto es, 90 días sin que el penado **Wilson Andrés Cortes Villalobos** se presentara a prestar caución juratoria ni a suscribir diligencia de compromiso.

Adicionalmente, esta instancia otorgó al penado la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitiera gozar del subrogado concedido, en la medida que impartió el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que explicara las razones por las cuales no las satisfizo, pese a lo cual el sentenciado **Wilson Andrés Cortes Villalobos** guardó silencio, no acudió a suscribir diligencia de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, ni tampoco prestó la caución juratoria que se le impuso, de manera tal que la consecuencia lógica de tal omisión no es otra diferente a la ejecución de la pena tal como lo dispone el precepto atrás enunciado.

Sobre el tema tratado el Tribunal Superior de Bogotá preciso:

"...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal..."

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad".

Entonces, como en este asunto el término que prevé la norma, en precedencia enunciada, emerge ampliamente superado y, además,

aunque se le otorgó al sentenciado la oportunidad procesal, como, ciertamente, resulta ser el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que se aprestará a cumplir los requisitos necesarios para efectivizar el subrogado concedido sin que ello sucediera, pues, la verdad sea dicha, reveló su indiferencia frente a los requerimientos realizados en la actuación con esa finalidad en la medida que guardó silencio, no queda alternativa distinta a esta instancia judicial, insístase, que ordenar la ejecución inmediata de la sentencia impuesta al penado.

En el mismo sentido, también, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, al afirmar:

*"...de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que, de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva. Ahora, **en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia**" (negrillas fuera de texto).*

Acorde con lo expuesto, a efectos de efectivizar la ejecución de la pena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se dispone que, una vez adquiera firmeza esta decisión, se libre a nombre **Wilson Andrés Cortes Villalobos** la orden de captura ante las autoridades respectivas a fin de que sea puesto a disposición de esta instancia judicial.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Ordenar la ejecución de la sentencia emitida, el 9 de marzo de 2021, por el Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en contra de **Wilson Andrés Cortes Villalobos**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-En firme esta decisión, el Centro de Servicios Administrativos, deberá ingresar el proceso al Despacho para proceder a librar a nombre de **Wilson Andrés Cortes Villalobos** la orden de captura ante las autoridades respectivas.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Radicado N° 11001 60 99 069 2018 01358 00
Ubicación: 55708
Auto N° 398/22
Sentenciado: Wilson Andrés Cortes Villalobos
Delitos: Inasistencia alimentaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Ejecutar pena

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 99 069 2018 01358 00
Ubicación: 55708
Auto N° 398/22

ATC/L

En la fe del Jefe de la Oficina de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notificación por Cédula de Notificación

La anterior providencia

El Jefe de la Oficina de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

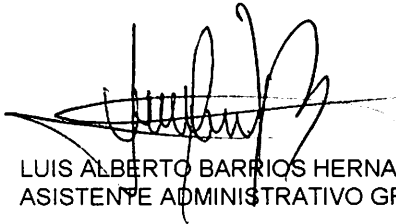
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 8 de Julio de 2022

Señor(a)
WILSON ANDRES CORTES VILLALOBOS
CARRERA 81 F NO. 64 A-40
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10506
80151466

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL VEINTE (20) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL ORDEN EJECUTAR PENA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

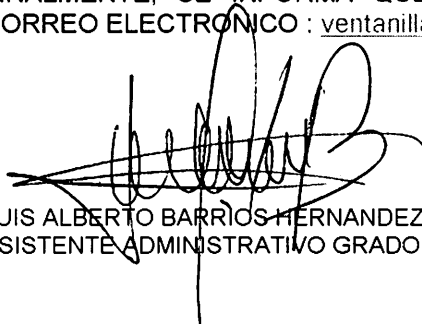
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 8 de Julio de 2022

Señor(a)
WILSON ANDRES CORTES VILLALOBOS
CARRERA 103 No. 75 - 56 CASA 56
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10506
80151466

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL VEINTE (20) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL ORDEN EJECUTAR PENA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 55708 A.I 398/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 13/07/2022 15:46

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de julio de 2022 14:27

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 55708 A.I 398/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 398/22 del 20/05/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



SIGCMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 017 2008 04068 00
Ubicación: 108344
Auto N° 560/22
Sentenciado: Alexander Toledo
Delito: Porte de armas de fuego y otros
Reclusión: Calle 7 N° 92 - 51 Casa 154
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional del sentenciado **Alexander Toledo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de enero de 2011, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Alexander Toledo** en calidad de autor responsable del delito de hurto calificado y agravado y tráfico, fabricación y porte ilegal de armas de fuego; en consecuencia, le impuso ciento dos (102) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobro firmeza el 11 de marzo de 2011, fecha en la que se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto.

En pronunciamiento de 10 de junio de 2011, este Juzgado asumió conocimiento de las diligencias, en las que el sentenciado **Alexander Toledo** se encuentra privado de la libertad desde el 9 de marzo de 2012, fecha en la que fue puesto a disposición por el homólogo 6°, motivo por el que se libró boleta de detención 074 de dicha fecha.

Ulteriormente en proveído de 18 de abril de 2013, se decretó la acumulación jurídica de la pena impuesta en las presentes diligencias con las atribuidas en los procesos con radicados 11001600001920198122 y 110014004014201100206; en consecuencia, se fijó una pena acumulada de 287 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años y pago por daños y perjuicios en cuantía de \$11.806.640.

En decisión de 31 de mayo de 2018, esta instancia judicial negó la

Radicado Nº 11001 60 00 017 2008 04068 00
Ubicación: 108344
Auto Nº 560/22
Sentenciado: Alexander Toledo
Delitos: Homicidio tentado,
Hurto calificado y agravado,
Porte de armas de fuego
Reclusión: Calle 7 Nº 92 – 51 casa 154
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

redosificación de la pena por los radicados 110016000017200804068 y 11001600001920098122; no obstante, de conformidad con el principio de favorabilidad se redosificó en 30 meses la pena impuesta en la actuación con nomenclatura 11001400401420110020600; en consecuencia, se impuso **una pena acumulada de doscientos setenta y nueve (279) meses y dieciocho (18) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años; así, como pago de daños y perjuicios en cuantía de \$11.806.640.

En pronunciamiento de 12 de enero de 2022, esta instancia judicial concedió a **Alexander Toledo** el sustituto de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal, para cuyo efecto el nombrado constituyó caución prendaria mediante póliza judicial 100343192 y suscribió, el 19 de enero de 2022, acta de compromiso y, subsiguientemente, se expidió boleta de traslado domiciliaria Nº 02/22 de 24 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Radicado Nº 11001 60 00 017 2008 04068 00
Ubicación: 108344
Auto Nº 560/22
Sentenciado: Alexander Toledo
Delitos: Homicidio tentado,
Hurto calificado y agravado,
Porte de armas de fuego
Reclusión: Calle 7 Nº 92 – 51 casa 154
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*“...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.*

Descendiendo al caso, evóquese que a **Alexander Toledo** se le impuso una pena acumulada de **doscientos setenta y nueve (279) meses y dieciocho (18) días de prisión** y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 21 de junio de 2022, un quantum de **123 meses y 12 días**, dado que por esta actuación se encuentra privado de la libertad desde el **9 de marzo de 2012**, data en la que fue puesto a disposición de estas diligencias.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos de redención de pena que le han sido reconocidos en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
13-09-2012	2 meses y 23 días
05-09-2014	3 meses y 09 días
05-09-2014	4 meses y 16 días
01-09-2015	2 meses y 01 días
25-11-2015	24 días
11-05-2017	6 meses y 08 días
15-11-2017	2 meses y 03 días
28-01-2019	1 mes y 17 días
08-04-2019	1 mes y 19 días
24-07-2019	18 días
20-11-2019	28 días
12-01-2022	10 meses, 02 días y 12 horas
Total	36 meses, 18 días y 12 horas

Entonces, sumados el lapso de la privación física de la libertad, **123 meses y 12 días**, con el reconocido por concepto de redención de pena, esto es, **36 meses, 18 días y 12 horas**, arroja un monto global de **160 meses y 12 horas** de pena purgada; situación que denota que el sentenciado **Alexander Toledo** no cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, pues las tres quintas (3/5) partes de la **pena redosificada de 279 meses y 18 días de prisión** que se le impuso

Radicado N° 11001 60 00 017 2008 04068 00
Ubicación: 108344
Auto N° 560/22
Sentenciado: Alexander Toledo
Delitos: Homicidio tentado,
Hurto calificado y agravado,
Porte de armas de fuego
Reclusión: Calle 7 N° 92 – 51 casa 154
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

corresponde a 167 meses y 22 días.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto de carácter objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por **Alexander Toledo**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Ingresa memorial suscrito por el condenado **Alexander Toledo**, tendiente a que se declare a su favor exoneración del pago de la multa, atendiendo que en la actuación el nombrado no fue condenado al pago de multa.

En atención a lo anterior, se dispone:

Informar al penado, que no fue condenado a pago de multa y que en decisión de 31 de mayo de 2018, esta instancia judicial negó la redosificación de la pena por cuenta de los radicados 110016000017200804068 y 11001600001920098122; no obstante, en aplicación del principio de favorabilidad redosificó la pena en 30 meses respecto a la impuesta en la actuación con nomenclatura 11001400401420110020600 imponiendo una pena de **doscientos setenta y nueve (279) meses y dieciocho (18) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años; así, **como pago de daños y perjuicios en cuantía de \$11'806.640.**

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en la dirección que registre el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

Radicado Nº 11001 60 00 017 2008 04068 00
Ubicación: 108344
Auto Nº 560/22
Sentenciado: Alexander Toledo
Delitos: Homicidio tentado,
Hurto calificado y agravado,
Porte de armas de fuego
Reclusión: Calle 7 Nº 92 - 51 casa 154
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **Alexander Toledo** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Ubicación: 108344
Auto Nº 560/22

OERB

En la fe...
En la fe...
En la fe...

La anterior...

El Querido...

1/07/2022

Alexander Toledo

CC 80002519

cel 323 2426217

monac474@gmail.com

RE: NI. 108344 A.I 560/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 16/07/2022 12:07

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de julio de 2022 16:46

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 108344 A.I 560/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 560/22 del 21/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 05784 00
Ubicación: 119900
Auto N° 587/22
Sentenciado: Ramiro González
Delitos: Hurto calificado agravado consumado y
Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Ramiro González**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de noviembre de 2013, el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **Ramiro González** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado consumado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones; en consecuencia, le impuso **setenta (70) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 29 de enero de 2014, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y, cuya ejecutoria se concretó el 14 de febrero de 2014.

En pronunciamiento de 20 de mayo de 2014, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en la que **Ramiro González**, fue privado de la libertad el 15 de marzo de 2012, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

Ulteriormente, el 5 de agosto de 2014, las diligencias se remitieron a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta, debido a que el sentenciado fue trasladado a la Colonia Agrícola de esa ciudad y, en proveído de 4 de octubre de 2014, el Juzgado Segundo de la citada especialidad, le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, a la par dispuso la devolución del

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 05784 00
Ubicación: 119900
Auto N° 587/22
Sentenciado: **Ramiro González**
Delitos: Hurto calificado agravado consumado y
Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

expediente a esta sede judicial, como quiera que **Ramiro González** fijó su domicilio en Bogotá.

En auto de 31 de enero de 2015, esta instancia reasumió el conocimiento de la actuación y, el 23 de febrero de 2016, revocó la prisión domiciliaria al penado **Ramiro González**; en consecuencia, se dispuso su traslado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", para lo cual se remitió boleta de traslado intramural 03/16. Decisión que, el 19 de diciembre de 2016, confirmó el Juzgado fallador.

Posteriormente, el Director del establecimiento penitenciario, a través de oficio 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-1934 de 2016, informó la imposibilidad de materializar el traslado, toda vez que, personal del INPEC acudió, el 6 de marzo de 2016, al domicilio de **Ramiro González** y no obtuvo respuesta al requerimiento, por lo cual, en auto de 27 de abril del año citado, se ordenó librar orden de captura. Además, en decisión de 3 de noviembre de 2017 se ordenó compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación con el propósito de que se investigue la posible comisión de la conducta punible de fuga de presos.

El 8 de abril de 2021 el sentenciado **Ramiro González** fue dejado a disposición de este Juzgado para el cumplimiento de la pena; en consecuencia, en proveído de esa fecha se legalizó su detención y se expidió boleta de encarcelación 037/21.

La actuación da cuenta de que, **Ramiro González** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 15 de marzo de 2012, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario, hasta el 6 de marzo de 2016, data ésta en la que no se le halló en su residencia; y, luego, **(ii)** desde el 8 de abril de 2021, calenda en la que fue puesto a disposición de esta sede judicial para el cumplimiento de la pena.

Al sentenciado le obran redenciones de pena en los siguientes montos: **2 meses y 25 días** en auto de 24 de junio de 2014; **29.5 días** en auto de 3 de octubre de 2014; **14.5 días** en pronunciamiento de 20 de septiembre de 2021; y, **2 meses y 2.5 días** en auto de 11 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 05784 00
Ubicación: 119900
Auto N° 587/22
Sentenciado: Ramiro González
Delitos: Hurto calificado agravado consumado y
Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

ese ordenamiento se registrarán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Ramiro González** se allegaron los certificados de cómputos 18482174 y 18525414, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días trabajados x interno	Horas a reconocer	Redención
18482174	2022	Marzo	216	Trabajo	208	26	27	208	13 días
18525414	2022	Abril	208	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18525414	2022	Mayo	200	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
		Total	624	Trabajo				600	37.5 días

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 05784 00
Ubicación: 119900
Auto N° 587/22
Sentenciado: Ramiro González
Delitos: Hurto calificado agravado consumado y
Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

Al respecto se hace necesario precisar que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado en los meses de marzo, abril y mayo de 2022, esto es, 600 horas, que equivalen a treinta y siete (37) días y doce (12) horas o **un (1) mes, siete (7) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas en ocho y su resultado en dos ($600 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 75 \text{ días} / 2 = 37.5 \text{ días}$), habida cuenta que las horas excedidas en los meses de marzo y abril de 2022, esto es, 24 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 624 horas de trabajo realizado por el sentenciado **Ramiro González** y referenciadas por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", en la actividad de "RECUPERADOR AMBIENTAL AREAS COMUNES", solo se puedan tener en cuenta 600 horas.

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica permite evidenciar que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del trabajo en el área de "RECUPERADOR AMBIENTAL AREAS COMUNES", se calificó como "sobresaliente".

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Ramiro González**, por concepto de redención de pena por trabajo y conforme a los certificados atrás relacionados, un monto de **un (1) mes, siete (7) días y doce (12) horas**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, a **Ramiro González**, se le fijó una pena de **setenta (70) meses de prisión** por los delitos de hurto calificado y agravado consumado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas fuego o municiones y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 29 de junio de 2022, un quantum de **62 meses y 12 días**, dado que ha estado recluso por

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 05784 00
Ubicación: 119900
Auto N° 587/22
Sentenciado: Ramiro González
Delitos: Hurto calificado agravado consumado y
Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

cuenta de esta actuación en dos oportunidades, a saber:

La primera, del **15 de marzo de 2012**, fecha de la captura en flagrancia e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario hasta el **6 de marzo de 2016**, data en que no se le encontró en su lugar de residencia por los servidores del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC por lo cual se le revocó la prisión domiciliaria concedida el 4 de octubre de 2014, por el Juzgado Segundo homólogo de Acacias Meta, de manera que en dicho interregno descontó **47 meses y 21 días**.

Y, la segunda, desde el **8 de abril de 2021**, calenda en la que fue puesto a disposición de esta sede judicial para continuar con el cumplimiento de la pena, lapso último por el que ha descontado, a la fecha, 29 de junio de 2022, **14 meses y 21 días**.

Lo anterior permite colegir que, en esos dos interregnos de privación física de la libertad, el sentenciado **Ramiro González** descontó un **total de 62 meses y 12 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocidos en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
24-06-2014	2 meses y 25 días
03-10-2014	29.5 días
20-09-2021	14.5 días
11-03-2022	2 meses y 02.5 días
Total	6 meses y 11.5 días

Igualmente, corresponde agregar el lapso reconocido con esta decisión, esto es, **un (1) mes, siete (7) días y doce (12) horas**, de manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad con los reconocidos por concepto de redención de pena, permite evidenciar que el sentenciado **Ramiro González** cumplió con la pena que le fue impuesta.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 05784 00
Ubicación: 119900
Auto N° 587/22
Sentenciado: Ramiro González
Delitos: Hurto calificado agravado consumado y
Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Ramiro González.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Ramiro González** por cuenta de estas diligencias.

Entérese de la presente determinación al penado y al defensor (de haberlo) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Ramiro González**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, siete (7) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18482174 y 18525414, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar el reconocimiento de 24 horas de trabajo que excedieron la jornada máxima legal en los meses de marzo y abril de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Conceder la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida al sentenciado **Ramiro González**, conforme a lo expuesto en la motivación.

4.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Ramiro González.**

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 05784 00
Ubicación: 119900
Auto N° 587/22
Sentenciado: Ramiro González
Delitos: Hurto calificado agravado consumado y
Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

5.-Decretar a favor del sentenciado **Ramiro González**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

6.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

7.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Ramiro González**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

8.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2012 05784 00
Ubicación: 119900
Auto N° 587/22

OERB.

Se notifica al Sr. Ramiro González
en su calidad de Sentenciado
Notifíquese al Sr. Ramiro González



JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

NUMERO INTERNO: 119900

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ **A.I.** ☐ **OFI.** ☐ **OTRO** ☐ **H.C.** ☐ **T.** ☐ **Nro.** 587122

FECHA DE ACTUACION: 29-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-06-2022

NOMBRE Y/O FIRMA (PPL): ZAHIRA BOZALICZ

CC: 1032461282

TD: 33421

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** ☐

HUELLA DACTILAR:



RE: NI. 119900 A.I 587/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 07/07/2022 22:17

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de junio de 2022 10:32

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 119900 A.I 587/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 587/22 del 29/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	11001 60 00 028 2006 01555 00
Ubicación:	123913
Auto N°	588/22
Sentenciado:	Omar Oswaldo Martínez Rodríguez
Delitos:	Homicidio y Fabricación y porte de armas de fuego o municiones
Reclusión:	Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen:	Ley 906 de 2004
Decisión:	Concede redención pena por trabajo Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Omar Oswaldo Martínez Rodríguez**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de enero de 2012 el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Omar Oswaldo Martínez Rodríguez** en calidad de autor responsable de los delitos de homicidio y fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego o municiones; en consecuencia, le impuso **catorce (14) años de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que, el 18 de abril de 2012, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó en lo referente a la pena del nombrado en cuanto le fijo pena de **ciento cuarenta y cinco (145) meses y seis (6) días de prisión** y, confirmó en lo demás.

Ulteriormente en pronunciamiento de 17 de agosto de 2016, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, concedió a **Omar Oswaldo Martínez Rodríguez** el sustituto de la prisión domiciliaria, conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal, en la ciudad de Bogotá, por lo que, en auto de 4 de noviembre de 2016, esta sede judicial asumió el conocimiento de las diligencias. Además, en pronunciamiento de 14 de agosto de 2017, se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria concedido al nombrado.

La actuación da cuenta de que **Omar Oswaldo Martínez Rodríguez** ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias en dos oportunidades: (i) del **17 de agosto de 2011**, fecha en la que se

Radicado N° 11001 60 00 028 2006 01555 00
Ubicación: 123913
Auto N° 588/22
Sentenciado: Omar Oswaldo Martínez Rodríguez
Delitos: Homicidio y
Fabricación y porte de armas de fuego o municiones
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

materializó la orden de captura hasta el **5 de junio de 2017**, data en la que no fue encontrado en su lugar de reclusión domiciliaria; y, luego, (ii) desde el **23 de junio de 2018**, calenda en que se materializó la orden de captura.

De la foliatura se extrae que al sentenciado **Omar Oswaldo Martínez Rodríguez** se le ha reconocido redención de pena, en los siguientes montos: **3 meses y 2 días** en auto de 20 de marzo de 2014; **1 mes y 24 días** en auto de 29 de julio de 2014; **1 mes y 17.25 días** en auto de 30 de enero de 2015; **4 meses y 5.7 días** en auto de 23 de diciembre de 2015; **29.5 días** en auto de 3 de junio de 2016; **1 mes** en auto de 17 de agosto de 2016; **2 meses y 24 días** en auto de 15 de octubre de 2019; **2 meses y 1 día**, en auto de 24 de julio de 2020; **5 meses y 17 días** en auto de 13 de diciembre de 2021; y, **2 meses y 14.5 días** en decisión de 22 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

Radicado N° 11001 60 00 028 2006 01555 00
Ubicación: 123913
Auto N° 588/22
Sentenciado: Omar Oswaldo Martínez Rodríguez
Delitos: Homicidio y
Fabricación y porte de armas de fuego o municiones
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Omar Oswaldo Martínez Rodríguez** se allegaron los certificados de cómputos 18466168 y 18525416, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días trabajados x Interno	Horas a reconocer	Redención
18466168	2022	Enero	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18466168	2022	Febrero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18466168	2022	Marzo	216	Trabajo	208	26	27	208	13 días
18525416	2022	Abril	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18525416	2022	Mayo	208	Trabajo	200	25	26	200	12.5 días
		Total	1032	Trabajo				984	61.5 días

Al respecto se hace necesario precisar que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado **Omar Oswaldo Martínez Rodríguez** en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2022, esto es, 984 horas, que equivalen a 61.5 horas o **dos (2) meses, un (1) día y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas en ocho y su resultado en dos ($984 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 123 \text{ días} / 2 = 61.5 \text{ días}$), habida cuenta que las horas excedidas en los meses de enero, marzo, abril y mayo de 2022, esto es, 48 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 1032 horas de trabajo realizado por el sentenciado **Omar Oswaldo Martínez Rodríguez** y referenciadas por el Complejo

Radicado N° 11001 60 00 028 2006 01555 00
Ubicación: 123913
Auto N° 588/22
Sentenciado: Omar Oswaldo Martínez Rodríguez
Delitos: Homicidio y
Fabricación y porte de armas de fuego o municiones
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", en la actividad de "ANUNCIADOR AREAS COMUNES", solo se puedan tener en cuenta 984 horas.

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica permite evidenciar que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del trabajo en el área de "ANUNCIADOR AREAS COMUNES", se calificó como "sobresaliente".

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Omar Oswaldo Martínez Rodríguez**, por concepto de redención de pena por trabajo y conforme a los certificados atrás relacionados, un monto de **dos (2) meses, un (1) día y doce (12) horas**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

En el caso, evóquese que, a **Omar Oswaldo Martínez Rodríguez**, se le impuso una pena de **ciento cuarenta y cinco (145) meses y seis (6) días de prisión** por los delitos de homicidio y fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego o municiones y como por ella ha estado privado de la libertad en dos ocasiones, esto es: del **17 de agosto de 2011**, fecha en la que se materializó la orden de captura proferida en su contra, hasta el **5 de junio de 2017** data en la que no se le encontró en su lugar de reclusión domiciliaria y, posteriormente, desde el **23 de junio de 2018** a la fecha, 29 de junio de 2022, deviene evidente que por cuenta de esos dos interregnos ha purgado físicamente un total de **(117) meses y (25) días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena a saber:

Fecha providencia	Redención
20-03-2014	3 meses y 02 días
29-07-2014	1 mes y 24 días
30-01-2015	1 mes y 17.25 días
23-12-2015	4 meses y 05.7 días
03-06-2016	29.5 días
17-08-2016	1 mes
15-10-2019	2 meses y 24 días
24-07-2020	2 meses y 01 día
13-12-2021	5 meses y 17 días
22-02-2022	2 meses y 14.5 días
Total	25 meses y 15 días

Radicado N° 11001 60 00 028 2006 01555 00
Ubicación: 123913
Auto N° 588/22
Sentenciado: Omar Oswaldo Martínez Rodríguez
Delitos: Homicidio y
Fabricación y porte de armas de fuego o municiones
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

Igualmente, se deberá agregar el lapso reconocido en este proveído **dos (2) meses, un (1) día y doce (12) horas**, de manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad con los reconocidos por concepto de redención de pena, permite evidenciar que el sentenciado **Omar Oswaldo Martínez Rodríguez** cumplió con la pena que le fue impuesta.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Omar Oswaldo Martínez Rodríguez.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Omar Oswaldo Martínez Rodríguez** por cuenta de estas diligencias.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y al defensor (de haberlo) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

Radicado N° 11001 60 00 028 2006 01555 00
Ubicación: 123913
Auto N° 588/22
Sentenciado: Omar Oswaldo Martínez Rodríguez
Delitos: Homicidio y
Fabricación y porte de armas de fuego o municiones
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Omar Oswaldo Martínez Rodríguez**, por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses, un (1) día y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18466168 y 18525416, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar el reconocimiento de 48 horas de trabajo que excedieron la jornada máxima legal en los meses de enero, marzo, abril y mayo de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Conceder la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida al sentenciado **Omar Oswaldo Martínez Rodríguez**, conforme a lo expuesto en la motivación.

4.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Omar Oswaldo Martínez Rodríguez**.

5.-Decretar a favor del sentenciado **Omar Oswaldo Martínez Rodríguez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

6.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

7.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Omar Oswaldo Martínez Rodríguez**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

8.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 028 2006 01555 00
Ubicación: 123913
Auto N° 588/22

En la fe... OERB
plate... NO.

La anterior...



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 123913

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ H.C. _____ T. _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 29-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-06-22

NOMBRE Y/O FIRMA (PPL): OMAR OSWALDO MARTINEZ RODRIGEZ

CC: 79219255

TD: 91185

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI. 123913 A.I 588/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 07/07/2022 22:41

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de junio de 2022 10:46

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 123913 A.I 588/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 588/22 del 29/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.